#### Santiago, quince de julio de dos mil quince.-VISTO.

Que se ordenó instruir el presente sumario **rol** N° **2182-98, episodio "Bernardo Araya Zuleta y María Flores Barraza" (Conferencia 1)**, a fin de investigar la existencia de los delitos de secuestro calificado en las personas de Bernardo Araya Zuleta y María Olga Flores Barraza, perpetrados a partir del 2 de abril de 1976 y, la responsabilidad que en su comisión les habría correspondido como co-autores a:

- 1.- Juan Manuel Guillermo Contreras Sepúlveda, chileno, natural de Santiago, 85 años de edad, casado, cédula de identidad N° 2.334.882-9, General de Brigada del Ejército en retiro, domiciliado actualmente en el Centro de Cumplimiento Penitenciario Punta Peuco de Gendarmería de Chile, con anotaciones penales de acuerdo a su extracto de filiación de fojas 2420 vuelta y siguientes.
- **2.- Miguel Krassnoff Martchenko**, chileno, natural de Austria, 68 años, casado, cédula de identidad N° 5.477.311-0, Brigadier de Ejército en retiro, domiciliado actualmente en el Centro de Cumplimiento Penitenciario Punta Peuco de Gendarmería de Chile, con anotaciones penales de acuerdo a su extracto de filiación de fojas 2508 y siguientes.
- 3.- Pedro Octavio Espinoza Bravo, chileno, natural de Santiago, 83 años, casado, cédula de identidad N° 3.063.238-9, Brigadier de Ejército en retiro, domiciliado actualmente en el Centro de Cumplimiento Penitenciario Punta Peuco de Gendarmería de Chile, con anotaciones penales de acuerdo a su extracto de filiación de fojas 2500 y siguientes.
- 4.- Ricardo Víctor Lawrence Mires, chileno, natural de Arica, 64 años, cédula de identidad  $N^{\circ}$  5.392.869-2, Teniente Coronel en retiro de Carabineros de Chile, domiciliado en Cirujano Videla  $N^{\circ}$  1312, comuna de Ñuñoa, con anotaciones penales de acuerdo a su extracto de filiación de fojas 2442 y siguientes.
- 5.-Eduardo Patricio Cabezas Mardones, chileno, natural de Santiago, 61 años, cédula de identidad N° 6.388.726-9, supervisor de Prosegur, domiciliado en Alvear 7775, Villa Santa Isabel, comuna de San Ramón, con anotaciones penales de acuerdo a su extracto de filiación de foja 2474.
- 6.- Jorge Iván Díaz Radulovich, chileno, natural de Santiago, 61 años, cédula de identidad N° 6.559.070-0, Vigilante Privado, domiciliado en Pasaje Martín de Zamora 814, Villa Los Conquistadores, comuna de Puente Alto, con anotaciones penales de acuerdo a su extracto de filiación de foja 2475.
- **7.- Carlos José Leonardo López Tapia**, chileno, natural de Santiago, años, cédula de identidad  $N^{\circ}$  2.632.039-9, Coronel en retiro del Ejército, domiciliado en Alto Carén  $N^{\circ}$  62, Villa San Joaquín, comuna de Rancagua, con anotaciones penales de acuerdo a su extracto de filiación de fojas 2461 y siquientes.
- **8.-Pedro Segundo Bitterlich Jaramillo**, chileno, natural de Punta Arenas, 75 años, cédula de identidad  $N^{\circ}$  4.176.847-9, Suboficial de Ejército en retiro, domiciliado en Alvear  $N^{\circ}$  7775, Villa Santa Isabel, comuna San Ramón, con anotaciones penales de acuerdo a su extracto de filiación de fojas 2471 y siguientes.
- **9.- Orlando del Tránsito Altamirano Sanhueza**, chileno, natural de Tomé, 66 años, cédula de identidad N° 5.376.772-9, Suboficial Mayor en retiro de la Armada de Chile, domiciliado en calle José Ignacio Ibieta N° 3404, Villa Santa Lucia, sector Gómez Carreño, comuna de Viña del Mar, con anotaciones penales de acuerdo a su extracto de filiación de fojas 2473 y siguientes.

- 10.- Orlando Jesús Torrejón Gatica, chileno, natural de Santiago, 66 años, cédula de identidad  $N^{\circ}$  5.811.101-5, Suboficial Mayor de Ejercito en retiro, domiciliado en Pasaje 445, casa 1793, comuna de Peñalolén, con anotaciones penales de acuerdo a su extracto de filiación de fojas 2477 y siguientes.
- 11.- Clara Rosa Barros Rojas, chilena, natural de Santiago, 64 años, cédula de identidad  $N^{\circ}$  5.545.038-2, Cosmetóloga, domiciliado en 2 Oriente  $N^{\circ}$  8359, Don Bosco, comuna La Cisterna, sin anotaciones penales anteriores a la presente causa de acuerdo a su extracto de filiación de foja 2470.
- **12.- Guillermo Eduardo Díaz Ramírez**, chileno, natural de Santiago, 60 años, cédula de identidad N° 6.029.271-K, conductor de la Locomoción Colectiva, domiciliado en pasaje Punta de Rieles N° 9636, Altos del Club Hípico, comuna de Antofagasta, con anotaciones penales de acuerdo a su extracto de filiación de fojas 2476 y siguientes.

Son parte en esta causa, además de los procesados:

- 1) María Mónica Araya Flores, Alberto Raúl Araya Flores, Valeshka Araya Ramos, Eliana Araya Flores, Jaime Vivanco Araya, María Araya Rojas, Vladimir Alex Henríquez Araya, Bernardo del Carmen Araya Flores, Ninoska Henríquez Araya, hijos y nietos de las víctimas como querellantes y actores civiles;
- 2) Ministerio del Interior a través del Programa Continuación Ley 19.123, como querellante;
- *3)* Fisco de Chile, representado por el Consejo de Defensa del Estado, en calidad de tercero coadyuvante y demandado civil.

Dio origen a este sumario, la resolución de foja 2 de 30 de agosto de 2011, que ordena la desacumulación del presente cuaderno de la causa principal Conferencia 1, iniciando el cuaderno con la declaración de Patricia del Carmen Verdugo Aguirre de foja 3, querella de foja 223, presentada por María Mónica Araya Flores da cuenta de que sus padres y otros familiares fueron detenidos por efectivos de la Dirección de Inteligencia Nacional, el 2 de abril de 1976, en su domicilio ubicado en calle Barros Luco 1220, comuna de Quinteros, llevados al cuartel de calle Venecia 1722 comuna de Independencia, último lugar en el cual fueron vistos por otros detenidos; y para encubrir sus detenciones se informó su salida del territorio nacional con destino a Argentina.

Durante el desarrollo del sumario se practicaron las diligencias que rolan en la causa tendientes a establecer la efectividad de los hechos denunciados y la participación que les habría correspondido en los mismos a los acusados y, luego por resolución de foja 431, se somete a proceso a Juan Manuel Guillermo Contreras Sepúlveda, Ricardo Víctor Lawrence Mires y Eduardo Garea Guzmán, como autores de los delitos reiterados de secuestro calificado de Bernardo Araya Zuleta y María Olga Flores Barraza. A foja 854, se somete a proceso a Carlos José Tapia, Miguel Krassnoff Martchenko, Germán Jorge Barriga Muñoz y Osvaldo Andrés Pinchetti Gac, como autores de los delitos reiterados de secuestro calificado de Bernardo Araya Zuleta y María Olga Flores Barraza. En foja 1577, se somete a proceso a Pedro Octavio Espinoza Bravo y Clara Rosa Barros Rojas, como autores de los delitos reiterados de secuestro calificado de Bernardo Araya Zuleta y María Olga Flores Barraza. A foja 1831, se somete a proceso a Pedro Segundo Bitterlich Jaramillo, Orlando del Tránsito Altamirano Sanhueza, Eduardo Patricio Cabezas Mardones, Jorge Iván Díaz Radulovich, Guillermo Eduardo Díaz Ramírez y Orlando Jesús Torrejón Gatica, como autores de los delitos reiterados de secuestro calificado de Bernardo Araya Zuleta y María Olga Flores Barraza.

En su oportunidad se decretó el sobreseimiento parcial y definitivo a favor de Germán Jorge Barriga Muñoz, Osvaldo Pinchetti Gac y Eduardo Garea Guzmán, por fallecimiento en fojas 1233, 2038 y 3898 respectivamente.

Por resolución escrita a foja 2644 y, después de practicadas las diligencias necesarias para la averiguación del delito y la participación en el mismo de los procesados, se dictó acusación judicial en contra de Juan Manuel Guillermo Contreras Sepúlveda, Pedro Octavio Espinoza Bravo, Carlos José Leonardo López Tapia, Ricardo Víctor Lawrence Mires, Miguel Krassnoff Martchenko, Clara Rosa Barros Rojas, Pedro Segundo Bitterlich Jaramillo, Orlando del Tránsito Altamirano Sanhueza, Eduardo Patricio Cabezas Mardones, Jorge Iván Díaz Radulovich, Guillermo Eduardo Díaz Ramírez y Orlando Jesús Torrejón Gatica, como coautores de la misma infracción penal referida en el auto de procesamiento.

El Programa Continuación Ley  $N^{\circ}$  19.123 del Ministerio del Interior a foja 2714, se adhiere a la acusación de oficio en los mismos términos de ella, pidiendo se considere que perjudica a los acusados la agravante de responsabilidad criminal del artículo 12  $N^{\circ}$  8 del Código Penal.

El Abogado Procurador Fiscal a foja 2731, adhiere a la acusación judicial, en los mismos términos en que ella se formuló.

Nelson Caucoto Pereira por los querellantes María Mónica Araya Flores, Alberto Raúl Araya Flores, Valeshka Araya Román, Eliana Araya Flores, Jaime Vivanco Araya, María Adriana Araya Rojas, Vladimir Alex Henríquez Araya y Bernardo del Carmen Araya Flores a fojas 2734 y siguientes, se adhiere a la acusación de oficio y demanda civilmente al Fisco de Chile por el daño moral sufrido, reclamando el pago de la suma total de \$ 1.600.000.000 (mil seiscientos mil millones de pesos), la cual se divide en partes iguales para cada uno de los actores.

Ninoshka Henríquez Araya, representada por Nelson Caucoto Pereira, a foja 2763, interpone demanda de indemnización de perjuicios en contra del Fisco de Chile a fin de que sea condenado al pago por el daño moral sufrido a la suma de \$200.000.000 (doscientos millones de pesos).

El Consejo de Defensa del Estado, en representación del Fisco de Chile, por el escrito de fojas 3092 y siguientes, contesta la demanda civil interpuesta en su contra por Ninoshka Henríquez Araya, planteando la improcedencia de la indemnización demandada por preterición legal, excepción de pago por improcedencia de la indemnización alegada por haber sido ya indemnizada la demandante, excepción de prescripción extintiva, relación entre el daño e indemnización reclamada y la improcedencia del pago de reajustes e intereses en la forma solicitada.

El Consejo de Defensa del Estado, en representación del Fisco de Chile, por el escrito de fojas 3132 y siguientes, contesta la demanda civil interpuesta en su contra por María Mónica Araya Flores, Alberto Raúl Araya Flores, Valeshka Araya Román, Eliana Araya Flores, Jaime Vivanco Araya, María Adriana Araya Rojas, Vladimir Alex Henríquez Araya y Bernardo del Carmen Araya Flores, en iguales términos y con las mismas alegaciones planteadas a foja 3092.

La defensa de Clara Rosa Barros Rojas de fojas 3488 y siguientes, opone la amnistía y la prescripción de la acción penal como excepciones de previo y especial pronunciamiento; en subsidio, alega como cuestiones de fondo la amnistía y prescripción de la acción penal, la falta de participación en el ilícito, plantea la obediencia debida o el cumplimiento de órdenes de conformidad a lo dispuesto en el artículo 214 del Código de Justicia Militar. Invoca como atenuantes la media prescripción, conducta irreprochable y el cumplimiento de órdenes.

La defensa de los acusados Eduardo Cabezas Mardones, Jorge Díaz Radulovich y Guillermo Díaz Ramírez, mediante presentación de fojas 3506 y siguientes, opone la amnistía y la prescripción de la acción penal como excepciones de previo y especial pronunciamiento; en subsidio, alega como cuestiones de fondo la amnistía y prescripción de la acción penal, la falta de participación en el ilícito, plantea la obediencia debida o el cumplimiento de órdenes de conformidad a lo dispuesto en el artículo 214 del Código de Justicia Militar. Invoca como atenuantes la media prescripción, conducta irreprochable y el cumplimiento de órdenes.

La defensa de Pedro Espinosa Bravo, a fojas 3525 y siguientes, plantea como excepción de previo y especial pronunciamiento la prescripción de la acción penal, contesta la acusación fiscal y adhesiones alegando la falta de participación, la prescripción de la acción penal como defensa de fondo; atenuante de media prescripción. En el segundo otrosí deduce tachas en contra de los testigos del sumario por afectarles la inhabilidad contemplada en el artículo 460 N° 13 del Código de Procedimiento Penal.

A fojas 3680 y siguientes la defensa de los acusados Juan Manuel Guillermo Contreras, Carlos López Tapia, Pedro Bitterlich Jaramillo y Orlando Torrejón Jaramillo, alega la amnistía y prescripción de la acción penal como excepciones de previo y especial pronunciamiento; subsidiariamente solicita absolución alegando la falta de participación de los acusados en el hecho ilícito, subsidiariamente alega amnistía y prescripción como defensas de fondo. Plantea la eximente incompleta de responsabilidad penal de obrar en cumplimiento de un deber o en el ejercicio legítimo de un derecho, autoridad, oficio o cargo, además de la media prescripción.

La defensa de Miguel Krassnoff Martchenko a fojas 3704 y siguientes, alega como cuestiones de fondo la amnistía y prescripción de la acción penal, luego dice si efectivamente ocurrieron los hechos no hay delito, inexistencia del delito, recalificación del delito. Invoca como atenuantes la media prescripción, el cumplimiento de órdenes, eximente incompleta y conducta irreprochable.

Por Orlando Altamirano Sanhueza a fojas 3723 y siguientes la defensa opone la amnistía y la prescripción de la acción penal como excepciones de previo y especial pronunciamiento; en subsidio, alega como cuestiones de fondo la amnistía y prescripción de la acción penal, falta de participación en los hechos, recalificación de los mismos. Invoca como atenuantes la media prescripción, el cumplimiento de órdenes, eximente incompleta y conducta irreprochable.

Por último, la defensa del acusado Ricardo Lawrence Mires, a fojas 3805 y siguientes, alega como excepciones de previo y especial pronunciamiento la prescripción de la acción penal; señala que no está acreditada la participación, alega la prescripción como defensa de fondo y sostiene que lo benefician las atenuantes de los artículos 103 y 11 N° 6 del Código Penal.

Las excepciones de previo y especial pronunciamiento de amnistía y prescripción, planteadas por las defensas de los encausados fueron rechazadas a fojas 3878 y 3902.

En su oportunidad se recibió la causa a prueba, certificándose el fin del término probatorio a foja 4071; luego se trajeron los autos para los efectos del artículo 499 del Código de Procedimiento Penal, decretándose las medidas para mejor resolver que rolan en la causa.

Una vez que se cumplieron dichas medidas, quedaron los autos en estado para dictar sentencia.

#### CONSIDERANDO.

En cuanto a las Tachas.

Primero: Que la defensa del acusado Pedro Octavio Espinoza Bravo. en el segundo otrosí de su presentación de foja 3525, deduce tacha en contra de los siguientes testigos del sumario: Patricia del Carmen Verdugo Aquirre, Mónica Yolanda González Mujica, Héctor Miguel Bastías Ferrer, María Mónica Araya Zuleta, Ninoska Henríquez Araya, Carlos Mario Ossandón Cañas, Fernando José Ossandón Correa, Luz Arce Sandoval, Marcia Alejandra Merino Vega, Germán Jorge Barriga Muñoz, Osvaldo Andrés Pincetti Gac, Juan Bautista Henríquez Mellado, Edmundo Medina Rojas, Vladimir Henríquez Araya, Juan Guillermo Retamal Fuentealba, Iuan Emilio Zanzani Tapia. Leonardo Alberto Schneider Iordán. Olaajer Benavente Bustos, Sandro Gonzalo Gaete Escobar, Abel Alfonso Lizama Pino, Daniel Alejandro Elorza Toro, Christian René Villalobos Gatica, Eduardo Abdón Araya, Sergio Guarategua Peña, Jorge Nicanor Espinoza Ulloa, Enrique José de la Cruz Montero Marx, Ángel Sergio Cotroneo Concha; Ramón Armando Torrealba Guzmán, Sergio Iván Díaz Lara, María Alicia Uribe Gómez, Hugo Luis Castillo Ovalle, Mario Enrique Molinet Sepúlveda, Elena Iris Rojas Araya, Juan Mario Flores Barraza, Teresa del Niño Jesús Espinoza, Mario Segundo González Espinoza, Pedro Trigo Ibáñez, María Mónica Araya Flores, Manuel Cornejo Oyarzún, Frida Olave Cabrera, Luis Edgardo Letelier Bermúdez y Julio Bernardo Subercaseaux Barros, por afectarles la inhabilidad contemplada en el artículo 460 N° 13 del Código de Procedimiento Penal.

A foja 3949, el Programa de Continuación de la Ley 19.123, evacua el traslado conferido solicitando el rechazo de la incidencia argumentando que el contenido de las declaraciones de los testigos tachados, versan sobre lo que vieron, oyeron e hicieron en la calidad de sobrevivientes de los hechos.

En foja 3971, el Abogado Procurador Fiscal, solicita el rechazo de las tachas deducidas por cuento no han sido deducidas de conformidad a la ley.

Segundo: Que el fundamento que se entrega al deducirse la tacha, es que los testigos declaran de ciencia propia sobre hechos que no pueden apreciar, sea por la carencia de facultades o aptitudes, sea por la imposibilidad material que resulte comprobada, sin entregar ninguna otra explicación.

El  $N^{\circ}$  13 del artículo 460 del citado cuerpo legal, considera inhábil a "Los que declaren de ciencia propia sobre hechos que no pueden apreciar, sea por la carencia de facultades o aptitudes, sea por imposibilidad material que resulte comprobada".

Como se puede apreciar al fundar la tacha, la defensa se ha limitado a transcribir la causal de inhabilidad, sin entregar mayor argumentación, incumpliendo con la exigencia del inciso segundo del artículo 493 del texto de procedimiento penal, al omitir indicar en forma circunstanciada la forma en que ella se presentaría, aspecto que impide que ella prospere, pues es un requisito de admisibilidad la explicación detallada, no solo de la causal, sino que también se debe señalar la manera concreta en que ella afecta al testigo. Dicho de otro modo, debió especificar claramente la razón por la que estimaba que los testigos no podían apreciar los hechos sobre los cuales declararon y, al no hacerlo la alegación se rechaza.

Toda tacha debe cumplir con dos condiciones básicas; la de especificar circunstanciadamente la forma en que ella se presenta y los

medios de prueba tendientes a acreditarla o bien, los datos probatorios de la investigación que demuestran su existencia.

En todo caso en lo tocante a la causal, ella requiere que los testigos declaren sobre hechos que no han podido apreciar, lo que no sucede, atento que de la sola lectura de sus testimonios fluye con claridad que se refieren a hechos propios que apreciaron durante el periodo en que estuvieron privados de libertad, sobre sus actividades personales y/o lo que cada uno pudo aportar o no al proceso, sin que se hubiere establecido que no estuvieron detenidos en el periodo que relatan o no estaban en condiciones de percibir lo relatado en sus dichos.

En síntesis, no se demostró por el impugnante que los testigos se hubieren encontrado en alguna de las hipótesis que prevé la causal.

**Tercero:** Que en la audiencia de prueba testimonial de fojas 4059 y siguientes el abogado de las querellantes Pablo Fuenzalida Valenzuela deduce tacha en contra de los testigos Ricardo Lawrence Mires (4060), Carlos López Tapia (4063) y Pedro Bitterlich Jaramillo (4065) por afectarles las causales de inhabilidad de los números 2, 8, 9 y 6 del artículo 460 del Código de Procedimiento Penal. Las mismas causales son opuestas por la abogado María Elena Piñeiro Ruiz de Gamboa, por el Consejo de Defensa del Estado, a las que se adhiere el abogado Tomás Pascual Ricke por el Programa Continuación Ley 19.123. Por último, las mismas partes deducen tacha en contra del testimonio de Rosa Ramos Hernández (4066), por afectarle las inhabilidades de los números 2, 6, 7 y 8 del artículo 460 del mismo texto legal.

Estas impugnaciones tienen su fundamento, aunque ninguno de las partes lo dice, en las respuestas que los comparecientes hicieron a las preguntas para tacha que formularon los abogados.

Como se indicara en el motivo segundo un deber mínimo que tiene la parte que plantea alguna tacha es señalar en forma precisa la causal de inhabilidad que afecta al testigo, lo que implica explicar con todo detalle la causal específica y la forma en que afecta al declarante, indicando los medios de prueba con los que la acreditará, atento que es el sentenciador, el que debe resolver si el testigo es inhábil o no para declarar y, ello sólo podrá decidirlo contando con los antecedentes suficientes para analizar la o las causales invocadas, al no haberlo hecho así, las tachas se declaran inadmisibles.

#### En cuanto a la acción penal.

**Cuarto:** Que por resolución dictada a foja 2644, se acusó de oficio por los delitos de secuestro calificado en las personas de Bernardo Araya Zuleta y María Olga Flores Barraza, previstos y sancionados en el artículo 141, incisos 1° y 3° del Código Penal, vigente a la época de comisión del ilícito. Acusación a la que se sumaron los querellantes a foja 2734, el Programa Continuación Ley N° 19.123 del Ministerio del Interior a foja 2714 y el Consejo de Defensa del Estado a foja 2731, los que se adhieren a ella, en lo tocante al ilícito, en los mismos términos en que ésta fue propuesta.

El Programa pide además, que se considere la agravante de la responsabilidad penal del artículo 12 N° 8 del Código Penal, pide además en consideración a lo dispuesto en el artículo 509 del Código de Procedimiento Penal, a propósito de la reiteración de crímenes de la misma especie, se aplique la pena de 20 años de presidio mayor en su grado máximo.

**Quinto:** Que, con el fin de acreditar la existencia de los hechos punibles materia de la acusación judicial y adhesiones, se allegaron a los autos los siguientes antecedentes relevantes:

- 1. Testimonio de Miguel Bastías Ferrer, de foja 41, quien señala que en el año 1978 se desempeñaba en la Comisaria Judicial de Los Andes, con el cargo de Inspector de la Policía de Investigaciones de Chile, explicando que mediante radiograma a la Jefatura de Extranjería se pudo constatar y obtener la confirmación de la salida de Bernardo Araya Zuleta y María Olga Flores Barraza, el 7 de abril de 1976 hacia la República de Argentina.
- **2.** Orden de Investigar de fojas 45 a 130, la cual en sus conclusiones señala, la detención del matrimonio compuesto por Bernardo Araya Zuleta v María Olaa Flores Barraza, se produjo el 2 de abril de 1976, en su domicilio de calle Barros Luco N° 1220, comuna de Quinteros, en compañía de sus nietos Vladimir y Ninoska Henríquez Araya, Eduardo Araya Rojas y Juan Flores Barraza, todo el grupo de personas es conducido en dos vehículos a la ciudad de Santiago, hasta un recinto de detención ubicado en las cercanías de calle Vivaceta; con fecha 4 de abril del mismo año son liberados todos, a excepción del matrimonio Araya Flores. En relación a esta detención y el recinto, se refieren los testimonios de Carlos Ossandón Cañas y Fernando Ossandón Correa, quienes atestiquan haber sido detenidos el 10 y 11 de abril de 1976, por agentes de la DINA y conducidos al recinto clandestino de detención de Venecia Nº 1722 comuna de Independencia, lugar en el cual se les informó que se encontraban Bernardo Araya Zuleta y María Flores Barraza. Ambos agregan que sus aprehensores señalaban haber eliminado al MIR y se encontraban realizando el mismo procedimiento con el Partido Comunista. Finalmente, para encubrir las detenciones de las víctimas, se informó que habían salido del país con destino a Argentina.
- 3. Declaración extrajudicial de Carlos Mario Ossandón Cañas, de foja 138, copias de sus testimonios prestados en causa rol N° 2.182-98 Episodio "Conferencia 1" de fojas 167 y 2021, en los cuales manifiesta que fue detenido el 10 de abril de 1976, por civiles en una casa del equipo de seguridad del partido al cual pertenecía ubicada en calle San Diego, siendo trasladado en un vehículo marca Chevrolet modelo Opala, a una casa, que luego individualiza en calle Venecia, comuna de Independencia, lugar en el cual fue interrogado por los agentes que lo detuvieron, lo torturaron con aplicación de corriente y golpes, el interrogatorio versó sobre su participación en el partido comunista. Al día siguiente, llegó detenido el jefe de su grupo Fernando Ossandón, por lo cual lo dejan en un pasillo cerca de la escalera, lugar desde donde pudo ver a una pareja de ancianos, ella sentada en una silla y él, tendido en el piso. Días después uno de los agentes le comentó que esa pareja era militante del Partido Comunista y habían sido detenidos en Quinteros, los que se negaban a entregar información, además de negarse a comer. Luego de permanecer cerca de 5 días en dicho lugar, fue trasladado a Villa Grimaldi. En el tiempo que permaneció en el recinto de calle Venecia pudo reconocer a las siguientes personas: Lawrence, quien intervino en su detención y tortura, además de ser sindicado como jefe del recinto; Luz Arce, quien lo visitó en calidad de analista; Miguel Krassnoff, fue quien lo trasladó a Villa Grimaldi, lugar al mando de Manuel Contreras, además Eduardo Garea, quien era un agente que usaba un maletín James Bond.
- 4. Testimonios de Fernando José Ossandón Correa, de fojas 189 y 264, en los que indica que fue detenido en el mes de abril de 1976, siendo trasladado a una casa ubicada en el sector norte de Santiago, lugar donde en una habitación del segundo piso estaba detenido Mario Ossandón.

Durante su permanecía, en una oportunidad en que lo llevaban al baño, vio dos bultos, refiriéndose a dos personas tapadas completamente con frazadas, y que por sus timbres de voces reconoció que se trataban de un hombre y una mujer de edad, que se quejaban constantemente y al parecer estaba en huelga de hambre, los agentes además señalaban que se trataban de militantes del partido comunista. Respecto de estos hechos señala que una vez que fue liberado, se acercó a las organizaciones de defensa de los derechos humanos, lugar en el que constató que los únicos detenidos desaparecidos con esas características, es decir fecha y lugar de detención, eran el matrimonio de adultos mayores conformado por Bernardo Araya y María Flores.

5. Querella criminal de foja 223, deducida por María Mónica Arava Flores en contra de Augusto Pinochet Ugarte y Juan Manuel Guillermo Contreras Sepúlveda y todos aquellos que resulten responsables de los delitos de Crímenes de Guerra, Secuestro Agravado, Asociación Ilícita Genocida, ilícitos perpetrados en la persona de Bernardo Araya Zuleta y María Olga Flores Barraza. Indica que su padre Bernardo Araya Zuleta ex diputado del Partido Comunista fue detenido el 2 de abril de 1976, alrededor de las 22:30 horas en su domicilio de calle Barros Lucos 1220 de la ciudad de Quinteros por alrededor de 7 agentes de la DINA, los que saltaron la reja del antejardín. En el mismo operativo fue detenida su madre María Olga Flores Barraza, sin militancia política. En la misma ocasión fueron detenidos sus nietos Ninoska y Vladimir Henríquez y Eduardo Araya de 9, 15 y 9 años respectivamente, además su tío Juan Flores Barraza. El grupo fue trasladado a Santiago en dos vehículos siendo ingresados a una casa de 2 pisos, con 2 ventanas pequeñas en el frontis y una grande en el 2° piso, donde su padre fue interrogado y torturado, lo que pudo ser escuchado por el resto del grupo que se quedó en el primer piso. Al día siguiente, alrededor de las 19 horas, Juan Flores se percató que a sus padres los sacaron del lugar, sin volver a tener noticias de ellos. Ese mismo día en horas de la noche Juan Flores y los nietos fueron dejados en libertad en la calle, a unas 5 cuadras del domicilio de Alberto Araya, hijo del matrimonio desaparecido.

Añade que hubo testigos de la permanencia de sus padres en el recinto de detención y, el domicilio que sus padres tenían en Santiago de calle Sorrento 629, Villa Lautaro fue objeto de vigilancia por parte de agentes de la DINA, durante largo tiempo antes del secuestro.

- 6. Dichos de Luz Arce Sandoval de foja 239, ratificados en foja 1471, en la cuales señala que la vivienda de calle Venecia N° 1722, había sido una casa de seguridad del MIR, y la DINA comenzó a utilizarlo como cuartel de la Agrupación Águila, que estaba a cargo del Teniente de Carabineros Ricardo Lawrence Mires; en el mes de abril del año 1976, fue destinada al cuartel Venecia, para realizar análisis político de la documentación incautada a un grupo de detenidos militantes del Movimiento de Acción Popular Unitario MAPU. La dirección de operaciones de la DINA estaba a cargo de Pedro Espinoza, quien además coordinaba la represión al partido comunista. Además, dice que la DINA estaba a cargo de Manuel Contreras Sepúlveda, así como de todo el organigrama y agrupaciones que en ella existían.
- 7. Declaración de Juan Bautista Henríquez Mellado, de foja 269, en la que cuenta que su suegro fue un destacado sindicalista, siendo uno de los fundadores de la Central Unitaria de Trabajadores, el que con posterioridad al golpe militar del 11 de septiembre de 1973, no realizaba actividades políticas, pero en una oportunidad personal de Carabineros concurrió hasta su domicilio ubicado en calle Sorrento, comuna de

Barrancas, allanándolo completo, por lo cual tomaron la decisión de domiciliarse en la costa a partir de 1975, lugar que les parecía más tranquilo y adecuado para su salud, junto a ellos se fueron sus hijos Vladimir y Ninoska Henríquez Araya de 15 y 9 años respectivamente, al igual que sus sobrino Lalo Eduardo Araya Rojas de 15 años; además de un tío de su esposa Juan Flores Barraza, hermano de su suegra. En el mes de marzo de 1976 su cuñado Alberto Araya Flores, se informó por los vecinos de la comuna de Barrancas que desconocidos estaba formulando preguntas reiteradas respecto del paradero de sus suegros, y que habitualmente vigilaban la casa de esa comuna; ya que se habían apostado en la vivienda de un ex Carabinero, que estaba a escasos 50 metros de la casa: su cuñado Alberto dio cuenta a Carabineros aujenes llegaron y al pedir la identificación de los desconocidos, estos exhibieron credenciales de la DINA; fue así que por los mismos vecinos, los agentes pesquisaron que sus suegros se habían trasladado a Quinteros y según lo que logró averiguar su esposa, los agentes pidieron información en la Municipalidad, para dar con el domicilio de ellos. A raíz de la búsqueda en Barrancas, su esposa le comentó que tenía un mal presentimiento por lo que quería viajar urgentemente a ver a sus padres, fue así que el 3 de abril de 1976, junto a su esposa, hija del matrimonio Araya Flores, viajó hasta Quinteros, al domicilio de sus suegros, el cual se encontraba con las puertas abiertas y luces encendidas y gran desorden; la vecina del lado le informó a su esposa que la noche anterior habían llegado dos vehículos, de los que descendieron varios hombres que ingresaron a la casa, también preguntaron al dueño de la botillería donde su tío trabajaba y le contó que en la noche llegaron dos vehículos, bajándose dos sujetos que le pidieron a su tío que los acompañara, a lo que se negó, entonces bajó un tercer sujeto acompañado de su hijo Vladimir por lo cual aceptó subir al auto con los extraños. Viajaron el mismo día a Santiago, comunicándose con su cuñado Alberto para indagar algún antecedente respecto de sus parientes, al no tener noticias concurrieron hasta la Vicaria de la Solidaridad para denunciar el hecho y presentar un recurso de amparo. La noche del 4 de abril de 1976, recibieron el llamado de su cuñado, quien les aviso que el tío Johnny, sus hijos Vladimir y Ninoska y su sobrino Lalo, habían sido abandonados en la vía pública, cerca de la casa de Sorrento. Por estos hechos decide abandonar el país en 1977, junto sus hijos. Finalmente, indica que el Gobierno Militar informó que sus suegros habían salido del país rumbo a Argentina, primero por el paso Las Cuevas y luego por el Aeropuerto Pudahuel, lo que es completamente falso.

8. Atestados de María Mónica Araya Flores, de fojas 272, 464 y 972, en las cuales manifiesta que sus padres Bernardo Araya Zuleta y María Olga Flores Barraza, se encuentran desaparecidos después de haber sido detenidos por agentes de la DINA, el 2 de abril de 1976, en su domicilio ubicado en calle Barros Luco Nº 1220, comuna de Quinteros, en circunstancias que unas semanas antes de la detención de sus padres, y por comentarios de los vecinos del inmueble ubicado en Sorrento N° 629, que era ocupado por su hermano Alberto, se percató que se habían instalado agentes de la DINA en la casa del Suboficial de Carabineros en retiro Juan Guillermo Retamal, donde permanecieron por varios días realizando averiguaciones entre los vecinos respecto de su padre, la información le fue proporcionada a su hermano por vecinos que apreciaban a la familia, los agentes lograron establecer que sus padres tenían una casa en Quinteros, ante lo cual personalmente optó por ir a visitarlos, a fin de advertirles tales circunstancias, además de ver a sus hijos Vladimir y Ninoska, que vivían con ellos. Al llegar el 3 de abril de

1976. a la casa de Ouinteros. la encontró sin moradores, no estaban ni su padre, ni madre, su tío Juan Flores Barraza, su sobrino Eduardo Araya Rojas, ni sus hijos Vladimir y Ninoska; preguntó a vecinos del sector, quienes señalaron que el día anterior llegaron dos vehículos que se estacionaron fuera, y luego se escuchó aran alboroto pero no vieron nada, también trataron de averiguar en la botillería donde trabajaba su tío, y su dueño Pedro Trigo le informó que la noche anterior llegaron a la botillería dos individuos quienes se movilizaban en vehículos particulares, y sin identificación alguna, señalaron que su tío debía acompañarlos, ante lo cual se negó señalando que no los conocía, acto seguido los sujetos volvieron a uno de los autos y sacaron a su hijo Vladimir, a quien apuntaron con un arma en la espalda para obligar a su tío a subir al auto. Regresó a Santiago y se comunicó con su hermano Alberto para concurrir a la Vicaria de la Solidaridad e interponer un recurso de amparo, que dio origen al proceso del 11° Juzgado del Crimen de Santiago. No obstante aquello, con su familia continuaron la búsqueda de sus seres queridos, llegando a determinar que sus padres estuvieron detenidos en el cuartel denominado Venecia. El 4 de abril del mismo año, en horas de la noche, recibió una llamada telefónica de su hermano Alberto, quien le informó que sus hijos y tío, habían sido dejados en libertad y abandonados en la vía pública, en las cercanías del domicilio de calle Sorrento. Por último, hace mención que el Gobierno Militar por medio del Embajador de Chile ante las Naciones Unidas Sergio Diez, trató de encubrir la detención de sus padres, informando que ellos habían salido del país hacia Argentina vía terrestre.

- 9. Testimonio de Pedro Edmundo Medina Rojas de foja 278, el que fue detenido iunto con Fernando Ossandón, v trasladado al cuartel ubicado en calle Venecia, comuna de Independencia, lugar en el cual fue interrogado y torturado con aplicación de corriente eléctrica en los genitales, además de propinarle un golpe en la pierna, que le provocó una lesión permanente en su rodilla, quedando con problemas para caminar hasta el día de hoy; relata que ignora cuánto tiempo estuvo detenido, pero una noche uno de los guardias le permitió tomar café, pero que debía prepararlo él mismo, fue así como se dirigió hasta la cocina de la casa, con las luces apagadas y tropezó con un bulto, que en definitiva eran dos personas de edad, un hombre y una mujer, pero no respondieron a ninguna de sus preguntas. Ambos estaban acostados sobre el piso, en posición fetal, echados sobre el piso sin frazada alguna, la señora vestía un traje negro y tenía un peinado antiguo, con moño, cabello canoso, color ceniza y el caballero tenía partidura al lado, menos canoso que la señora y vestía un traje a rayas oscuras y claras, se acercó a ellos a ofrecerles café, el caballero levantó la cabeza y sin dirigirle palabra alguna bebió algunos sorbos, la mujer movió la cabeza en señal de agradecimiento. El deponente presume que las personas mayores habían llegado el mismo día en que los vio, ya que no estaban cuando ellos llegaron detenidos. La noche siguiente son trasladados a Villa Grimaldi, desconociendo completamente lo ocurrido con la pareja.
- 10. Testimonios de Vladimir Alex Henríquez Araya, de foja 284 extrajudicial y judicial de fojas 286 y 311, en los cuales señala que 2 de abril de 1976, a las 23:00 horas, en circunstancias que se encontraban junto a sus abuelos, hermana y primo, a excepción de su tío Juan, quien estaba trabajando en una botillería del sector, golpearon la puerta y su abuelo abrió, ingresando al domicilio cuatro agentes de la DINA, quienes de manera inmediata comenzaron a registrar toda la casa. A los niños los hicieron salir dejándolos en un automóvil que estaba estacionado frente al

inmueble. A él, lo suben a un taxi separado de los demás y lo llevan hasta la botillería en busca de su tío. Una vez que todos estaban en los autos, les vendaron la vista por lo cual no pudo observar el recorrido; cuando el vehículo se detuvo, los obligaron a bajar en una casa, y los dejaron en una habitación del primer piso, lugar desde el cual sacaron a sus abuelos, última oportunidad en que los vio. Más tarde los trasladan al segundo piso, donde una mujer lo obligó a tomar una pastilla, que al parecer era algún tipo de droga ya que comenzó a perder el conocimiento. Al día siguiente y en horas de la noche, es nuevamente subido a un vehículo y abandonado en la feria persa de calle Bulnes, muy cerca de la casa de sus abuelos.

- 11. Atestados de Juan Guillermo Retamal Fuentealba, de fojas 293 y 295, quien señala que a mediados del mes de marzo de 1976, llegaron hasta su domicilio de calle Portales 5348, población Lautaro, un par de jóvenes, que le manifestaron ser agentes de la DINA, y que estaban haciendo un seguimiento a su vecino Bernardo Araya, dirigente del partido Comunista y hasta 1973 miembro de la cámara de diputados, para lo cual necesitaban instalarse en su ante jardín, sin exhibirle orden, fue así como con un sistema de turnos realizaban una especie de vigilancia, disponían de aparatos de radio para comunicarse con sus jefes y estuvieron entre 4 a 5 días, hasta que un día una vecina los denunció y llegaron los carabineros, pero los funcionarios les mostraron sus credenciales y todo se aclaró, le avisaron a sus jefes y pasó un auto a recogerlos y se terminó la labor. Afirma que uno de los jóvenes se llama Iván y el otro Eduardo, después supo por una vecina que el matrimonio había sido detenido en Quinteros.
- 12. Acta de Inspección ocular a los Inmuebles ubicados en calle Venecia N° 1722, comuna de Independencia, calle Conferencia N° 1587, comuna de Santiago y calle Alejandro Fierro N° 5113, comuna de Quinta Normal, de foja 298; en la cual respecto del inmueble de calle Venecia, se señala que consiste en una casa pareada de dos pisos, edificada en material sólido, en regular estado de conservación, ubicada al lado sur de la calle, además posee un portón y un cobertizo. En la diligencia participó el inculpado Osvaldo Andrés Pincetti Gac, quien al ser consultado si alguna vez estuvo al interior de la casa, señala que nunca estuvo en dicho lugar, pero que mientras trabajo en la DINA supo de la existencia de un cuartel ubicado en calle Venecia.
- 13. Testimonios de Ninoska Henríquez Araya, de fojas 314 y 320, en los que señala que a principios del mes de abril de 1976, se encontraba junto a sus abuelos Bernardo Araya y María Flores, su hermano Vladimir, su primo Eduardo Araya y su tío Juan Flores en la casa de Quinteros. En horas de la noche mientras dormía, llegó un grupo de personas quienes se identificaron como agentes de seguridad y comenzaron a registrar la casa. rompiendo y desordenando todo; luego del registro subieron a todos en dos vehículos, iba junto a sus abuelos y primo, su hermano fue subido a un taxi. En el trayecto sus abuelos fueron drogados ya que durmieron todo el camino a Santiago, recorrido del cual pudo darse cuenta, pues no fue vendada; pero al llegar cerca de una casa la obligaron a taparse con un poncho, y en el interior fue dejada junto a su hermano Vladimir, primo y su abuela, quien durante toda la noche pidió ser llevada junto a su marido; a la mañana siguiente fueron sacados de la habitación y llevados a una cerca del baño, donde fueron custodiados por una mujer joven quien dijo ser de la fuerza aérea, y llamada al parecer María, Mariela o Marcela. Precisa que pese a lo pequeño de la casa, había gran cantidad de agentes en movimiento por el lugar. Más tarde la mujer los obligó a injerir un pastilla que al parecer era una droga, ya que no recuerda nada más de

lo ocurrido, sólo hasta que fue subida a un vehículo y conducida hasta las inmediaciones de la casa de sus abuelos en el sector de San Pablo, lugar en el cual fueron dejados junto a su hermano y primo.

14. Acta de reconstitución de los hechos, de foja 323 en el domicilio ubicado en calle Venecia N° 1722, comuna de Independencia, con los testigos Carlos Mario Ossandón Cañas, Fernando José Ossandón Correa, Pedro Edmundo Medina Rojas, Vladimir Alex Henríquez Araya y Ninoska Henríquez Araya. Se deja constancia que Carlos Mario Ossandón Cañas declara que lo bajan del auto y lo hacen ingresar por el frontis donde había un peldaño en el que se tropezó. Observó una habitación grande y luego lo subieron al 2do piso por una escala estrecha, había una mesa con documentos: luego lo bajaron llevándolo a un cuarto donde había un camarote metálico, lo desnudaron y le aplicaron corriente, sin hacerle preguntas, después de una horas es dejado en un pasillo entre esa habitación y la escala, donde observó a una pareja de ancianos, ella sentada en una silla y él tendido en el suelo, el que se quejaba, lo que duró entre 4 a 5 días, después él fue trasladado a Villa Grimaldi, quedando los ancianos en ese lugar; reconoce con certeza que se trata del lugar donde sufrió los primeros apremios. También estuvo en la diligencia Fernando José Ossandón Correa, el que reconoce la vivienda como el lugar donde estuvo detenido, pero hay modificaciones al interior de la casa. Explica que cuando ingresó le hicieron un pequeño careo con Mario, que estaba en la misma habitación, al parecer el living, reconoce el baño que estaba al lado de la bajada de la escala, al fondo de un pasillo hay una pieza donde lo torturaron y recuerda que subían el volumen de una radio para que no se escuchara, en esa pieza había un camarote de fierro donde lo torturaron. Después de un rato se percató que habían mas detenidos, por los que iidos que escuchaba, al preguntar quiénes eran le dijeron que pertenecían al Partido Comunista. Cuando los agentes lo llevaban al baño, tropezó con un bulto ubicado en el espacio de la escalera, percatándose que se trataba de 2 personas de edad y supo que era Bernardo Araya y su esposa; recuerda que en la muralla a la salida del baño había un esquema con la estructura del Partido Comunista. Asistió a la diligencia el testigo Pedro Edmundo Medina Rojas, el que dice que en mayo de 1976 lo llevaron a la casa 2 agentes y en una pieza ubicada al lado izquierdo del segundo piso estuvo con Mario y "el chico". En esa pieza un agente lo empujó y le sacó la venda, donde vio a las personas recién nombradas. Después que le pegaron lo bajaron al primer piso y lo llevaron al fondo del pasillo, tropezando con 2 personas que estaban en el suelo. Fue subido a un somier donde le aplicaron corriente. Concurrió Vladimir Alex Henríquez Araya el que dice que fue detenido en abril de 1976 en Quinteros siendo trasladado a Santiago y lo llevaron a una casa que tenía una entrada de auto, al entrar se tropezó en un peldaño. Lo subieron al segundo piso, le dieron una pastilla, después lo bajaron, recordando que fue llevado al baño, estuvo pocos días detenido y salió drogado. Recuerda que llegaron detenidos a ese lugar 6 personas, su hermana, sus abuelos Bernardo y María Olga, su tío Juan Flores, su primo Eduardo Araya, la casa ahora la ve distinta. Finalmente, Ninoska Henríquez Araya, dice que fue detenida en abril de 1976 con su familia en Quinteros, siendo trasladada a Santiago en 2 vehículos y la llevaron a la casa que se inspecciona, que es la misma, pero tiene algunos cambios. Estuvo en el primer piso en un living y pasó por la cocina; a sus abuelos los llevaron al 2° piso y a ella también, ocasión en que lo vio colgado de los brazos desde el cielo. Estuvo en la casa unos días y la tuvieron drogada ya que le daban unas pastillas y recuerda que desde la ventana vio una plaza con una especie de glorieta, corroborando

el tribunal que esa plaza existe. Por último, la actual dueña de la casa dice que la compró en el año 1982 y ha hecho algunas modificaciones.

- **15.** Oficio  $N^{\circ}$  243/99 del Subsecretario del Interior de fojas 532 a 614, mediante el cual se remite informe sobre la DINA y CNI, confeccionado por el Programa de Continuación de la Ley 19.123
- 16. Declaración Policial de Leonardo Alberto Schneider Jordán, de foja 795, quien señala que fue detenido en 1975 y permaneció hasta el 22 de diciembre de 1976 en Villa Grimaldi, ya que fue liberado por orden de Miguel Krassnoff. En cuanto a los hechos materia de la presente investigación señala que en el invierno de 1976, sin precisar la fecha, llegó un número importante de personas detenidas a Villa Grimaldi, todos ellos eran dirigentes importantes del Partido Comunista.
- 17. Declaración de Marcia Alejandra Evelyn Merino Vega, extrajudicial de foja 149 y judicial de foja 807, en las cuales señala que fue detenida por agentes de la DINA en el mes de noviembre de 1974, siendo liberada en mayo de 1975, fecha desde la cual pasa a ser funcionaria de la DINA, prestando servicios en Villa Grimaldi, y posteriormente en el Cuartel General de la DINA bajo el mando de Manuel Contreras.

Agrega que Miguel Krassnoff era el jefe operativo del grupo "Halcón 1" y "Halcón 2" y Ricardo Lawrence Mires era jefe del grupo "Águila" o "los Guatones". La represión del Partido Comunista estaba a cargo de la Brigada Purén.

- 18. Declaración de Germán Jorge Barriga Muñoz, de foja 815 quien específicamente sindica la línea de mando dentro de la DINA, a Manuel Contreras como jefe máximo, luego Carlos López Tapia.
- 19. Informe Policial Nº 1654, de fojas 819 a 838 relativo a la forma de trabajo de la DINA, señalándose que los detenidos eran ingresados a sus lugares de encierro con la vista vendada, eran incomunicados e interrogados bajo apremios ilegítimos; entre los lugares de detención está el Cuartel Venecia, ubicado en calle Venecia 1722, fue utilizado por la unidad "Aguila" de la agrupación Caupolicán (BIM). El destino final de los prisioneros eran sacados de sus lugares de detención, llevados a Peldehue donde eran asesinados para luego meter sus cuerpos en bolsas o sacos, se introducían en un helicóptero y eran lanzados al mar.
- **20.** Informe Policial N° 5 de fojas 1204 a 1214 relacionado con familiares de detenidos desaparecidos que pidieron audiencias en el Ministerio del Interior. Se señala que hay una nota de 15 de abril de 1976 presentada por Nora Marina Flores Barraza, hermana de María Olga Flores Barraza, dirigida al Sub Secretario del Interior pidiendo saber del paradero de su hermana y de su cuñado Bernardo Araya Zuleta, los que fueron detenidos sin orden previa el 2 de abril de 1976 siendo trasladados a Santiago con otros familiares, los que fueron liberados a los días, pero de su hermana y cuñado no hay noticias. También hay una carta de familiares de detenidos desaparecidos dirigida al ministro del Interior, requiriendo antecedentes, entre otros, de Bernardo Araya Zuleta y María Olga Flores Barraza, indicándose la fecha de detención. Respondió el Sub Secretario con fecha 16 de junio de 1976, informando que no hay antecedentes de ellos, ni han sido arrestados por resolución del Ministerio del Interior.
- **21.** Informe Policial  $N^o$  122 de fojas 1215 a 1230, relacionado con actuaciones del Ministerio del Interior con respecto a detenidos desparecidos y, en particular de Bernardo Araya Zuleta y su cónyuge María Flores Araya, se dice que a favor de estos se interpuso Recurso de amparo  $N^o$  264-76 e informando el Ministerio del Interior niega sus

detenciones e ignora su paradero, se hace presente detalles de la investigación criminal.

- **22.** Informe Policial Nº 1442 de fojas 1385 a 1388, por el cual indica que la persona nombrada como Daniel Berrios Cancino corresponde a Orlando del Tránsito Altamirano Sanhueza y el "rucio Raúl", corresponde a Guillermo Eduardo Díaz Ramírez y Eduardo Cabezas, corresponde a Eduardo Patricio Cabezas Mardones.
- 23. Informe Policial Nº 907 de fojas 1561 a 1576 por el medio del cual se analiza el episodio "Conferencia", refiriéndose particularmente a la detención del matrimonio Araya Zuleta y Flores Barraza, que corresponden a los 2 primeros prisioneros del Partido Comunista, que estuvieron detenidos en el cuartel Venecia, que da comienzo a la represión y exterminio de dicho partido político por parte de la DINA. Ese recinto estaba bajo el mando de Ricardo Lawrence Mires, que funcionó desde marzo de 1976 hasta inicios de septiembre de ese año, fecha en que se traslada al cuartel Simón Bolívar, donde operaba la Brigada Lautaro.
- 24. Informe Policial Nº 1615 de fojas 1604 a 1619 relativo a los distintos cuarteles que tuvo la DINA, entre ellos el ubicado en calle Venecia 1722, conocidos como "Cuartel Venecia". Se expresa que en un principio era un casa de seguridad del MIR, después del 11 de septiembre de 1973 se convirtió en una casa para personal soltero de la DINA, después se convirtió en un cuartel operativo a cargo de Ricardo Lawrence. Se trata de un inmueble pareado de 2 pisos con entrada de vehículos que sirve de acceso a la vivienda, habilitándose piezas para los agentes, los detenidos y una oficina para Ricardo Lawrence. Se trata de un recinto usado para planificar operaciones, y no era un cuartel de detención masiva y se desempeñaban en el mismo los agentes Eduardo Garea Guzmán, Eduardo Patricio Cabezas Mardones, Guillermo Eduardo Díaz Ramírez, Jorge Iván Díaz Radulovich, Orlando del Tránsito Altamirano Sanhueza, Orlando Jesús Torrejón Gatica, Pedro Segundo Bitterlich Jaramillo.
- **25.** Atestados de Sandro Gonzalo Gaete Escobar de foja 839 y de Abel Alfonso Lizama Pino, de Foja 844, ambos en su calidad de funcionarios del departamento V de la Policía de Investigaciones ratifican el informe policial N° 1654, en el cual se establece la forma de trabajo utilizada por la Dirección de Inteligencia Nacional, y específicamente respecto a Bernardo Araya Zuleta y María Flores Barraza, militantes del partido comunista, fueron detenidos por agentes de la DINA y trasladados al Cuartel de calle Venecia.
- **26**. Informe Policial N° 333, de fojas 944 a 960, relacionado con la dependencia orgánica de la DINA, señalando que esta fue creada por el DL 521 de 1974 y tenía un director Nacional que corresponde a Juan Manuel Contreras Sepúlveda, luego una Dirección de Operaciones a cargo de Pedro Espinoza Bravo y se detalla el organigrama de la Dirección de Inteligencia Nacional.
- 27. Atestado de Eduardo Abdón Araya Rojas, de foja 1193, quien señala ser nieto del matrimonio compuesto por Bernardo Araya Zuleta y María Flores Barraza, manifestando que se encontraba presente cuando en horas de la noche ingresaron al domicilio de calle Barros Luco, cuatro sujetos vestidos de civil, quienes sacaron a todos de la casa y los trasladaron a Santiago a calle Venecia, en dos vehículos, uno de ellos era un taxi, una vez que los hicieron bajar de los vehículos, fue llevado junto a sus primos Vladimir y Ninoska a un segundo piso, siendo separado de sus abuelos. En cuanto a los agentes señala que sólo recuerda a una mujer joven que se hacía llamar María Paz, durante el tiempo que permanecieron en el lugar siempre les era suministrada una pastilla.

- 28. Testimonio de Sergio Guarategua Peña de foja 1243, quien señala haber sido jefe de la Secretaria Ejecutiva Nacional de Detenidos, la cual dependía del Ministerio del Interior, hasta la creación de la CNI, que se hizo cargo de toda la documentación relativa a los decretos exentos del ministerio, el ingreso y egreso de los detenidos de los distintos centros destinados para la detención de personas.
- **29.** Testimonio Jorge Nicanor Espinosa Ulloa, de foja 1247, quien señala que desde la creación del SENDET, le correspondía la organización y funcionamiento de los campos de detenidos, pero una labor netamente administrativa, agregando que el único centro que efectivamente estaba a cargo del organismo era Tres Álamos.
- **30.** Testimonio de Enrique de la Cruz Montero Marx de foja 1250, el que señala que fue Subsecretario del Ministerio del Interior desde el 11 de septiembre de 1973 hasta abril de 1982, indicando que dentro de la orgánica del Ministerio del Interior existía una Oficina Confidencial, donde se confeccionaban los decretos exentos que refrendaban las detenciones, libertad o expulsión del país, a solicitud de las autoridades a cargo de los organismos de inteligencia y seguridad de las Fuerzas Armadas y Carabineros; es decir el Ministerio se limitaba a emitir los decretos exentos de acuerdo a las solicitudes que hacían los organismos de seguridad y eran ellos libremente quienes tomaban las decisiones respecto a la detención, liberación o expulsión de determinadas personas.
- **31.** Oficio  $N^{\circ}$  3219 del Ministerio del Interior, de foja 1309, dirigido al Fiscal de la Segunda Fiscalía Militar de Santiago, informando que Bernardo Araya Zuleta y María Olga Flores Barraza, registran salida del país con fecha 7 de abril de 1976, por el paso fronterizo Caracoles con destino a Mendoza.
- **32.** Oficio  $N^{\circ}$  1133 de la Brigada de Homicidios a la Segunda Fiscalía Militar de Santiago, de foja 1310, en el cual se señala que revisados los libros índices del Instituto Médico Legal, durante los años 1973, 1974, 1975, 1976, 1977 y 1978 a la fecha, los mencionados Araya Zuleta y Flores Barraza no se registran como fallecidas.
- **33.** Oficio reservado de la Dirección de Inteligencia Nacional a la Segunda Fiscalía Militar de Santiago, de foja 1314 a 1320, en el cual adjunta memorándum que señala respecto de Bernardo Araya Flores y María Olga Flores Barraza, antecedentes de carácter personal, con la anotación de fecha 7 de abril como salida del país a Argentina, por el paso caracoles.
- **34.** Testimonio de Sergio Iván Díaz Lara, extrajudicial de foja 1350 y judicial de foja 1352, en los cuales señala que el cuartel Venecia de la DINA, se dedicaba a la represión del Partido Comunista, y en un comienzo estaba a cargo de Germán Barriga Muñoz
- 35. Declaración de María Alicia Uribe Gómez, de foja 1474, quien señala que fue detenida junto a Luz Arce y Marcia Merino, y al igual que ellas pasó a formar parte de la DINA, desempeñándose como analista de la información que era incautada por los agentes en los allanamientos o detenciones. En el año 1976 Pedro Espinoza era el encargado de la Dirección de Operaciones de la DINA, la que estaba a cargo de todas las unidades operativas, encargadas de la represión de los militantes de los distintos grupos de insurgentes. Los encargados operativamente de reprimir a los miembros del Partido Comunista recuerdan a Lawrence; Barriga y Garea. Añade que las órdenes de detención y allanamientos salían de la Dirección de Operaciones con el visto bueno de Contreras
- **36.** Declaración de Hugo Luis Castillo Ovalle, de foja 1626 y 1636, quien señala que en el año 1975 fue enviado al cuartel Venecia, ubicado

en calle Venecia comuna de Independencia, bajo el mando del Capitán de Carabineros Lawrence. El cuartel de calle Venecia se trataba de una casa de dos pisos, donde trabajaban entre diez a quince personas, divididas en grupos operativos. Agrega que en su grupo se encontraban el Sargento de Ejército de apellido Bitterlich, otro oficial de Ejército de apellido Torrejón y Díaz Radulovich. En cuanto a sus labores señala que era el de seguimiento de personas contrarias al régimen militar, durante el año 1975 y 1976, la mayor parte fueron miembros del Partido Comunista. Cuando las personas eran detenidas eran llevada en tránsito al Cuartel Venecia, a una pieza aue estaba en la parte de atrás, dónde eran interrogados por los más antiguos entre ellos Lawrence, Bitterlich y Torrejón. Consultado por el Tribunal respecto de mujeres que trabajaran en el cuartel señala. aue recuerda sólo a una que llamaban "María Paz" o "María Pía", pero su labor no era permanente y llegaba como apoyo para el seguimiento de determinadas personas. Finalmente, agrega que mientras prestó servicios en el cuartel Venecia, recuerda entre los detenidos a un matrimonio conformado por personas de edad.

- **37.** Declaración de Mario Enrique Molinet Sepúlveda, de foja 1639, en la cual señala que en su calidad de Secretario Municipal de la comuna de Quinteros, por comentarios generalizados se corría el rumor en el año 1976, que agentes de la DINA habían llegado a la ciudad y se llevaron detenida a una familia completa.
- **38.** Testimonio de Elena Iris Rojas Araya, de foja 1651, quien señala que en su calidad de militante del Partido Comunista, conoció al matrimonio compuesto por Bernardo Araya Zuleta y María Flores Barraza, y tomó conocimiento de su detención y desaparición por los dichos de Mónica Araya Flores, hija del mencionado matrimonio.
- **39.** Copia autorizada de la declaración de Juan Marino Flores Barraza, de foja 2045, en la cual manifestó ser hermano de María Flores Barraza y que fue detenido a principios de abril de 1976, en la comuna de Quinteros, junto a su hermana, cuñado y sus sobrinos, por individuos movilizados en automóviles y trasladado hasta Santiago, a un lugar desconocido. Agrega que mientras permaneció detenido logró escuchar como interrogaban a su cuñado respecto del Partido Comunista, percatándose que lo golpeaban y lo tenían colgado, pues gritaba para que lo soltaran, a consecuencia de los golpes se defecó y lo tuvieron que limpiar, le preguntaban donde se reunían los miembros del partido y su cuñado decía que nada sabía, pues hace tiempo que estaba alejado de todo. A los días siguientes, fue dejado en libertad junto a sus sobrinos en la vía pública y lo han seguido por mucho tiempo, por lo que durante 2 meses no fue a su casa; le contó a su patrón lo que le había pasado, el que habló con un oficial de inteligencia de la Fach y lo llevaron a la Base Aérea de Quinteros para interrogarlo sobre lo sucedido, después de eso nunca más lo molestaron.
- 40. Oficio de la Secretaria Ejecutiva de la Fundación Documentación y Archivo de la Vicaría de la Solidaridad, de foja 2054, por el que remite antecedentes y documentación referente a las víctimas de autos, que se agregaron de fojas 2055 a 2124, consistente en una relación de los hechos que afectaron a Bernardo Araya Zuleta y a María Olga Flores Barraza, sus actividades hasta septiembre de 1973, las circunstancias de la detención de ambos, las gestiones judiciales y/o administrativas para averiguar su paradero (fojas 2055 a 2058; declaración jurada de Bernardo Araya Flores en relación a la detención de sus padres en términos similares a la prestada en sede judicial (fojas 2059 y 2060); declaración jurada de Vladimir Henríquez Araya, similar a la dada en esta causa (foja 2062);

declaración judicial de Fernando José Ossandón Correa dada en la causa rol N° 2-77 el 12 de abril de 1986, relacionada con su detención y permanencia en el cuartel de la Dina Venecia, que coincide con lo declarado en la presente causa (fojas 2068 a 2097); croquis de la casa de Venecia 1722 confeccionado por el declarante anterior (foja 2098); declaración judicial de Carlos Mario Ossandón Cañas de 18 de abril de 1986 prestada en la causa rol N° 2-77, en la que describe latamente su detención y aporta datos sobre su encierro en cuartel Venecia, que coincide con la prestada en esta causa (fojas 2101 a 2120).

- **41.** Tomo XXII de la causa Rol  $N^{\circ}$  2.182-98 Episodio "Conferencia 1", que se tiene a la vista, el que contiene las siguientes piezas atingentes a la investigación:
- **a.** Plano de foja 7079 de calle Sorrento con Portales de Santiago, que identifica la casa del matrimonio Araya Flores de Sorrento Nº 629 y la del carabinero Retamal, de Portales Nº 5348, que autorizó a personal de la DINA a vigilar la primera vivienda;
- **b.** Querella Criminal de foja 7080 interpuesta ante el 11° Juzgado del Crimen de Santiago por Alberto Raúl Araya Flores el 30 de abril de 1976 que relata las circunstancias de la detención de sus padres y familiares desde la casa habitación de calle Barros Luco Nº 1220 de Quinteros. Denuncia que la casa de sus padres de calle Sorrento fue vigilada con anterioridad a su detención, desde la casa cercana del vecino Juan Retamal;
- c. Declaración judicial de foja 7083 de Ninoska Henríquez Araya, de 4 de mayo de 1976, que corresponde a la misma, en original, reseñada en el  $N^o$  13 del presente considerando;
- **d.** Declaración judicial de foja 7084 vuelta de Vladimir Alex Henríquez Araya, de 4 de mayo de 1976, que corresponde a la misma, en original, reseñada en el Nº 10 de este motivo;
- e. Declaración de foja 7086 de Eduardo Abdón Araya Rojas, de 4 de mayo de 1976, en la que afirma que el 2 de abril de ese año estaba en la casa de sus abuelos Bernardo y María en Quinteros, junto a sus primos Ninoska y Vladimir cuando golpearon la puerta, su abuelo se paró a abrir e ingresaron 3 sujetos que empezaron a revisar la casa y les ordenaron que se vistieran, luego le dijeron que saldrían a dar un paseo, pero fueron llevados a Santiago a una casa donde estuvieron detenidos;
- f. Oficio  $N^o$  2051 de foja 7089 del Ministerio del Interior de 11 de mayo de 1976, en que informa que Bernardo Araya y María Flores, no están detenidos por orden de dicho ministerio;
- **g.** Declaración de foja 7090 de Juan Guillermo Retamal Fuentealba de 18 de mayo de 1976, que corresponde a la misma, en original, reseñada en el  $N^o$  11 de este fundamento;
- **h.** Oficio  $N^{\circ}$  2148 de foja 7091 del Ministerio del Interior del Departamento Confidencial por el que informa que los únicos centros de detenidos autorizados son Cuatro y Tres Álamos, y Melinka (Puchuncaví); el recinto de José Arrieta 8.200, sólo es "una dependencia destinada a fines administrativos castrenses" y depende del Ministerio de Defensa Nacional;
- i. Oficio Nº 127/479 de foja 7093 del Comando de Combate de la Fuerza Aérea por el que manifiesta que Bernardo Araya Zuleta y María Flores Barraza no han sido detenidos ni existe orden de detención en su contra que emane de dicha unidad.
- j. Oficio Nº 2567 de foja 7098 del Ministerio del Interior por el que se dice que Bernardo Araya Zuleta y María Flores Barraza no están detenidos por orden de dicha repartición;

- **k.** Recurso de Amparo de foja 7100, Nº 264-76 deducido el 5 de abril de 1976 por Alberto Raúl Araya Flores a favor de sus padres Bernardo Araya Zuleta y María Olga Flores Barraza, los que fueron detenidos en horas de la noche del 2 de abril de 1976 por agentes de la DINA, en su domicilio de calle Barros Luco 1220 de Quinteros.
- **l.** Oficio  $N^{\circ}$  1778 de foja 7108 del Departamento Confidencial del Ministerio del Interior, por el que se informa que Bernardo Araya y María Flores no están detenidos por orden de dicho Ministerio y que la DINA les indicó que estas personas no registran antecedentes en sus kardex ni han sido detenidos por su personal.
- II. Testimonio de Teresa del Niño Jesús Espinoza de foja 7122, de 24 de junio de 1976, por el que afirma que vive en Sorrento 628 en Santiago y aproximadamente del 5 de marzo de 1976 cuando sus hijos jugaban en la calle, alrededor de las 14:30 horas se le acercaron 2 sujetos que le empezaron a realizar preguntas acerca de sus actividades y de su vecino Bernardo Araya. Al día siguiente fueron a su casa otros 2 sujetos, los que se identificaron del Servicio de Inteligencia y empezaron a preguntar a su hija sobre Bernardo Araya, sus actividades políticas, su casa de Quinteros y le pidieron quedarse en casa para vigilar la vivienda de Araya, su hija se negó. Ese día Bernardo estaba en casa así que le avisó lo que estaba pasando. Al otro día, apareció una gran cantidad de sujetos por el barrio y en distintos autos, los que llegaron a la casa de su vecino Juan Retamal, que vive en Portales 5348, quedándose alrededor de 15 días vigilando descaradamdene su casa y la de Bernardo Araya y seguían a todas las personas que entraban y salían, hasta que habló con un cabo de Carabineros que hace guardia en el colegio de sus hijos, denunciando el hecho. Ese mismo día el funcionario policial fue a la casa de Juan Retamal. Al día siguiente, le contó que había "metido las patas", pero desde ese día los sujetos desaparecieron; al tiempo despues un nieto de Bernardo Araya le contó que éste había sido detenido en Quinteros:
- **m.** Atestado de Juan Marino Flores Barraza de foja 7128 de 6 de julio de 1976, que corresponde al mismo reseñado en el  $N^o$  39 de este apartado;
- n. Declaración de Mario Segundo González Espinoza, de 14 de julio de 1976 (foja 7134) por la que dice que una señora que tiene sus hijos menores en el Colegio 537, le informó que en calle Portales 5348 había un grupo de individuos que le parecían sospechosos que la perseguían a ella y a su hija, así que en su condición de carabinero fue al día siguiente y la casa resultó ser de un funcionario de Carabineros en retiro, tomando conocimiento que las personas que le parecían sospechosas eran funcionarios de la DINA, lo que comprobó pues ellos le mostraron las credenciales. Había un hombre y una mujer, se trataban de personas jóvenes y como tienen orden de cooperar con ellos, se retiró del lugar. Añade que los sujetos le informaron que estaban vigilando a una persona que había pertenecido al regímen anterior. Este asunto le trajo problemas en su trabajo.
- **ñ.** Atestado de María Mónica Araya Flores de foja 7206, de 14 de noviembre de 1978 que relata la detención de sus padres el 2 de abril de 1976, que pudo comprobar al día siguiente, pues al ir a Quinteros se percató que no había nadie en la casa de sus padres y, averiguaron que habían sido agentes de la DINA, los que antes habían estado preguntando por él y vigilando su casa de calle Sorrento, además, relata que en la Municipalidad de Quinteros se habría presentado una solicitud de línea y que funcionarios municipales le fueron a sacar la firma a su padre a la casa. En foja 7226 agrega que su padre Bernardo Araya

Zuleta fue parlamentario en 3 periodos por el partido comunista v su madre nunca tuvo actividades políticas. Después del 11 de septiembre de 1973 la casa de calle Sorrento fue allanada en 5 oportunidades por carabineros, civiles y militares, que tenían por único objetivo detenerlo. Su padre después del 11 abandonó la casa y estuvo viviendo en distintos lugares; en el año 1974 regresó a la casa, pero se fue a vivir a Quinteros con su madre y 3 nietos (dos hijos de ella). En el mes de marzo de 1976 hubo mucha vigilancia y movimiento en la casa de calle Sorrento, civiles le preguntaron a una vecina por su padre, además se instalaron en la casa de un vecino de nombre Juan Retamal, las personas que vigilaban usaban distintos autos sin patente. Añade que el 3 de marzo de 1976 (se refiere a abril), en la mañana llegaron con su marido a la casa de Quinteros, la que estaba con sus puertas cerradas y las luces encendidas, no había nadie, estaba todo revuelto y una vecina le contó que en la noche anterior había habido mucho movimiento y que habían visto 2 vehículos en el frente:

- o. Dichos de Manuel Cornejo Oyarzún de foja 7212, funcionario de la sección Control de Fronteras, entidad que es meramente administrativa e informa a base de los antecedentes que le entregan las diferentes avanzadas del país, por eso informó que Bernardo Araya Zuleta había salido por Caracoles el 7 de abril de 1976;
- p. Declaración de Frida Olave Cabrera de foja 7221 vuelta, de 29 de enero de 1979, por la que expresa que trabajó en la Dirección de Obras de la Municipalidad de Quinteros y recuerda que en una oportunidad llegaron 2 detectives, los que le preguntaron por una persona, a la que ubicó su domicilio en el plano regulador, por lo que para colaborar con los funcionarios, una persona de la oficina fue a sacarle la firma para un certificado de Línea;
- q. Versión de Luis Edgardo Letelier Bermúdez de foja 7221 bis, de 30 de enero de 1979, por la que sostiene que se desempeña como Inspector de Obras de la Municipalidad de Quinteros y en el año 1976 llegaron detectives que se identificaron con una Tifa que se parece a la que usan los militares, los que preguntaron por el domicilio de Bernardo Araya Zuleta, el que ubicó por lo roles de la oficina y le pidieron que fuera a sacarle una firma, ya que a ellos se les podía arrancar y que la necesitaban para saber si era la persona que buscaban. Pidió permiso al secretario del alcalde y fue al domicilio donde le hizo firmar un papel cualquiera, cotejándola con el carnet; luego se la entregó a los de Investigaciones y éstos se fueron, recuerda que al día siguiente Bernardo Araya fue al municipio;
- r. Atestado de Julio Bernardo Subercaseaux Barros de foja 7232, de 6 de septiembre de 1979, por el que dice que Mónica Araya fue a verlo a su oficina, pues había sido diputado junto con Bernardo Araya Zuleta y le expuso la situación de sus padres, exhibiéndole documentos de las gestiones que había hecho para ubicarlos, por lo que habló con el Presidente de la Corte Suprema de la época José María Eyzaguirre preguntándole si sabía algo de Araya Zuleta, quien le señaló que tenía conocimiento por Manuel Contreras Sepúlveda, Jefe de la Dina, que Araya y su señora, habían sido raptado por extremistas para sacarlos del país.
- s. Declaración de Juan Bautista Henríquez Mellado de foja 7242, de 26 de septiembre de 1979, por la que dice que es casado con María Mónica Araya Flores y que vivía con sus hijos en la casa de sus suegros Bernardo Araya y María Flores de calle Sorrento 629, despues del 11 de septiembre de 1973, la casa fue allanada en 2 oportunidades por

carabineros en busca de su suegro, que se fue a vivir a Quinteros y regresaba regularmnente a Santiago a cobrar su pensión de ex parlamentario. En Marzo de 1976 hubo gran vigilancia sobre la casa de calle Sorento, andaban vehículos sin patente e incluso usaron la casa de un vecino para vigilarlos. El 3 de abril de 1976 fue con Mónica a la casa de Quinteros, llegando a las 10:30 horas y no había nadie, las luces encendidas y las puertas cerradas. Al preguntarle a una vecina, ésta les dijo que en la noche había escuchado ruido de autos. Despues se fueron al negocio de Pedro Trigo donde trabajaba un hermano de su suegra y les contó que 2 vehículos habían pasado a buscar a Flores. A los días dejaron en libertad a sus hijos, los que le contaron acerca de la detención;

- **t.** Oficio  $N^o$  1597 de foja 7140 del Servicio Médico Legal, en el cual señala que no existen registros en dicho servicio de que el año 1976 hayan ingresados los cadáveres de Bernardo Araya Zuleta y María Olga Flores Barraza;
- ${\it u.}$  Oficio Nº 979 de foja 7143 del Director de la Academia de Guerra Aérea, FACh, que manifiesta no tener antecedentes de Bernardo Araya Zuleta;
- v. Oficio  $N^o$  14748 de foja 7177 del Ministerio de Relaciones Exteriores de 23 de septiembre de 1977, por el cual se informa que la Sección de Fronteras del Departamento de Extranjería y Policía Internacional de Investigaciones de Chile, registra a Bernardo Araya Zuleta saliendo de Chile el 7 de abril de 1976 con destino a Argentina por Pudahuel y que María Olga Flores Barraza registra salida del país hacia Argentina, el 7 de abril de 1976 por Caracoles.
- w. Minuta s/n de 20 de agosto de 1976, de foja 7191, suscrita por el Subcomisario Jefe de la Sección Control Internacional de Fronteras Manuel Cornejo Oyarzún en la que se señala que Bernardo Araya Zuleta y María Flores Barraza no registran anotaciones de viajes a contar de marzo de 1976.
- x. Fotocopias de fojas 7194 y 7195 de relación de pasajeros en las que se señala que los pasajeros Araya, Bernardo y Flores, María ingresaron a Argentina "A pie por Las Cuevas", el 7 de abril de 1976.
- y. Carta de 31 de agosto de 1977, de foja 7193 del Jefe de Migraciones de Mendoza, dirigida a María Mónica Araya Flores por la que indica que respecto de Bernardo Araya Zuleta y María Olga Flores Barraza no tiene ningún tipo de antecedente;
- **z.** Oficio Nº 24 del Ministerio de Relaciones Exteriores de 25 de septiembre de 1978, de foja 7208, por el cual se informa que la sección de Fronteras del Departamento de Extranjería registra a Bernardo Araya Zuleta saliendo de Chile el 7 de abril de 1976 por la Avanzada Los Libertadores hacia Argentina; en cuanto a María Olga Flores Barraza no se registran anotaciones de viaje.
- **a1**. Informe del inspector Héctor Bastías Ferrer contenido en el oficio  $N^o$  1020 de 3 de octubre de 1978, de foja 7210, por el cual señala que en el Departamento de Extranjería y Policía Internacional de Investigaciones de Chile, ambos afectados registran salida del país hacia Argentina el 7 de abril de 1976.
- **b1.** Oficio Nº 3402 de 27 de agosto de 1979 del Departamento Confidencial del Ministerio del Interior, por el cual se informa que respecto de Bernardo Araya Zuleta y María Olga Flores Barraza no hay constancia que hayan salido del país por vía del asilo diplomático. Sin embargo, en la Sección Control y Fronteras del Departamento de

Extranjería y Policía Internacional, ambos registran salida del país con destino a Mendoza (Argentina) por Caracoles el 22 de diciembre de 1976.

- c1. Oficios de 27 de agosto de 1979, de fojas 7230 y 7231 del Cementerio Católico Parroquial, comunicando que Bernardo Araya Zuleta y María Olga Flores Barraza no se encuentran sepultados en ese recinto.
- **d1.** Oficios de fojas 7234 a 7237, por los cuales el Cementerio Israelita de Santiago y el Cementerio Metropolitano informan que Bernardo Araya Zuleta y María Olga Flores Barraza no aparecen sepultados en sus registros.
- **e1.** Oficio  $N^{o}$  56, de foja 7248, del Ministerio de Relaciones Exteriores, que informa que Bernardo Araya Zuleta y María Olga Flores Barraza no registran salida del país por la vía del asilo político.
- **42.** Copia de fotografía de foja 66, que muestra las características físicas y rasgos de María Olga Flores Barraza y Bernardo Araya Zuleta, a la época de los hechos investigados.
- **43.** Copia de fotografías de fojas 300 y 301, que dan muestra gráfica del cuartel Venecia, ubicado en calle Venecia 1722, de las que se aprecia su frontis y la calidad de casa pareada.
- 44. Testimonio de Juan Emilio Zanzani Tapia de foja 1445, en cuanto sostiene que fue jefe de la Brigada Tucapel de la DINA, que funcionaba en la calle Rafael Cañas y la información de lo que ocurría se la enviaba directamente al Director Manuel Contreras Sepúlveda. En lo que respecta al cuartel Venecia, tiene entendido que era un lugar de alojamiento de personal soltero de la DINA y tenía que hacer el abastecimiento logístico para lo cual enviaba todos los días vianda para 12 personas, vales de bencina, elementos de aseo, las planillas de sueldo. etc.. Sabe que el teniente Lawrence de Carabneros tenía a cargo esa casa y nunca fue su jefe, ni el personal que allí laboraba dependían de él. Cuando se recibió de su brigada fue a conocer el cuartel Venecia, donde apreció que se trataba de una casa común y corriente y no habían detenidos. Añade que en una ocasión al agente de apellido Garea se le escapó un tiro y mató a otro agente, siendo designado fiscal, así que tuvo que ir en varias oportunidades por diligencias propias del sumario administrativo.
- 45. Atestado de Eduardo Antonio Reyes Lagos de foja 1813, en cuanto sostiene que cuando tenía el grado de sargento segundo fue destinado a la DINA en el mes de mayo de 1974 y le ordenaron presentarse en el cuartel de Villa Grimaldi. En relación con el cuartel Venecia, lo visitó en 3 oportunidades y se trata de un inmueble incautado a unos subersivos, quedando a disposición de cualquier agrupación que lo necesitara, tenía un antejardín y era de 2 pisos. En una ocasión vio detenida a una persona joven, la que estaba siendo interrogada por 3 agentes con apremios físicos, que no eran de su unidad y como metían tanto ruido, los vecinos comenzaron a golpear las paredes y se fue con su equipo.

#### Hechos y delito.

Sexto: Que los antecedentes probatorios consignados y descritos en el acápite anterior, consistentes en querellas criminales, denuncias, declaraciones de testigos, documentos públicos y privados, comunicaciones oficiales e inspecciones del tribunal, por estar fundados en hechos reales y probados y que por su multiplicidad, gravedad, precisión y concordancia, reúnen los requisitos del artículo 488 del Código de Procedimiento Penal, conforman un conjunto de presunciones

judiciales, que permiten tener por demostrado en el proceso los siguientes hechos:

- a) Que agentes de la Dirección de Inteligencia Nacional (DINA) comenzaron a vigilar el domicilio que tenía el matrimonio formado por Bernardo Araya Zuleta y María Olga Flores Barraza en la ciudad de Santiago en calle Sorrento Nº 629, para lo cual ocupaban la casa de un vecino y vehículos que los trasladaban por el sector a fin de hacer seguimientos, logrando averiguar que también tenía una vivienda en Quinteros, para lo cual se trasladaron a esa ciudad, desplegando una serie de actividades de control en la Municipalidad, arrendando una pieza de un vecino, para saber de sus movimientos, sin que al efecto hubiere algún motivo en especial, salvo la condición de militante del partido comunista del varón y haber sido diputado de la República, por ese conglomerado.
- **b)** Que el 2 de abril de 1976, alrededor de las 22 horas, agentes de la indicada repartición de Inteligencia, concurrieron al domicilio de calle Barros Luco  $N^{\circ}$  1220 de la comuna de Quinteros, los que sin orden competente procedieron a la detención del matrimonio compuesto por Bernardo Araya Zuleta y María Olga Flores Barraza.
- c) Que Bernardo Araya Zuleta era ex diputado del Partido Comunista y casado con María Olga Flores Barraza; el matrimonio, a esa época; tenían 64 y 60 años de edad respectivamente.
- d) Que ambos fueron trasladados al recinto que era utilizado para planificar la detención de miembros de la cúpula del partido comunista, para lo cual había un organigrama de dicho conglomerado en una pared, además era usado como lugar clandestino y provisorio de detención. Cuartel dependiente del organismo de seguridad, ubicado en calle Venecia N° 1722 comuna de Independencia, donde se les mantuvo privados de libertad, lugar en el que fueron vistos con vida por otros detenidos; Bernardo Araya fue sometido a interrogatorios y torturas acerca de la identidad de otros militantes y lugares de reunión, desconociéndose desde esa época el actual paradero de ambos integrantes del matrimonio, informando el Ministerio del Interior y la DINA, que no tenían antecedentes sobre las detenciones de Araya y Flores y que no se había decretado por esas reparticiones orden de detención alguna en contra de aquellas personas.
- e) Que en la misma oportunidad también fueron detenidos Vladimir y Ninoska Henríquez Araya, Eduardo Araya Rojas y Juan Flores Barraza, los primeros 3 nietos del matrimonio Araya Flores y el último, hermano de María Olga Flores Barraza, los que fueron dejados en libertad a los días después en la vía pública, por miembros de dicho organismo de Inteligencia.
- f) Que en orden a ocultar el real paradero o destino de las víctimas, los organismos de seguridad y autoridades administrativas de la época, informaron oficialmente que Bernardo Araya Zuleta y María Olga Flores Barraza, registraban salida del país con destino a Argentina, por el paso Caracoles el 7 de abril de 1976 y que no habían sido detenidos ni se habían despachado órdenes de detención en su contra; información que fuera desmentida por las instituciones correspondientes del vecino país, resultando falsa.

**Séptimo:** Que los hechos que se han tenido por establecido en las letras **a**) a la **d**) del motivo anterior, configuran dos delitos de secuestro calificado con grave daño en las personas de Bernardo Araya Zuleta y María Olga Flores Barraza, figura contemplada en el artículo 141 incisos 1 y 3 del Código Penal, en su redacción vigente a la época de comisión de

los hechos punibles, aplicable por expreso mandato de los artículos 19 N° 3 inciso 7 de la Constitución Política de la República y 18 del Código Penal, toda vez que la detención de que fueron objeto las víctimas, debe ser calificada por el tiempo que ella se prolongó -más de 90 días-, lo que evidencia un acto determinado y resuelto en contra de la libertad de aquellas, siendo retenidas en contra de su voluntad, a partir del día 2 de abril de 1976, prolongándose esta situación hasta el día de hoy, ignorándose su actual paradero.

Octavo: Que, además, los indicados delitos deben ser calificado como de Lesa Humanidad al tenor de lo dispuesto en el artículo sexto del Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Nuremberg, que en su letra c) considera como crímenes contra la humanidad "el asesinato, la exterminación, esclavización, deportación y otros actos inhumanos cometidos contra la población civil antes de la guerra o durante la misma; la persecución por motivos políticos, raciales o religiosos en ejecución de aquellos crímenes que sean competencia del tribunal o en relación con los mismos, constituyan o no una vulneración de la legislación interna del país donde se perpetraron".

De lo antes transcrito aparece que para ser considerado como tal debe tratarse, entre otros, de un acto que atente contra la persona humana, perteneciente a la población civil, que la persecución se efectúe por motivos de índole político, racial o religioso, constituya o no una vulneración de la legislación interna. En este caso, se trata de la detención de dos personas, respecto de las cuales nunca más se supo - secuestro- hasta el día de hoy, cuya motivación ha sido de orden político, por la sola circunstancia de pertenecer a un conglomerado político respecto del cual se había decidido combatirlo drásticamente, por agentes del Estado en una organización -Dirección de Inteligencia Nacional- que tenía toda una estructura, en forma específica, para la persecución, ubicación y detención de los miembros del Partido Comunista y, en su caso, hacerlos desaparecer, pues eran tratados como enemigos del país.

En estos antecedentes se acreditó suficientemente que actuaron Agentes del Estado, con el objetivo preciso de detener a las víctimas, sin orden previa y exclusivamente por motivos políticos, ejecutándose el hecho con ocasión de una política de represión y desaparición de personas por su pensamiento, negándose la autoridad estatal a proporcionar alguna información sobre la detención y el destino de aquellas, lo que resulta atentatorio contra la persona humana.

#### Participación.

Noveno: Que como coautores de los delitos establecido en el motivo anterior, fueron acusados judicialmente Juan Manuel Guillermo Contreras Sepúlveda, Pedro Octavio Espinoza Bravo, Carlos José Leonardo López Tapia, Ricardo Víctor Lawrence Mires, Miguel Krassnoff Martchenko, Clara Rosa Barros Rojas, Pedro Segundo Bitterlich Jaramillo, Orlando del Tránsito Altamirano Sanhueza, Eduardo Patricio Cabezas Mardones, Jorge Iván Díaz Radulovich, Guillermo Eduardo Díaz Ramírez y Orlando Jesús Torrejón Gatica.

Pieza de cargos a la que se adhirieron los querellantes María Mónica Araya Flores, Alberto Raúl Araya Flores, Valeshka Araya Román, Eliana Araya Flores, Jaime Vivanco Araya, María Adriana Araya Rojas, Vladimir Alex Henríquez Araya y Bernardo del Carmen Araya Flores, el Abogado Procurador Fiscal, además, el Programa Continuación Ley 19.123.

**Décimo:** Que Juan Manuel Guillermo Contreras Sepúlveda, en su indagatoria de foja 30 manifiesta que fue enviado en comisión de servicios con el título de Director Ejecutivo a la Dirección de Inteligencia Nacional, DINA, la misión era la establecida en su artículo 1° del DL 521 de 1974, que en términos generales expresaba que la DINA debía buscar todo tipo de información a nivel nacional dentro de los campos de acción, interior, exterior, economía y defensa, a fin de procesarla y convertirla en inteligencia que pudiera servir al supremo gobierno para poder realizar la actividades que mas le convinieren al país desde el punto de vista de desarrollo y seguridad. Entre las misiones que le fueron asignadas a la DINA estaba la detención de extremistas del Partido Comunista, Partido Socialista, MIR y otras facciones menores. En foja 150 ratifica sus dichos, agregando que todo detenido lo era por decreto exento del Ministerio del Interior.

A foja 422, el acusado es consultado respecto de las víctimas de autos Bernardo Araya Zuleta y María Flores Barraza, ambos detenidos el 2 de abril de 1976 y figuran como detenidos desaparecidos, respondiendo que no tiene ningún antecedente respecto de ellas.

En foja 973, declara que el entonces mayor Carlos López Tapia, cumplía funciones de carácter administrativo y logístico, no correspondiéndole nunca alguna labor de tipo operativas de inteligencia; luego a foja 1165, el deponente niega toda participación de la DINA, en los hechos que dicen relación con cuerpos lanzados al mar.

A foja 1234, reconoce el documento llamado "listado de personas desaparecidas con indicación de su destino final", afirmando que fue redactado por el mismo, mientras se encontraba recluido en el Centro de Cumplimiento Penitenciario Cordillera y autorizado por el Notario Sergio Carmona; señalando específicamente respecto de las víctimas de autos, Bernardo Araya Zuleta y María Olga Flores Barraza, que ambos fueron víctimas del Comando Conjunto. En fojas 1438, ratifica sus dichos.

**Undécimo:** Que no obstante que el indicado acusado Contreras Sepúlveda, no reconoce participación en los delitos de secuestro calificado en las personas de Bernardo Araya Zuleta y María Olga Flores Barraza, obran en su contra los siquientes antecedentes probatorios:

- **a)** Propia declaración indagatoria de foja 30, en cuanto reconoce ser el Director Ejecutivo de la Dirección de Inteligencia Nacional, DINA, y entre las misiones que le fueron asignadas a la Institución estaba la detención de extremistas del Partido Comunista, Partido Socialista, MIR y otras facciones menores.
- **b)** Dichos de Luz Arce Sandoval de fojas 239 y 1471, en cuanto sostiene que la DINA estaba a cargo de Juan Manuel Guillermo Contreras Sepúlveda.
- c) Declaración de Marcia Alejandra Evelyn Merino Vega de foja 807, en la que señala que el Cuartel General de la DINA estaba bajo el mando de Manuel Contreras Sepúlveda.
- d) Orden de Investigar de foja 944 a 960, que estructura el Organigrama de la Dirección de Inteligencia Nacional DINA, siendo el Director General de dicho Organismo el encartado Juan Manuel Guillermo Contreras Sepúlveda, General de Ejército en retiro.
- e) Atestado de Pedro Octavio Espinoza Bravo de foja 868 quien sindica al acusado Contreras Sepúlveda como Director General de la DINA, agregando que los operativos tendientes a detener a miembros del Partido Comunista fueron ordenadas directamente por Juan Manuel Contreras a los Tenientes Ricardo Lawrence y Germán Barriga.

- f) Testimonio de foja 1238 del acusado Ricardo Lawrence, en la que señala que por orden directa del General Manuel Contreras pasó a prestar apoyo a Germán Barriga en la represión del Partido Comunista
- **g)** Atestado de Carlos López Tapia de foja 975 en cuanto asevera que en lo tocante a la línea de mando de la DINA relacionada con la detención, interrogatorios, tortura y decisión del destino de los detenidos correspondía al general Manuel Contreras y el Coronel Pedro Espinoza, los que eran sus superiores directos.

**Duodécimo:** Que con los referidos elementos de convicción queda suficientemente establecida la participación, que en calidad de autor le correspondió al mencionado Juan Manuel Contreras Sepúlveda, en los delitos de secuestro calificado de Bernardo Arava Zuleta y María Flores Barraza, en los términos del artículo 15 N° 3 del Código Penal, atento que en su calidad de Director General de la Dirección Nacional de Inteligencia (DINA), institución militar y jerarquizada, no podía menos que conocer las acciones de sus subalternos, las identidades y circunstancias sobre la detención de las personas que se encontraban ilegalmente privadas de libertad en los distintos recintos o cuarteles utilizados por los agentes operativos de la DINA, específicamente Cuartel Venecia. Conclusión que por lo demás, se aviene absolutamente con el reconocimiento efectuado por este acusado de ser jefe máximo de este organismo de represión y que entre las misiones que tenía el organismo a su cargo, estaba la detención de extremistas del Partido Comunista, de lo que se colige que Manuel Contreras Sepúlveda era el jefe de la DINA, tanto en los hechos como en el derecho, y como tal estaba en perfecto conocimiento de que se trataba de un lugar de detención y que había una política de persecución a los militantes del Partido Comunista y, por ende responsable en los términos del indicado artículo 15 N° 3 del texto punitivo de la detención y encierro de las víctimas.

A lo anterior cabe agregar que el fundamento legal en que se ampara el actuar de la DINA, carece de todo sustento, atento que la comisión de ilícitos no puede encuadrarse en la misión que contempla el artículo 1 del DL N° 521, aludido por el acusado. Tampoco resulta veraz lo declarado a foja 1234, en cuanto el secuestro de las víctimas de autos habría sido cometido por el Comando Conjunto, toda vez que la presente investigación ha demostrado de manera categórica e indesmentible que los responsables de la detención y posterior desaparición del matrimonio Araya Flores, fueron agentes operativos de la DINA, la que utilizaba el cuartel Venecia como lugar de detención y tránsito de los detenidos, donde estuvieron las indicadas víctimas. Por otra parte, además de la simple enunciación de que fue el Comando Conjunto el autor de los secuestros, nada aporta el acusado, el que no fue capaz de destruir la conclusión condenatoria a que se arribó en esta investigación, ni tampoco desvirtuó la conclusión de que agentes de la DINA fueron los que materialmente detuvieron y encerraron a las víctimas en un recinto de dicha organización.

**Décimo tercero:** Que, a su turno, el encausado Pedro Octavio Espinoza Bravo, en sus indagatorias, niega toda participación en los delitos de secuestro ya tipificado, dice en foja 868, que en marzo del año 1976, fue destinado a la jefatura de la llamada Dirección de Operaciones de la DINA, en el cuartel general de calle Belgrado N° 11 y cuyo director era Manuel Contreras Sepúlveda, las labores eran establecer necesidades de información y producir inteligencia del Perú, planificar, coordinar y controlar la instrucción de cursos en la Escuela Nacional de Inteligencia, efectuar análisis comparativo entre la situación real de los frentes de

oposición y los objetivos nacionales del gobierno; promover, impulsar, incentivar y generar acciones psicológicas en beneficio de los programas de gobierno, dirigir el trabajo de análisis y acción del centro de operaciones, así como procesar y analizar las informaciones entregadas por las unidades y organismos dependientes de la Dirección de Inteligencia Nacional. Consultado respecto a quienes practicaban las detenciones, señala que en Villa Grimaldi Comandante de la Brigada Caupolicán Capitán Miguel Krassnoff y el capitán Maximiliano Ferrer Lima; por último, consultado respecto de las víctimas de autos responde que no conoce a las personas que se le nombran y nada sabe respecto de sus detenciones.

A fojas 1158 y 1294 ratifica sus dichos, y finalmente en foja 1861, se agrega copias autorizadas de la declaración prestada en los antecedentes Rol N° 2182-98 Operación Colombo, en la que señala que él personalmente redactó el denominado plan de acción de inteligencia periodo 1975 a 1981, para ordenar el funcionamiento de la DINA; haciendo presente que de acuerdo al punto c) efectivamente correspondía en el día al director de la DINA y en la noche al director de operaciones determinar las necesidades de apoyo una vez resuelta la ejecución de acciones operativas y especialmente eran los únicos facultados para disponer allanamientos y detenciones; por esta razón un jefe de brigada no podía efectuar un allanamiento y detenciones sin una orden expresa va sea del director de inteligencia nacional o del jefe de operaciones. Consultado respecto de los operativos tendientes a detener a miembros del partido comunista, el deponente señala que fueron ordenadas y dispuestas directamente por Manuel Contreras, al Teniente Ricardo Lawrence y Teniente Germán Barriaa, e incluso el Comandante de la División de Inteligencia Metropolitana Carlos López Tapia, no tenía idea de las actividades que realizaban dichos oficiales. Con el pasar del tiempo señala que ha llegado a concluir que había unidades dedicadas a la eliminación de detenidos, sin poder especificar ni la mecánica ni los medios utilizados.

**Décimo cuarto:** Que de acuerdo a las declaraciones indagatorias antes reseñadas resulta claro que este acusado tampoco reconoce participación en la comisión de los ilícitos configurados. No obstante ello, y para convencerlo y convencer a este sentenciador de que efectivamente tiene responsabilidad en el hecho punible, concurren en su contra los siguientes elementos de cargo:

- a) Sus propios dichos de foja 868, por los que reconoce que en el mes de marzo de 1976 fue destinado a la jefatura de la Dirección de Operaciones de la DINA, y a foja 1861, reconoce la elaboración de un plan de acción de inteligencia periodo 1975 a 1981, para ordenar el funcionamiento de la DINA; efectivamente correspondía en el día al director de la DINA y en la noche, al Director de Operaciones determinar las necesidades de apoyo una vez resuelta la ejecución de acciones operativas y especialmente eran los únicos facultados para disponer allanamientos y detenciones; por esta razón un jefe de brigada no podía efectuar un allanamiento y detenciones, sin una orden expresa, ya sea del director de inteligencia nacional o del jefe de operaciones.
- **b)** Orden de Investigar de fojas 944 a 960, que estructura el Organigrama de la Dirección de Inteligencia Nacional DINA, siendo el Director de Operaciones de dicho Organismo el encartado Pedro Espinoza Bravo.
- c) Declaración de María Alicia Uribe Gómez, quien a foja 1474, indica que en el año 1976 Pedro Espinoza era el encargo de la Dirección de

Operaciones de la DINA, la que estaba a cargo de todas las unidades operativas, encargadas de la represión de militantes de grupos insurgentes.

d) Atestado de Carlos López Tapia de foja 975 en cuanto asevera que en lo tocante a la línea de mando de la DINA relacionada con las detención, interrogatorios, tortura y decisión del destino de los detenidos correspondía al general Manuel Contreras y el Coronel Pedro Espinoza, los que eran sus superiores directos.

**Décimo quinto:** Que con los elementos de convicción señalados en el considerando que antecede, queda suficientemente establecida la participación, que en calidad de autor le correspondió a Pedro Octavio Espinoza Bravo, en los delitos de secuestro calificado de Bernardo Araya Zuleta y María Flores Barraza, en los términos del artículo 15 N° 3 del Código Penal, toda vez que en su calidad de Director de Operaciones de la DINA, estaba al mando de las unidades operativas, por lo cual no puede desconocer las actividades realizadas por sus subordinados; así como tampoco puede exculparse ya que según sus propios dichos, fue él mismo quien redactó el plan de inteligencia que ordenaba el funcionamiento de la DINA, específicamente en cuanto a señalar que los jefes de brigadas no podían disponer allanamientos, ni detenciones sin orden expresa del director o jefe de operaciones.

En la calidad de mando que tenía, no podía menos que saber lo que realizaban sus subordinados, precisamente con el cumplimiento de instrucciones elaboradas por el mismo, para la persecución del Partido Comunista, ni tampoco podía desconocer los lugares que se usaban por sus dependientes para cumplir las misiones encomendadas.

**Décimo sexto:** Que tanto la participación de Contreras Sepúlveda como la de Espinoza Bravo, en la perpetración de los delitos de secuestro calificado de Bernardo Araya Zuleta y María Olga Flores Barraza; ha sido la de co autores en los términos del artículo 15 N° 3 del Código Penal, teniendo en consideración que Contreras Sepúlveda, en su condición de jefe máximo de la Dirección de Inteligencia Nacional, institución militar y jerarquizada y Espinoza Bravo, como jefe de la Dirección de Operaciones de la DINA, no podían menos que conocer sus propios actos y las acciones de sus subalternos, las identidades y circunstancias sobre la detención de las víctimas, que se encontraban ilegítimamente privadas de libertad en el recinto de dicho organismo, como el trato recibido de sus aprehensores y su último destino.

En la especie, además de aparecer datos suficientes para identificar a los autores materiales del secuestro, se pudo establecer los que contribuyeron "...intelectualmente, en la parte subjetiva de la acción, a través del concierto necesario para la existencia de la coautoría." (Mario Garrido Montt. Etapas de Ejecución del Delito. Autoría y participación. Editorial Jurídica de Chile, 1984).

Se demostró, en las reflexiones anteriores que había un concierto previo para ubicar, detener y trasladar, en la época en que se produce la detención del matrimonio Araya Flores, a la mayor cantidad de integrantes del Partido Comunista, asunto que estaba a cargo en su dirección ejecutiva y operacional por los acusados, los que facilitaban los medios necesarios para que se llevara a efecto el traslado contra la voluntad de las víctimas,

Comportamiento que se ha establecido en otras causas relacionadas con las violaciones de los Derechos Humanos, por lo que se puede hablar de una reiteración y conducta permanente en situaciones de la misma especie.

Los acusados han intervenido directamente en el objetivo final que se perseguía con la detención de los integrantes del Partido Comunista, cuál era interrogarlos bajo tortura permanente sin importarle las consecuencias, para que entregaran todo tipo de información sobre otros miembros de esa colectividad política.

**Décimo séptimo:** Que, Ricardo Víctor Lawrence Mires niega toda participación en los hechos que se le atribuyen en su indagatoria de foja 278, en la que expresa que en el año 1973 siendo Teniente de Carabineros fue asignado a la DINA, lo primero que le correspondió realizar fue un curso de instrucción en Tejas Verdes, luego fue asignado al cuartel de Londres 38, siendo su jefe directo Marcelo Moren Brito. Consultado si estuvo a cargo del Cuartel Venecia, responde que sí, pero por muy poco tiempo, en cuanto a las agrupaciones a las cuales perteneció sostiene que al llegar a la DINA se conformó Águila, en la cual todos eran funcionarios de Carabineros, pero luego con la rotación de personal perdió el sentido la nomenclatura. Preguntado por detenidos en Londres 38, Villa Grimaldi y el Cuartel "Venecia", señala que en todos ellos vio personas detenidas, en relación a las torturas, dice que nunca presenció ni participó en ellas y que dichas labores, en Villa Grimaldi, donde escuchó gritos de detenidos varones cuando transitaba por los pasillos, estaban a cargo de otros funcionarios especializados. Consultado respecto de los dichos de Luz Arce Sandoval, en la cual señala "Lawrence era muy duro con los detenidos, hasta que veía que estaban en su punto máximo y paraba", señala que se trata de una apreciación personal e ignora el por qué le realiza ese tipo de imputaciones.

En foja 874, en relación con las víctimas de la causa reconoce que fue operativo mientras trabajó en la DINA y le correspondió el aparato militar del MIR, cuyo objetivo era llegar a Miguel Enríquez. Actuando dentro de ese contexto participó en enfrentamientos, pero nunca con el Partido Comunista. Agrega que perteneció a la Brigada "Caupolicán" con varios jefes, entre ellos Marcelo Moren, César Manríquez, Brigadier Pedro Espinoza y Maximiliano Ferrer Lima. A foja 1011, relata su vida institucional y en relación a su destinación a la DINA, confirma que perteneció a la Brigada Caupolicán cuyo objetivo central era el MIR, por lo cual su principal labor consistía en salir a porotear junto a la Flaca Alejandra, La Carola y Romo, ya que ellos eran quienes conocían el modus operandi del extremismo en aquella época. Dice que su función era netamente operativa, que nunca tuvo injerencia sobre los interrogatorios, y afirma que nunca fue jefe del cuartel de calle Venecia.

En su declaración de foja 1238, cambia sus versiones señalando, que en el año 1976, por orden directa del General Manuel Contreras, cambiaron sus funciones en la DINA, ordenándosele que pasaba a prestar apoyo y colaborar con Germán Barriga en la represión del Partido Comunista, participando en operativos de importancia recordando el realizado en calle Conferencia, donde se detuvo a la cúpula del Partido Comunista. Los detenidos de esa ratonera fueron llevados al cuartel denominado Casa de Piedra, lugar en el cual fueron ejecutados y llevados hasta Peldehue, pues le ordenaron prestar colaboración en el traslado de los cuerpos, lo que se realizó en dos camionetas que estaban cargadas con los prisioneros muertos y ensacados. En Peldehue esperaba un helicóptero PUMA, en el que trasladaron los cuerpos que finalmente fueron arrojados al mar. El operativo fue comandado por Germán Barriga. Añade que en varias oportunidades le correspondió prestar seguridad directa al General Pinochet quien le consultaba por las actividades tendientes a determinar las cúpulas del MIR y el Partido Comunista. Preguntado por el cambio en

su declaración, manifiesta que fue guiado por un sistema que existía en el Ejército tendiente a ocultar información. En su declaración extrajudicial de foja 1654, ratificada a foja 1658, relata el operativo que terminó con la detención de Víctor Díaz López, el que se llevó a cabo el día 12 de mayo de 1976 en el sector de la Reina, coordinando todo previamente con Germán Barriga en el cuartel Venecia, por lo cual él con sus grupo compuesto por Rufino Jaime Astorga, Otto Fritz, apodado caballo loco y Troncoso. En la detención de Díaz participaron 20 personas, entre las que recuerda a Bitterlich, Berríos, el Gitano Díaz, Eduardo Cabezas. En foja 1778, señala que cumplió funciones de manera simultánea en los cuarteles de la DINA, primer periodo Londres 38, Villa Grimaldi y José Domingo Cañas, segundo periodo Venecia y Villa Grimaldi y finalmente hasta la disolución de la DINA en Simón Bolívar y Malloco.

**Décimo octavo:** Que de acuerdo a las declaraciones indagatorias antes reseñadas el acusado no reconoce participación en la comisión de los ilícitos ya configurados. No obstante ello, y para convencerlo y convencer a este sentenciador de que efectivamente tiene responsabilidad en el hecho punible, concurren en su contra los siguientes elementos de cargo:

- a) Sus propios dichos de foja 1238, en cuanto reconoce que en el año 1976, por orden directa del General Manuel Contreras, cambiaron sus funciones en la DINA, siendo destinado a la represión de miembros del Partido Comunista, además de relatar el operativo de calle Conferencia.
- **b)** Orden de investigar de foja 45 a 130, la cual en sus conclusiones establece que el matrimonio compuesto por Bernardo Araya Zuleta y María Olga Flores Barraza, fue visto en el recinto clandestino de detención ubicado en calle Venecia N° 1722, comuna de Independencia.
- c) Declaración de Luz Arce Sandoval de foja 239 y ratificada a foja 1471, en la cual señala que la vivienda de calle Venecia, había sido una casa de seguridad del MIR y que la DINA comenzó a utilizarla como cuartel de la Agrupación Águila, que estaba a cargo del Teniente de Carabineros Ricardo Lawrence Mires.
- d) Declaración de Marcia Alejandra Evelyn Merino Vega de fojas 149 y 807, en la cual señala que Ricardo Lawrence Mires era jefe del grupo Áauila.
- e) Orden de investigar de fojas 944 a 960, en la cual se estructura el organigrama de la DINA, sindicando al acusado Ricardo Lawrence Mires como jefe de una de las agrupaciones de la Brigada Caupolicán.
- f) Dichos de Hugo Luis Castillo Ovalle de fojas 1626 y 1636, por los que señala que en el año 1975 fue enviado al Cuartel Venecia bajo el mando del Capitán de Carabineros Lawrence, en cuanto a las labores señala que era el seguimiento de personas, principalmente miembros del Partido Comunista, una vez que alguien era detenido pasaba en tránsito por el cuartel Venecia, donde era interrogado por los más antiguos, entre ellos estaban Lawrence. Bitterlich y Torrejón.
- **g)** Declaraciones de Orlando Jesús Torrejón Gatica, Clara Rosa Barros Rojas, Orlando del Transito Altamirano Sanhueza, Eduardo Patricio Cabezas Mardones y Guillermo Eduardo Díaz Ramírez, todos acusados por estos hechos, los que están contestes en sindicar a Ricardo Lawrence Mires como jefe del cuartel Venecia y encargado de la represión del Partido Comunista.
- **h)** Declaración de Pedro Segundo Bitterlich Jaramillo de foja 1671, en cuanto sostiene que en el mes de abril de 1976 llegó detenido al cuartel Venecia un matrimonio de edad, que eran interrogados por Ricardo Lawrence Mires.

- i) Declaración Jorge Iván Díaz Radulovich de foja 1703, quien señala que fue trasladado al cuartel Venecia a mediados de 1975, que en un comienzo estaba destinado al alojamiento de solteros, en este cuartel se hacían investigaciones y seguimientos según las órdenes de Lawrence, no hubo detenidos hasta que a mediados de 1976, vio que se encontraba detenido un matrimonio de edad que eran el señor Araya Zuleta y su mujer, además llegaron detenidos unos menores de edad, nietos del matrimonio que por orden de Lawrence fueron sacados del cuartel por Berrios Cancino y Eduardo Cabezas y abandonados en la vía pública. El matrimonio permaneció varios días en el cuartel siendo interrogados por Lawrence y Marco Antonio, además de ser sometidos a torturas con golpes de corriente eléctrica.
- **j)** Aseveración de Carlos Mario Ossandón Cañas de foja 138, en cuanto dice que en el tiempo que estuvo detenido en el recinto de calle Venecia -10 de abril de 1976-, pudo reconocer a Lawrence, que era el jefe del recinto e intervino en su detención y tortura.

**Décimo nono:** Que los elementos de convicción reseñados en el motivo anterior, constitutivos de presunciones judiciales que reúnen los requisitos del artículo 488 del Código de Procedimiento Penal, permiten tener por acreditado que en abril de 1976, fueron detenidos sin orden judicial que lo justificare, por agentes de la DINA, el matrimonio compuesto por Bernardo Araya Zuleta y María Olga Flores Barraza y trasladado al cuartel Venecia, último lugar en el cual fueron vistos, en dicho recinto clandestino de detención fueron sometidos a interrogatorios con aplicación de tormentos como golpes de corriente eléctrica; todo lo anterior a raíz de su militancia en el Partido Comunista, con participación activa y directa en su interrogatorio del acusado Lawrence.

Con los mismos elementos de cargo, en relación con la participación, se demuestra que el acusado a la fecha de acaecidos los hechos, además ostentaba el cargo de jefe del Cuartel Venecia, con poder de decisión en las detenciones e interrogatorios que se practicaban al interior del mismo lugar, incluso con la participación directa en los interrogatorios, por lo que no puede sustraerse, con su negativa a reconocer la detención de las víctimas, de la responsabilidad que le cabe en los hechos tanto como autor material, como de autor inductor, de haber dado las órdenes de seguimiento y aprehensión de la víctimas.

Este acusado no es ajeno a toda la operación de vigilancia de los domicilios que ocupaba el matrimonio Araya Flores y que estaba dentro del contexto de ubicación de militantes del partido comunista para llegar hasta el secretario general de la época Víctor Díaz López.

Vigésimo: Que por su parte el acusado Carlos José Leonardo López Tapia, al prestar declaración indagatoria a foja 851, niega su participación en los hechos señalando que sus funciones eran netamente administrativas, disciplinarias, control de operaciones de seguridad en lugares frecuentados por personajes importantes, visitas de extranjeros y además estaba encargado del control de actos subversivos, a cargo de los operativos de seguridad relacionados con la visita de Kissinger, se trataba de estudiar la existencia de posibles extremistas o actos de sabotaje realizados por éstos en coordinación con las policías de Carabineros y de Investigaciones. El nombre de la brigada que dependía de la División de Inteligencia Metropolitana, de la cual estaba al mando, era "Purén" o "Mulchén" y el comandante a cargo era Germán Barriga. Señala que no elaboró listas de detenidos ni conoció porque no se usaba a su nivel; las ordenes de movimientos de detenidos provenían directamente de la Dirección General o de Operaciones a las brigadas; y efectivamente

visitaba los lugares de detención, en algunas oportunidades para ver el estado del aseo, mantención sanitaria y alimentación, por lo mismo desconocía el destino de los detenidos una vez que salían de Villa Grimaldi, sobre las detenciones y trabajo con los detenidos, se refiere a los interrogatorios y trabajos de inteligencia que efectuaban los especialistas de las brigadas y en caso de haber tomado conocimiento de actos de desaparición de detenidos se hubiese opuesto a ello y dado cuenta, en este caso al poder judicial o al presidente de la República, afirma que no presenció ni participó ni en detenciones, ni en interrogatorios, ni torturas.

En foja 975, López Tapia dice, con respecto a la manera en que llegaban las órdenes del cuartel general relacionadas con las personas detenidas, que no tenía conocimiento de alaún hecho similar, como ha señalado anteriormente eran disposiciones que emanaban de la Dirección General y de la Dirección de Operaciones, directamente a las brigadas. Sostiene que jamás participó en detenciones, torturas, ni desapariciones, por cuanto era un trabajo que efectuaban las brigadas en su tarea específica. Indica que permanecía en su oficina, no todos los días y cuando estaba, tampoco estaba todo el día, nunca escuchó nada, ni gritos, ni música, con una frecuencia de dos o tres veces a la semana visitaba las dependencias de Villa Grimaldi, pero nunca vio elementos con los que podían ser torturadas las personas detenidas, nunca vio algún detenido amarrado a un árbol; sus subordinados le tenían mucho respeto por sus condiciones humanas, espirituales que no le permitirían aceptar actos aberrantes contra un ser humano, su trabajo era con la documentación que llevaban las brigadas, elaborando informes que iban a la Dirección General diariamente. Respecto de la línea de mando relacionada con la detención, interrogatorios, tortura y decisión de los destinos de los detenidos, señala que era el General Manuel Contreras y el coronel Pedro Espinoza, sus superiores directos y en las únicas oportunidades que se le hizo participar en reuniones sobre destinos de prisioneros con el Director de la DINA y Director de Operaciones, es decir Manuel Contreras y Pedro Espinoza, era para liberar algunos detenidos, cuyo Kardex y fotografías de antecedentes se manejaban en la Dirección General.

A foja 1028 dice que había decretos mediante los cuales se ordenaba el traslado de detenidos desde los recintos o cuarteles a diferentes lugares como Tres Álamos, Cuatro Álamos, al hospital, a la cárcel. pero nunca tomó conocimiento de hechos de esa naturaleza insistiendo que su labor fue la de organizar la parte logística, asistencia personal y disciplina al interior del cuartel, por lo cual nada tenía que ver con lo operativo, detenciones, traslado de detenidos, etc. y tampoco estaba al tanto de todo eso, las órdenes de tipo operativa las daban desde el cuartel general directo a las unidades operativas, agregando que por otra parte existe un gran compartimentaje, tanto vertical como horizontal lo que hace que sólo las personas que están involucradas en operativos son los que conocen acerca de esos operativos o actividades.

Finalmente, a foja 1487, relata su vida institucional y que al 11 de septiembre de 1973 estaba recién llegado al Comando de Tropas de Ejército, a cargo de Sergio Arellano Stark. Como asesores del mando se encuentra primero el Jefe de Estado Mayor y luego siguen el E1 que es el encargado de personal, puesto ocupado por él, luego el E2 que es el encargado de inteligencia militar, luego E3 que es el oficial de operaciones y el E4 que es el oficial logístico, por lo cual no desarrolló labores de inteligencia en el Ejército, ni realizó curso de inteligencia. Respecto de la anotación de mérito de 5 de octubre de 1974, en la que es felicitado por el funcionamiento del Departamento Segundo del Comando de Tropas del

Ejército del cual fue jefe, pero sólo relativo a lo militar y hacía informes sobre materias de índole institucional. Agrega que fue destinado a la DINA por el Comando en Jefe del Ejército, o sea, por la Dirección de Personal, aproximadamente en el mes de marzo de 1976, se presentó al director de la DINA coronel Manuel Contreras Sepúlveda, quien le dijo "quiero que me arregle el funcionamiento del cuartel Terranova", a ese cuartel llega como jefe de la División Metropolitana de Inteligencia, se presentan los jefes de agrupaciones que tenían su sede en ese cuartel, entre los que recuerda a Krassnoff, Barriga, Lawrence, y a ellos clarificó sus objetivos, su misión, señalándoles que no tenía ninguna injerencia o participación en actos operativos, por la sencilla razón de que no era especialista en inteligencia v su misión era apovarlos administrativa y logísticamente en el cumplimiento de sus funciones específicas, este apoyo consistía en los permisos, atenciones médicas, problemas personales y apoyo logístico que era proporcionarles el armamento, munición, elementos de enlace, vehículos, bencina, combustible, mejoras que fuesen en beneficio del personal que allí laboraba y de los detenidos.

Respecto de los detenidos del cuartel no tenía ninguna injerencia, salvo el control de las guardias, para lo cual se hacían roles del personal encargados de la seguridad del recinto y preocuparse de la salud y alimentación de los detenidos, haciendo presente que en ese tiempo estaban visitando los recintos la Cruz Roja y el presidente de la Corte Suprema que hacían estas visitas a los lugares de detención a raíz de reclamos. Su trabajo era evitar procedimientos inhumanos en el interior del cuartel. Consultado respecto de las víctimas Bernardo José Araya Zuleta y María Olga Flores Barraza, responde que el cuartel Venecia no lo conoció y desconoce a las personas mencionadas.

Vigésimo primero: Que de sus diversas declaraciones aparece que el acusado López Tapia, no tuvo ninguna actividad operativa en el cuartel Venecia de la DINA, ni como agente operativo o autoridad con ejercicio de mando, sin que con los antecedentes de convicción allegados al proceso se pueda establecer alguna forma de participación en los secuestros investigados.

En efecto, no hay ningún dato probatorio relevante, sea en relación con la participación efectiva o la intelectual, por la jefatura que tenía en la DINA, que hagan presumir que conoció o no podía menos que conocer de los hechos ocurridos al interior del Cuartel Venecia que lo incriminen en los ilícitos acreditados en la causa.

Desde luego, no hay ningún testimonio ni otro antecedente que permita concluir fundadamente que tenía conocimiento de lo que sucedía al interior del cuartel Venecia y/o de las órdenes que impartía Ricardo Lawrence Mires, como encargado de dicho recinto.

Vigésimo segundo: Que conforme a lo que dispone el artículo 456 bis del Código de Procedimiento Penal, sólo es posible condenar a una persona cuando el sentenciador ha adquirido, a través de los medios probatorios establecidos en la ley, la convicción de que se ha cometido un delito y que en él, le ha correspondido al acusado una participación culpable y penada por la ley, convencimiento que en este caso, respecto de la participación de Carlos López Tapia, este fallador no ha adquirido, por lo que no es posible dictar sentencia condenatoria a su respecto.

De esta manera se concuerda con la defensa del acusado, la que en su presentación de foja 3680, pidió se dictara sentencia absolutoria, ponencia, como se dijo, este juez acepta en cuanto no ha sido posible establecer alguna participación penalmente relevante.

Viaésimo tercero: Oue. a su turno. el encausado Miauel Krassnoff Martchenko, en sus indagatorias, niega toda participación en el delito de secuestro ya tipificados; dice en foja 415, que fue destinado a la DINA en el mes de mayo o junio de 1974 con el grado jerárquico de Teniente de Ejército y permaneció en dicho organismo hasta fines de 1976 o principios de 1977, las labores que desarrollaba eran de estudio y análisis de inteligencia del área subversiva, especialmente los grupos terroristas, particularmente al MIR; nunca participó en la detención de personas, en interrogatorios, en sesiones de torturas ya sea aplicándolas u ordenándolas aplicar, dice que nunca realizó trabajo operativo ni participó en ninguna Brigada o Agrupación, en cuanto a su superior ierárauico señala aue sus funciones dependían directamente del Director de la DINA. Consultado respecto de los cuarteles de Villa Grimaldi, Londres 38, José Domingo Cañas, Los Plátanos, Tres y Cuatro Álamos; señala que él entendía que tanto Londres 38, José Domingo Cañas y Villa Grimaldi eran lugares de tránsito de detenidos, hasta el traslado definitivo a Tres o Cuatro Álamos, en los mencionados habían personas detenidas, hecho que le consta, ya que concurrió personalmente a dichos lugares a entrevistar a personas en función a su trabajo de análisis de documentación, agregando que todos estaban en excelentes condiciones físicas. En cuanto a los Plátanos y Venecia, dice que no los conoció. El lugar físico en cual desarrollaba sus labores era el Cuartel General de calle Belgrado, donde incluso tenía asignada una secretaria llamada Teresa Osorio. Consultado respecto de las víctimas de autos, señala no tener ningún antecedente sobre esas personas.

A foja 880, ratifica sus dichos de foja 415, destacando su absoluto y categórico rechazo a todo lo relacionado con detenidos desaparecidos, por cuanto ni en lo ético moral personal, ni en lo ético de la formación profesional militar no está contemplado bajo ningún punto de vista la ejecución de hacer desaparecer personas en forma premeditada. En lo personal y durante su destinación en la DINA, jamás vio, escuchó, le ordenaron, ni mucho menos le correspondió ejecutar misiones de esas características.

En indagatoria de foja 1404, nuevamente señala que fue destinado a la Dirección de Inteligencia Nacional con el cargo de Teniente de Ejército, a fines de junio de 1974, para desempeñar funciones de analista en el área relacionada con el movimiento terrorista MIR, en el cuartel general de la DINA a la orden de su director Manuel Contreras Sepúlveda. Agrega que cuando se le ordenaba se trasladada a los lugares de tránsito de los detenidos Cuartel Terranova, posteriormente conocido como Villa Grimaldi, Londres 38 y José Domingo Cañas. A dichos recintos concurría con la finalidad de corroborar la detención de eventuales integrantes del movimiento terrorista MIR, los cuales según lo que entendía eran detenidos por patrullas militares, de Carabineros o de las fuerzas armadas conforme a las disposiciones legales de excepción existentes a la fecha. Explica su función de analista la que comprendía desarrollar integralmente lo que se llama ciclo informativo dentro del cual se encuentra la fase de comprobación de los antecedentes que se han obtenido relacionado con una situación determinada para finalmente poder emitir la opinión que concluye la actividad final de un analista; lo que excluye todo lo con detenciones, apremios físicos y mucho relacionado desapariciones o secuestros de personas. En cuanto a los jefes de los cuarteles señala desconocerlos completamente. En relación a los detenidos, entrevistó personalmente a diversos sujetos que estaban detenidos y que eventualmente podrían pertenecer al movimiento terrorista MIR, estas

entrevistas eran a cara descubierta, tanto de él, como del detenido, quien generalmente se encontraba con una venda en los ojos, por lo que previo a realizar su actividad disponía que le fuera retirada tanto la venda, como la cinta adhesiva, procediendo a identificarse con el detenido, indicándole su nombre, la institución a la que pertenecía y la misión que debía cumplir; las declaraciones eran mecanografiadas, y nunca bajo algún tipo de presión física.

Vigésimo cuarto: Que respecto al acusado Miguel Krassnoff Martchencko, no existen suficientes elementos de juicio que permitan a este sentenciador formarse la convicción requerida por el artículo 456 bis del Código de Procedimiento Penal, en relación con la participación del encartado en los secuestros calificados de Bernardo Araya Zuleta y María Olga Flores Barraza.

En efecto, si bien no resulta creíble que nunca participó en operativos de detención, ni empleó métodos de torturas en los diversos interrogatorios, lo cierto es, que en esta causa no hay ningún antecedente concreto y directo que lo incrimine, ni datos para presumir que tomó participación en la detención de las víctimas, ni que estaba en el cuartel Venecia, pues el único testigo que lo menciona Carlos Mario Ossandón Cañas a fojas 167 y 2021, dice que él lo traslado a Villa Grimaldi; lo que resulta insuficiente para presumir que tuvo alguna forma de participación en los hechos investigados, motivo por el cual en virtud del mandato legal del artículo 456 bis ya citado, se debe dictar sentencia absolutoria, al no haberse formado este sentenciador la convicción requerida por la disposición citada.

De esta forma, se acepta la petición de absolución planteada por la defensa en cuanto no hay antecedentes probatorios que permitan establecer la participación de su defendido.

Vigésimo quinto: Que, en su caso, la encartada Clara Rosa Barros Rojas, en foja 1517, declara que a mediados de 1974 se presentó para hacer un curso de instrucción de mujeres soldado, fue entrevistada por Ingrid Ölderock, curso que se dictó en las Rocas de Santo Domingo y comenzó a mediados de 1974 y duro varios meses, la instrucción recibida era de primeros auxilios, disciplina militar; una vez concluido, todas fueron contratadas como empleadas civiles por alguna de las ramas de las Fuerzas Armadas, personalmente fue contratada por la Fuerza Aérea y pasó a cobrar su sueldo al Ministerio de Defensa. Su nombre operativo era María Paz Correa Cádiz y le decían "Lola", por lo joven que era. En 1976 fue destinada a la casa de mujeres ubicada en calle Santa Lucia, era un inmueble de tres pisos que ocupaban las solteras, la Capitana Ölderock estaba a cargo de Santa Lucia, posteriormente fue cambiada a un inmueble ubicado en calle Bilbao. En los primeros meses de 1976, fue destinada al cuartel ubicado en Rafael Cañas, que estaba a cargo del Coronel Gallequillos y recuerda que también trabajaba ahí el oficial Víctor Torres, en ese cuartel prestó servicios a cargo de la Teniente Doris Pizarro, quien le solicitaba realizar trabajos a máquina, confeccionar documentos de los reportes que llegaban a ella de distintos ministerios que eran trabajados por la brigada Tucapel; trascurrido un tiempo se le ordenó que debía trabajar bajo el mando del Mayor Zanzani, administrativas. Agrega que en forma esporádica y cuando se necesitaban sus servicios en la parte logística y administrativa, debía concurrir al cuartel de solteros ubicado en calle Venecia, un inmueble de dos pisos, a cargo del Capitán Lawrence, quien tenía una oficina en el segundo piso, donde se realizaban las reuniones. Sus labores las realizaba en el primer piso, en la mesa del comedor, donde escribía a mano las peticiones y

asuntos administrativos, tales como permisos, feriados, licencias médicas, así como peticiones o necesidades de los agentes del cuartel, información que era entregada a su superior Zanzani, para luego ser remitida al Cuartel General de Belgrado; agrega que además fue enviada a dejar el rancho para lo cual se utilizaba una camioneta manejaba por Eduardo Cabezas, quien era el chofer de Lawrence. En el cuartel Venecia trabajaban los agentes Eduardo Cabezas, Daniel, Carlos Estibil, Marco Antonio Pizarro que corresponde Pedro Bitterlich, Aníbal Rodríguez, Guillermo Díaz Ramírez, Eduardo Garea, Francisco Siegler. Agrega que en dicho cuartel nunca vio detenidos, ni participó en trabajos operativos ni seguimiento de personas o puntos fijos. Consultada ratoneras. directamente por las víctimas de autos Bernardo José Arava Zuleta y María Olga Flores Barraza, manifiesta que no conoce a ninguna de estas dos personas, y las fotografías que le son exhibidas no le permiten aportar ningún antecedente.

Vigésimo sexto: Que no obstante negar que participó en los hechos criminales materia de la acusación judicial, la declarante anterior reconoce que efectivamente era agente operativa de la DINA, que desarrolló labores administrativas en distintos recintos y su nombre operativo era "María Paz Correa Cádiz" y que desempeñó funciones en el cuartel de calle Venecia, el que describe como un inmueble pareado, muy chico y, nombra algunos agentes que estaban en la época en que ella concurría, entre otros, a Eduardo Cabezas, Marco Antonio Pizarro -que corresponde a Pedro Bitterlich-, un colorín de nombre Raúl, que corresponde a Guillermo Díaz Pizarro y al jefe Ricardo Lawrence.

Añade para exculparse que nunca vio detenidos al interior del recinto ni desarrolló labores operativas, de seguimientos o de guardia o de custodia. Sin embargo, sobre estos aspectos, este sentenciador no cree en la inocencia de la acusada Clara Barros Rojas, atento que la incriminan los siguientes datos probatorios:

- a) Vladimir Henríquez Araya y Ninoska Henríquez Araya, en sus declaraciones de fojas 311 y 320 -como se señalan en los números 10 y 13, respectivamente del razonamiento cuarto de este fallo-, sostiene que entre los agentes del cuartel Venecia donde estuvieron detenidos había una mujer que les dio una pastilla que los hizo dormirse, afirmando el primero que se llamaba "María, Marcela o Paz" y lo interrogó acerca de las personas que llegaban a ver a sus abuelos; por su lado, la segunda, dice que estuvieron custodiados por una mujer joven que dijo ser de la fuerza aérea, quien dijo llamarse "María, Mariela o Marcela", la que durante la noche le hizo tomar una pastilla, la que le hizo olvidar lo que pasó.
- **b)** Eduardo Araya Rojas en foja 1193, nieto del matrimonio Araya Flores, que también fue detenido junto a sus abuelos en la localidad de Quinteros y trasladado al cuartel Venecia, sostiene que de los agentes solo se recuerda de una mujer joven que se hacía llamar "María Paz", la que siempre estuvo mientras él permaneció detenido y le suministraba una pastilla.
- c) Hugo Luis Castillo Olave, cuyo testimonio se reseña en el numeral 36 del motivo cuarto de esta sentencia, afirma que él se desempeñó en el cuartel de la DINA de calle Venecia y recuerda a una mujer de nombre "María Paz" o "María Pía" que no desarrollaba una labor permanente en el cuartel, pero llegaba como apoyo para el seguimiento de determinadas personas.
- d) El funcionario policial Mario González Espinoza, en el mes de marzo de 1976 (según lo relata a foja 7134) observó a una mujer en el interior del inmueble del cual se vigilaba el domicilio de Santiago de

Bernardo Araya, cuando concurrió con ocasión de verificar una denuncia de una vecina, identificándose como agente de la DINA.

e) El agente DINA Jorge Díaz Radulovich en su declaración de foja 1708 nombra a una mujer como agente del cuartel Venecia, por su chapa, identificándola como "María Paz".

Antecedentes todos que la hacen responsable como cómplice de los dos delitos de secuestro acreditados en la causa, como se explicará mas adelante, ya que su actuar encuadra dentro de la descripción que hace el artículo 16 del texto penal, respecto de esta forma de participación.

Vigésimo séptimo: Que el acusado Pedro Segundo Bitterlich Jaramillo, en la indagatoria de foja 1373, señala que entre diciembre de 1973 y enero de 1974, fue destinado a la Comandancia en Jefe del Ejército. hasta el año 1978, fecha en que pasa a la Comandancia General del Ejército de Santiago; durante ese periodo estuvo en el cuartel general de la DINA, de calle Belgrado, agregado a una sección de telecomunicaciones, realizando escuchas de llamados telefónicos de personas contrarias al Régimen Militar hasta mediados de 1975, fecha en la cual o trasladan al cuartel de calle Rafael Cañas, donde se desarrollaba trabajo de inteligencia urbana, es decir, en la calle buscando información; a principios de 1976 fue destinado por el Mayor Zanzani, jefe del Cuartel Rafael Cañas al Cuartel Venecia, donde permaneció hasta principios de 1978, recinto que estaba a cargo del Capitán Ricardo Lawrence. Específicamente sobre las víctimas de autos, no recuerda haber visto detenidos en el recinto de calle Venecia a un matrimonio de edad avanzada y cuyos nombres serían Bernardo Araya Zuleta y María Flores Barraza y por la fecha en que habrían estado (abril de 1976), dice que se encontraba haciendo punto fiio al taller de reparación de calzado.

En indagatoria de foja 1467, precisa que en 1976, fue destinado a la Brigada Tucapel, ubicada en Rafael Cañas, a cargo del Mayor Zanzani, su labor consistía en investigar organismos públicos especialmente el Ministerio de Vivienda, lugar en el cual se investigaban la realización de reuniones contrarias al Régimen Militar; pero en dicho cuartel jamás realizó labores operativas, detenciones o allanamientos. Después fue destinado al cuartel Venecia, que se encontraba a cargo del Capitán Lawrence, dependiendo de la brigada Tucapel, y sus funciones fueron la vigilancia indirecta de la calle Independencia a una reparadora de calzado, en la cual de acuerdo a la denuncia de una mujer, había llegado un paquete con panfletos contrarios al Gobierno; por lo que su misión consistía en tratar de averiguar quién iba a retirarlos, misión que duró de 4 a 5 meses. Agrega que junto con él llegaron también al cuartel Venecia Eduardo Cabezas, Raúl Díaz, Garea, Torrejón y Daniel Castillo.

En foja 1671, ratifica su declaración policial, agregando que a inicios de 1976, se le ordenó presentarse en el cuartel de la DINA de calle Venecia a cargo de Ricardo Lawrence, Capitán de Carabineros, quien reunió a todos los integrantes entre los que recuerda a Carlos Soler, Orlando Torrejón, Carlos Villanueva, el Akito, que era infante de marina, Garea, Estibil, Díaz Radulovich, Díaz Ramírez, Eduardo Cabezas y Daniel Castillo y a partir de esa fecha la misión era investigar y detener a la cúpula del Partido Comunista, exhibiendo una fotografía de Víctor Díaz máximo dirigente del Partido Comunista en ese momento; en el cuartel Venecia se desempeñaron también civiles que habían pertenecido a Patria y Libertad. Paralelamente el capitán de Ejército Germán Barriga Muñoz tenía su cargo un grupo con el mismo objetivo de manera que trabajaban juntos con el grupo de Lawrence. El Cuartel Venecia correspondía a una casa en un barrio residencial entre las calles Independencia y Vivaceta,

tenía dos pisos, en el primer piso estaba el living comedor, después venía la cocina y una sala pequeña donde tenían montado un catre metálico para emparrillar a los detenidos, además estaba el baño; en el segundo piso estaba la oficina de Lawrence y había además otro dormitorio, por lo que era imposible no darse cuenta que en ese cuartel había detenidos.

En el mes de abril de 1976, llegó detenido un matrimonio de edad, entre unos 60 a 70 años, desconociendo completamente quienes participaron en su detención, solamente que aparecieron un día en el cuartel, los dos detenidos estaban bajo la custodia directa de los agentes que estaban de quardia. Agrega que él vio a ambos detenidos recordando que se cubrían con un chal, nunca pudo hablar con ellos, Lawrence era auien interroaaba al señor v cree aue la señora no tenía nada aue ver en todo esto, debe haber sido detenida quizás por ser la esposa; ambas personas se veían en malas condiciones físicas. Hace presente que el detenido al cual se ha referido, es exactamente la persona cuya fotografía le fue exhibida y que corresponde a Bernardo Araya Zuleta, Asimismo, reconoce, aunque en menor medida, la foto que correspondería a María Olga Flores Barraza, como la mujer que estaba detenida en el cuartel junto a Araya, sin poder señalar con exactitud el tiempo que estuvo la pareja, pero de un día para otro desaparecieron, su estadía no se prolongó por más de una semana y media. Añade que si bien no sabe qué pasó con ellos, es lógico suponer que fueron eliminados, es decir, se les dio muerte, pues recuerda muy especialmente de estas dos personas que el Ministerio del Interior de la época, dijo que habían abandonado el país con rumbo a Argentina, lo que era totalmente falso, era una maniobra de distracción, para ocultar su verdadera suerte.

Por último, en foja 1880, dice que trabajó con Lawrence en el cuartel Venecia, que estaba integrado básicamente por civiles, entre los que recuerdo a Garea, Estibil, Aníbal Rodríguez y varios más a los cuales no les supo sus nombres. Este cuartel estaba a cargo del oficial Ricardo Lawrence, el cual siguió funcionando hasta fines de 1976 o comienzos de 1977 y de ahí pasaron destinados al cuartel Borgoño. En el recinto de calle Venecia, al mando de Lawrence, realizó labores de inteligencia en una casa buzón del Partido Comunista en calle Independencia y cumplía las misiones que Lawrence les encomendaba, Lawrence funcionaba en varios cuarteles y a veces recibían sus instrucciones en Simón Bolívar. Con respecto a la pareja de detenidos en el cuartel Venecia, señala que en ese momento el jefe era Ricardo Lawrence, y él estaba bajo el mando del mayor Juan Zanzani.

**Vigésimo octavo:** Que no obstante que éste acusado niega la participación que se le atribuye, resulta que del testimonio antes reseñado, en relación con los ilícitos acreditados en la causa, se desprenden los siguiente hechos relevantes:

- a) que a la época de los hechos Pedro Bitterlich se desempeñó como agente operativo en el cuartel Venecia y que llegó junto con Eduardo Cabezas, Raúl Díaz Ramírez, Díaz Radulovich, Torrejón, Garea y Daniel Castillo, entre otros.
- **b)** que en esa época tenía la misión de investigar y detener a la cúpula del partido Comunista y le mostraron una foto de Víctor Díaz.
- c) que describe el recinto de Venecia como una casa habitación pareada de dos pisos, ubicada en una zona residencial de dimensiones pequeñas, por lo que era imposible no darse cuenta que en el cuartel habían detenidos.
- d) que vio cuando en el mes de abril de 1976, llegó detenido al cuartel Venecia un matrimonio de edad -para la época- y que lo reconoce a

él, por las fotografías que el tribunal le exhibió, como Bernardo Araya Zuleta y a ella como María Olga Flores.

e) que observó que estas personas eran interrogadas por Lawrence y estaban en malas condiciones físicas y estuvieron por más de diez días, suponiendo que fueron eliminadas, recordando que el Ministerio del Interior informó que ambos habían abandonado el país rumbo a Argentina, lo que era falso.

**Vigésimo nono:** Que los referidos hechos relevantes emanan de la propia declaración del acusado y cumpliendo ésta, con los requisitos de los artículos 481 y 482 del Código de Enjuiciamiento Penal se tiene al acusado como confeso de los hechos relevantes detallados en el acápite anterior.

A lo que debemos sumar los siguientes datos probatorios, que lo sitúan en los hechos ilícitos por los que se le acusó:

- a) Dichos de Hugo Luis Castillo Olave de fojas 1626 y 1636, en cuanto sostiene que entre los agentes que interrogaban en el cuartel de calle Venecia, estaba entre otros, el sargento del ejército de apellido Bitterlich.
- **b)** Aseveración de Jorge Iván Díaz Radulovich, por los que sostiene que entre los agentes que estaban en el recinto de Venecia estaba Marco Antonio, que corresponde a Pedro Bitterlich y cuando estuvo detenido el matrimonio con sus nietos, fueron interrogados por Lawrence y Bitterlich, presenciando que el interrogatorio era bajo aplicación de corriente eléctrica, participando entre otros, este acusado.

Todos estos datos probatorios son bastantes para llegar al convencimiento de que el acusado Bitterlich Jaramillo participó directamente en el encierro e interrogatorio de las víctimas, utilizando apremios físicos, lo que lo convierte en autor de los secuestros, dado que su conducta completan la hipótesis penal del secuestro.

Trigésimo: Que Orlando del Transito Altamirano Sanhueza, en su indagatoria de foja 1378, niega participación en el injusto señalando que entre los meses de junio o julio del año 1974 fue trasladado desde Talcahuano a cumplir funciones en Santiago, en el ex Congreso, lugar donde permaneció hasta octubre del año 1975, cubriendo servicios de guardia. Luego fue trasladado al cuartel de Rafael Cañas, bajo las órdenes del Teniente o Capitán de Ejército Aníbal Rodríguez, donde sus funciones fueron recopilar información de antecedentes de personas de ideas contrarias al gobierno o sospechosos, estos antecedentes eran requeridos en el Gabinete de Identificación e Investigaciones de Chile. En dicho lugar sólo se recopilaba información, no habían detenidos, ni se interrogaba.

En julio o agosto de 1976, fue trasladado al cuartel Venecia, ubicado en la calle del mismo nombre, bajo las órdenes del entonces capitán de Carabineros Ricardo Lawrence, se le ordenó continuar recopilando antecedentes de personas pertenecientes a distintos partidos políticos y contrarias al gobierno. Recuerda algunas "chapas" (nombres falsos) de personas que integraban el grupo de Lawrence, como "Marcos", "Víctor", "José", había otros integrantes pero no recuerda sus chapas, todos estos eran "clases" militares, es decir personal subalterno. No había otro jefe que no fuera el capitán Lawrence. No le consta que hayan llevado al lugar a personas detenidas, que fueran interrogadas o torturadas, además que la casa era demasiado pequeña. Lawrence llegaba al cuartel y daba las órdenes a sus hombres, él disponía en todo momento de ese grupo y no delegaba atribuciones. En ese recinto permaneció alrededor de diez meses, dentro de sus actividades estaba el verificar las direcciones, ordenado por Lawrence, otra de las misiones era estar de punto fijo, cuando se creía que había una persona en una casa, tenían que ver quienes entraban y salían,

eso lo informaba por radio directamente a Lawrence, dando cuenta de la cantidad de personas, las horas, y quienes salieron de ese lugar, personalmente tomaba apuntes en un papel y le entregaba las características físicas de las personas, luego con los antecedentes Lawrence, daba las órdenes o determinaba qué hacer. En el cuartel había dos vehículos que eran utilizados por cualquiera, es decir, también se usaban para ir al "punto fijo" o chequeos, ya que podían permanecer durante toda la noche en el interior de un vehículo. A mediados del año 1977 fue trasladado junto con el grupo de Lawrence, a un recinto ubicado en la comuna de la Reina, que puede ser "Simón Bolívar" ubicado a unas cuatro cuadras de donde vivía el General Contreras. Entre las labores que ordenaba Lawrence estaban las de detener e interrogar personas, y de acuerdo a todas las informaciones que se le daban, él seguramente daba la orden de detener a alquien y llevarlo al cuartel o participar él mismo de la detención, pero las instrucciones venían del cuartel General. Recuerda la presencia de un civil que trabajaba como ayudante de Lawrence, su nombre era Eduardo Garea, pero no le consta que haya sido operativo o cuáles eran las actividades que realizaba, nunca fueron juntos a un punto. Indica que en marzo ó abril del año 1978 y a raíz de reiteradas solicitudes para regresar a su Institución, se ordenó su reintegró a la Infantería de Marina dejando de pertenecer a la DINA.

A foja 1682, rola declaración prestada ante la Policía de Investigaciones, la que ratifica a foja 1685, expresando que las fechas señaladas en sus declaraciones anteriores son aproximadas, ratificando además que nunca vio detenidos, ya sea en Venecia o Simón Bolívar y que jamás participó en el traslado de personas, cuerpos o bultos a Peldehue.

**Trigésimo primero:** Que a pesar que Altamirano Sanhueza niega la participación que se le atribuye, resulta que de su testimonio, en relación con los hechos acreditados en la causa, se desprende que desempeñó labores como agente operativo en el cuartel Venecia bajo las órdenes de Ricardo Lawrence, recopilando antecedentes de personas de distintos partidos políticos, que estuvo en el lugar alrededor de 10 meses, verificaba direcciones y se desempeñaba como punto fijo y que el recinto era demasiado pequeño.

Si bien, sostiene que llegó a Venecia en Julio o agosto de 1976 y que en el cuartel no habían detenidos, lo cierto es que otros agentes operativos que reconocen que llegaron al cuartel a principios de 1976, señalan enfáticamente que este acusado conocido como Daniel Berrios Cancino, conforme lo establece la Brigada de Derechos Humanos en el informe policial N° 1442 de foja 1385-, llegó en esa época y no la que él dice (así lo afirman Díaz Radulovich en foja 1334).

Por otra parte, los agentes Díaz Ramírez en foja 1696, lo sindica como uno de los jefes que recopilaban información y Torrejón Gatica lo nombra a foja 1716, como uno de los integrantes del cuartel Venecia que llegó a principios de 1976. Aparte de lo anterior, Jorge Díaz Radulovich afirma que Daniel Berrios Cancino, esto es Altamirano, fue uno de los agentes que sacó del recinto a los nietos del matrimonio Araya Flores y los dejó en la vía pública.

Los indicados datos probatorios son bastantes para llegar al convencimiento de que colaboró para la ejecución del delito, participando activamente en la parte previa a la concreción de los secuestros, por lo que debe ser considerado cómplice de los ilícitos.

**Trigésimo segundo:** Que, en su oportunidad, el encartado Eduardo Patricio Cabezas Mardones, al prestar su indagatoria en foja 1389 señala que en septiembre de 1973, se encontraba haciendo el servicio militar

obligatorio en el Regimiento de Artillería Antigérea de la Fuerza Aérea. como cabo de reserva, siendo destinado el 10 de enero de 1974, en comisión de servicio extra institucional a Rocas de Santo Domingo, donde realizó instrucción militar y en marzo de 1974, pasó a cumplir funciones en el cuartel general de la DINA, como guardia, además realizó un curso de conductor, su chapa era José Luis Álvarez, pero casi nunca la utilizó; sus lugares de trabajo fueron en orden cronológico: el cuartel general, bajo el mando del teniente Aliaga, la Municipalidad de Santiago, la torre ubicada en Vicuña Mackenna con Rancagua, cuartel Venecia, bajo el mando de Ricardo Lawrence, luego en el cuartel Simón Bolívar, bajo el mando de Lawrence, respecto de quien también se desempeñó como conductor. La DINA era diriaida por Manuel Contreras, siendo el cuartel general el de calle Belgrado. Sus funciones fueron las de guardia y conductor; guardia en el cuartel general, Venecia y Simón Bolívar. Aproximadamente en 1976 o 1977, pasó a cumplir funciones de chofer para el cuartel general, luego en la unidad de reacción en el mismo cuartel, de ahí pasó a trabajar como chofer personal de Ricardo Lawrence. En relación al recinto denominado "Venecia" ubicado en Venecia Nº 1.722, no recuerda la fecha en que llegó, pero sabía que era una casa de unos miristas, que cayó en poder de la DINA, ahí estaba bajo el mando de Pedro Bitterlich, y prestaba funciones una persona de la FACH a quien apodaban el Gitano; también estaba Daniel Castillo, conscripto que venía de Valparaíso, se trataba de una casa que luego fue habilitada como cuartel, instalándose teléfonos, citófonos, amoblado, máquinas de escribir, era un lugar muy pequeño. En dicho cuartel dejó de cumplir funciones de quardia y pasó a conductor personal de Ricardo Lawrence, conoció a su familia y a su hermano enfermo, a auien llevaba todos los días al hospital. El iefe del cuartel era Lawrence, había personal de planta, en total unas diez personas. Recuerda a un funcionario de la FACH apodado el Gitano, un par se sargentos de reserva. Finalmente, en relación con las víctimas, Bernardo José Araya Zuleta, ex diputado del Partido Comunista de Chile, y María Olga Flores Barraza, señala no tener antecedentes de estos hechos, ya que como dijo antes, no vio detenidos en ese cuartel, era un lugar muy pequeño que tenía un living comedor, cocina, baño y dos dormitorios en el segundo piso.

A foja 1662 rola declaración extrajudicial, la cual es ratificada a foja 1665, oportunidad en la cual el encartado manifiesta que trabajó en el cuartel Venecia a las órdenes de Pedro Bitterlich y él respondía al oficial del cuartel general Willecke, hasta que llegó Lawrence. Después estuvo en el cuartel Simón Bolívar en mayo de 1976 llegó como conductor personal de Lawrence y, además, se desempeñó como quardia, con personas cuyos nombres no recuerda, la quardia se hacía a través de turnos de 24 horas, con dos personas por turno, En el interior permanecían alrededor de 15 agentes, unos eran de Lawrence y otros de Barriga, también realizó guardia en el portón principal, era de metal, tenía una mirilla y se le daba el paso a los vehículos que tocaban la bocina de una forma determinada y hacían cambio de luces. Mientras estuvo en el cuartel Simón Bolívar le tocó vigilar la casa de Manuel Contreras, labores que cumplió con los agentes Felipe Peñafiel, Pedro Molina y con Pedro Bitterlich, además de vigilancia a la casa de Fernández Larios, cuando él estaba en Estados Unidos.

**Trigésimo tercero:** Que del testimonio de Cabezas Mardones se desprende que está confeso en los términos de los artículos 481 y 482 del Código de Procedimiento Penal, de los siguientes hechos:

- a) Que a la época del secuestro del matrimonio Araya Flores estaba en el cuartel de la Dina llamado Venecia bajo las órdenes de Ricardo Lawrence y en particular, bajo el mando de Pedro Bitterlich y que además era conductor personal de Lawrence.
- **b)** Que el cuartel de Venecia era muy pequeño y que en él realizó funciones de guardia.

Aparte de lo anterior lo incrimina:

- 1) Dichos de Juan Retamal Fuentealba de fojas 293 y 295 en cuanto sostiene que fue contactado por agentes de la DINA en su domicilio de calle Portales y que le pidieron les facilitara su casa para vigilar a Bernardo Araya Zuleta, uno se llamaba Iván -refiriéndose a Jorge Iván Díaz Radulovich-, y el otro Eduardo -en referencia a Eduardo Cabezas Mardones-, que se desempeñaban como agentes operativos en el cuartel Venecia.
- 2) Atestado de Jorge Díaz Radulovich de foja 1334, por el que afirma que uno de los agentes operativos que llegaron al cuartel de calle Venecia fue Eduardo Cabezas, que cumplía labores de seguimientos a personas del partido comunista y en foja 1708, sostiene que uno de los agentes que sacó del cuartel a los nietos del matrimonio Araya Flores, para liberarlos, fue Eduardo Cabezas.
- 3) Declaración de Pedro Bitterlich Jaramillo en la que lo menciona como uno de los agentes operativos que llegaron al cuartel Venecia.

Trigésimo cuarto: Que los antecedentes probatorios antes explicados conforman un conjunto de presunciones, que por reunir los requisitos del artículo 488 del Código de Enjuiciamiento Penal, son suficientes para concluir que el acusado tuvo una participación activa y directa, como autor, en el secuestro de las víctimas, desde que colaboró actuando directamente, no sólo en la materialización de los actos previos al secuestro, a través de la vigilancia de los domicilios de Bernardo Araya, sino que cumpliendo funciones de guardia mientras estuvieron detenidos, en el recinto clandestino de Venecia, sino que también en dejar en libertad a los días de sus aprehensión a los nietos de las víctimas, dejándolos en la vía pública, todo lo cual permite concluir que participó de una manera inmediata y directa en la ejecución de las detenciones y encierro de las víctimas.

Trigésimo quinto: Que a su turno, al prestar declaración indagatoria Jorge Iván Díaz Radulovich, niega la participación en el injusto que se le imputa, señalando a foja 1334 que ingresó a la Fuerza Aérea como soldado conscripto a fin de realizar el servicio militar obligatorio, cumpliendo funciones en la base de Colina. Fue enviado a Rocas de Santo Domingo donde realizó cursos de inteligencia y contrainteligencia, enterándose qué se trataba de la creación de un organismo de inteligencia, el cual se llamó DINA, dicho recinto estaba al mando del coronel de Ejército César Manríquez Bravo.

A mediados de 1974, fue destinado a cumplir funciones en el cuartel de la calle Belgrado que pasó a ser el cuartel general de la DINA, al mando del coronel de Ejército Manuel Contreras Sepúlveda, ahí estuvo unos dos meses realizando labores de vigilancia, luego pasó al cuartel de calle Rafael Cañas, comuna de Providencia, donde desarrolló funciones de reacción, esto es, traslado de detenidos desde las comisarías de Carabineros al recinto llamado Cuatro Álamos, se trataba de detenidos que se les encontraban panfletos manifestando su oposición el régimen militar y por otros hechos de menor importancia, Nunca vio detenidos en Rafael Cañas, ya que se trataba de un sector residencial, sin embargo pudo ver a un oficial que llegó con dos mujeres que eran colaboradoras o

informantes de DINA; Luz Arce y "Carola". Luego en 1976, pasó a cumplir funciones en el cuartel Venecia, que se encontraba en la calle del mismo nombre y al mando del capitán de Carabineros Ricardo Lawrence Mires, llegaron junto a él, un soldado conscripto Daniel Berríos Cancino, Eduardo Cabezas, conscripto de Fuerza Aérea, uno a aujen le decían "el Rucio" Raúl, un suboficial de Ejército de nombre Marco Antonio Bitterlich. Posteriormente, llegó un empleado civil de nombre Eduardo Garea. Las labores que cumplía eran de seguimiento de personas pertenecientes al Partido Comunista. las órdenes emanahan directamente de Lawrence. Su chapa era "Ricardo Novack Contreras", sin embargo fue más conocido como "El Gitano". En el cuartel pernoctaba y cumplía las funciones antes señaladas, ahí sólo vio dos detenidos, se trataba de un matrimonio de personas de más de 50 años de edad, los que llegaron detenidos junto a dos niños que supo eran sus nietos, piensa que quienes trajeron fue personal al mando del capitán Germán Barriga, persona cuya agrupación se llamaba Lautaro y era la encargada de la represión del Partido Comunista, su objetivo era esa colectividad. Añade que dentro de la DINA operaba un compartimentaje muy estricto que impedía recabar cualquier dato de otros grupos del organismo; a la fecha desconocía de quiénes se trataba, pero al día siguiente supo que se trataba de Araya Zuleta, de filiación comunista, y de su esposa, los dos niños estuvieron más de dos días en el cuartel y, luego fueron sacados por gente de su grupo, ordenando Lawrence dejarlos lo más cerca de sus domicilios. Fueron dejados en el sector de Carrascal y cree que fue Daniel Cancino quien trasladó a ambos niños. No recuerda donde se encontraba, pero el matrimonio fue sacado del cuartel no volviendo a saber de ellos, piensa que quienes los retiraron fueron Barriaa v Lawrence, cree que deben haber sido trasladados a Villa Grimaldi. Agrega que le consta que el matrimonio fue interrogado por el oficial Ricardo Lawrence, ya que lo vio.

A foja 1708, precisa que en 1974 prestó servicios en el cuartel Rafael Cañas de la DINA, bajo el mando del coronel Gallequillos Irigoven, los agentes que con posterioridad conformaron la agrupación Águila comandada por Ricardo Lawrence, entre los cuales menciona a Marco Antonio Bitterlich, Daniel Berríos Cancino, Eduardo Cabezas Mardones, Guillermo Díaz Ramírez, alias el Rucio Raúl, una mujer llamada María Paz y Eduardo Garea, Estibil y Aníbal Rodríguez, que eran empleados civiles, además, un civil que fue muerto por Garea, cuyos padres tenían una panadería. Y también había un agente cuyo nombre era "Miguel", enfermero y funcionario del Ejército con grado de cabo 1°, era de planta, este grupo se trasladó al cuartel Venecia a mediados de 1975, que en un comienzo estaba destinado a alojamiento de solteros. Allí se hacían investigaciones y seguimientos según las órdenes de Lawrence, no hubo detenidos hasta que a mediados del año 1976, vio en el fondo del patio, que estaba detenido un matrimonio de edad, que eran el señor Araya Zuleta y su mujer, junto a ellos llegaron detenidos dos menores de edad que eran nietos de ese matrimonio, los cuales, por órdenes de Lawrence, fueron sacados por Berríos Cancino y Eduardo Cabezas y dejados en la vía pública, cerca del sector de San Pablo. El matrimonio permaneció detenido por varios días, interrogados por Lawrence y por un suboficial de nombre Marco Antonio, y en más de una oportunidad le correspondió presenciar que eran sometidos a torturas con golpes de corriente eléctrica, con un magneto con dos salidas de cable, que en las puntas llevaban amarrados unas llaves metálicas y se les pasaba por el cuerpo especialmente en los pechos y los genitales; para darle movimiento al

magneto se iban turnando los que estaban presentes, refiriéndose a Daniel Berríos, Marco Antonio, Altamirano y él; esta "maquinita" permanecía en un armario del cuartel, junto con el armamento. Tiene entendido que todos tenían su máquina, Krassnoff, Barriga, Lawrence, la máquina debe haberse llevado por la brigada junto con el armamento que había cuando se retiró del cuartel Venecia.

Por último, agrega que mientras permanecieron en el cuartel Venecia también se presentaban en Villa Grimaldi, cuando Lawrence se juntaba con Barriga, el que tenía una oficina en la casona en el ala derecha, las instrucciones directas de Lawrence eran a través de Marco Antonio, cuyo apellido verdadero era Bitterlich. El ingreso a ese cuartel era por el portón ubicado al lado norponiente del predio y frente a él había un recinto para detenidos, los que eran ingresados en un Chevy Nova de color blanco con una franja roja que era de Lawrence y un Chevy Nova de color negro con franjas verdes. Los detenidos se entregaban vendados y amarrados a Barriga, los que eran interrogados por Barriga y Lawrence. Posteriormente, eran llevados al recinto donde estaban los detenidos, ubicado en lado sur poniente del predio, donde estaban los calabozos, o bien se les interrogaba en unas piezas destinadas al efecto, normalmente bajo apremio, para que dieran la información que se requería. Ahí apremiaba el grupo de Barriga, destacándose el Viejo Mario, Leyton, Pichunmán Curiqueo, el Elefante, el Dago, Pacheco, Troncoso Vivallos, Acevedo, grupo que se destacaba por ser temible.

**Trigésimo sexto:** Que si bien este acusado niega ser autor del secuestro del matrimonio Araya Flores, la verdad es que de su declaración judicial se desprenden los siguientes hechos:

- **a)** Que desde mediados del año 1974 empezó a cumplir funciones en cuarteles de la Dirección de Inteligencia Nacional (DINA), desempeñando distintas labores de agente;
- **b)** Que realizó funciones operativas en el cuartel de la DINA ubicado en calle Venecia, consistente en seguimientos de miembros del Partido Comunista, recibiendo órdenes directas del jefe Ricardo Lawrence;
  - c) Que dormía en el indicado recinto;
- **d)** Que mientras estaba en funciones presenció cuando llegaron detenidos Bernardo Araya y María Flores con dos niños, enterándose que eran sus nietos;
- **e)** Que vio personalmente los interrogatorios que Lawrence le hacía al matrimonio y, que participó en ellos haciendo funcionar el magneto para aplicar corriente, junto a otros agentes;
- f) Que por órdenes de Lawrence los nietos fueron sacados del recinto y dejados en la vía pública.

Sobre los indicados hechos está confeso el acusado, ya que esa parte de su declaración reúne los requisitos del artículo 481 del Código de Procedimiento Penal. A ello, hay que añadir que el recinto de Venecia, correspondía, según lo dicen los mismos agentes que estuvieron allí, a una casa habitación que le fue requisada a miristas y usada en un principio como casa de solteros, que además, era una vivienda chica, lo que implica que era imposible no saber todo lo que sucedía en su interior, en especial con la presencia de detenidos, más aún cuando, en la época del secuestro no solo estaba el matrimonio, sino que además, habían otros dos detenidos. Había un conocimiento indesmentible de lo que sucedía en su interior, tanto en la calidad de detenidos, como en los interrogatorios desarrollados por el jefe del lugar y otros agentes, atento que éste acusado, según lo reconoce expresamente, dormía en el recinto.

De lo dicho, resulta como conclusión natural y coherente con los hechos de la causa, que este acusado tuvo participación, en calidad de autor en los secuestros, atento que estando en conocimiento de la detención, participó en el encierro de las víctimas y colaboró directamente en el interrogatorio con aplicación de corriente.

Trigésimo séptimo: Que, el acusado Guillermo Eduardo Díaz Ramírez, presta declaraciones extrajudiciales a fojas 1688 y 1691, las que ratifica judicialmente a foja 1696, niega su participación en el injusto, señalando que fue destinado a la DINA en el año 1974, partiendo con un curso de inteligencia y contrainteligencia impartido por Marcelo Moren en Las Rocas de Santo Domingo, terminado el curso fue enviado al Cuartel General de la DINA, presentándose ante Leonardo Reves Montaño, en la Pesquera Arauco, donde se le instruyó que debía salir a vender productos del mar en unas camionetas C10 adecuadas para este trabajo, en las ferias libres de la ciudad, para obtener información política escuchaba a la clientela, y cuando surgía alguna relativa a partidos políticos se entregaba escrita al suboficial Cancino, desconociendo qué se hacía con ella. Al cabo de 8 meses fue destinado al cuartel Rafael Cañas de la DINA, a cargo del teniente coronel Hugo Prado, a fines de 1974, donde sus funciones fueron las de chofer personal de Hugo Prado y trasladar a su hijo que sufría de poliomielitis. También tuvo la misión de recopilar antecedentes políticos contrarios al aobierno de ese entonces, la información reunida era entregada a Altamirano y éste la dirigía a Hugo Prado; había otro equipo, de mando de Marco Antonio Pizarro, su chofer era Eduardo Cabezas y Torrejón, cumpliendo la misma función de búsqueda de información política, nunca tuvieron detenidos en ese cuartel, pero es muy probable aue la información recopilada se haya usado para detener personas. Al irse Hugo Prado fue destinado a integrar un grupo bajo el mando de Ricardo Lawrence al cuartel Venecia. Con este grupo se formó dicho recinto, que funcionaba antes como casa de solteros de agentes de la DINA, a este equipo del cuartel Venecia se sumaron Eduardo Garea, quien hablaba directamente con Lawrence, el Pelao Coya, quien era de Investigaciones, también llegaba al cuartel un hombre de apellido Labarca o Abarca, con el que tenía reuniones. La misión en el cuartel, ordenada por Lawrence era la de recopilar antecedentes políticos de personas contrarias al gobierno de esa época, de cualquier partido político. No puede señalar si en Venecia había otros agentes a cargo de Lawrence, pero sí había gente que subía directamente al segundo piso a hablar con él, podían estar horas conversando. Lawrence empezó a dar pautas de trabajo, tales como ubicar domicilios, hacer seguimientos, puntos fijos, a los jefes de los grupos Altamirano y Marco Antonio, y ellos con sus equipos salían a la calle a cumplir la orden, todo lo que se hacía en el día, los jefes de equipo se la entregaban por escrito a Lawrence. La estadía en Venecia fue corta y en ese período no vio detenidos en el cuartel, ya que fueron trasladados, por una reestructuración de la DINA, todo el equipo de Lawrence a la Villa Grimaldi, lugar en que se unen los grupos de Barriga y Lawrence, siendo recibidos por Germán Barriga que les comunicó que comenzaba una nueva etapa de trabajo en que Ricardo Lawrence y él trabajarían específicamente los partidos socialista y comunista, es decir, buscar información y ubicación de los personeros de los comité centrales de los partidos y poder desarticularlos, nombrando para ubicar al Chino Díaz, Zamorano, Uldarico Donaire, Jaime Donato Avendaño, Onofre Muñoz.

**Trigésimo octavo:** Que de la versión de Díaz Ramírez se desprenden los siguientes hechos:

- **a)** Que reconoce que llegó al cuartel Venecia como agente operativo de la DINA, cuyo jefe era Ricardo Lawrence y esto lo hizo desde el inicio de sus operaciones hasta que todos se trasladaron a otro cuartel.
- b) Que recopilaba antecedentes políticos de cualquier persona contrarios al gobierno de la época y se daban pautas para los seguimientos a los jefes de grupo Altamirano y Marco Antonio -en referencia a Bitterlich-.

Si bien niega haber visto detenidos en un recinto muy pequeño, lo cierto es que ello no resulta veraz, pues está acreditado que a la época en qué cumplió labores operativas estuvo detenido el matrimonio Araya Flores, por lo que era imposible no saber de la presencia de aquellos, del interrogatorio a que era sometido Bernardo Araya, de la detención de sus nietos y la liberación de los mismos, más aún cuando se desempeñaba como chofer de los vehículos que disponían los agentes para cumplir sus funciones de seguimientos de las víctimas, participación que se califica como de cómplice de acuerdo a lo que se dice mas adelante.

Trigésimo nono: Que, por su lado, el acusado Orlando Jesús Torrejón Gatica, en su indagatoria a foja 1469, niega su participación en el injusto, señalando que en el transcurso de los años 1975 y 1976 se desempeñó en la Brigada Tucapel, a cargo del Mayor Zanzani, específicamente como su conductor y de su familia. Con posterioridad, fue enviado al Cuartel Venecia, como conductor del equipo formado por el Sargento Bitterlich y una persona de la armada conocido como Akito, las funciones del equipo eran las de investigar al Partido Comunista, las instrucciones eran dadas al jefe de equipo que era Bitterlich, y normalmente consistían en trasladarse a distintos puntos de Santiago a chequear domicilios de posibles miembros del Partido Comunista, agregando que el jefe era el Capitán Lawrence y allí nunca vio detenidos.

En foja 1712. rola declaración policial, ratificada a foja 1716. en la cual en términos generales relata su vida institucional, señalando que ingresó a la DINA a fines de 1973, con el grado de Cabo Segundo de Ejército, mientras se encontraba cumpliendo funciones en el Batallón Logístico N° 6 de Iquique, fue destinado a la Dirección de Inteligencia Nacional DINA, presentándose en el cuartel general ubicado en Marcoleta. Posteriormente, realizó un curso de inteligencia y en marzo de 1974, fue destinado al Cuartel Londres 38, en agosto o septiembre de 1975, lo trasladan a la enfermería de la DINA, ubicada en Rinconada de Maipú, a comienzos de 1975 fue destinado a la Clínica Santa Lucía, perteneciente a la DINA, lugar desde el cual cuando le correspondía turno se traslada junto a un médico hasta Villa Grimaldi, para atender a los detenidos por los golpes que recibían. Nunca le correspondió ir a constatar el fallecimiento de alguna persona. A comienzo de 1976 le ordenaron presentarse como conductor del Mayor Juan Zanzani, hasta que fue trasladado al Cuartel Venecia a cargo del Capitán Ricardo Lawrence, conformando el equipo compuesto por Sargento Bitterlich, quien tenía la chapa de Marco Antonio, además en este Cuartel prestaban servicios Orlando Altamirano de la Armada, Villanueva de la Fuerza Aérea, Eduardo Cabezas, Juan Carlos Soler, el gitano Díaz Radulovich, Carlos Estibil, Aníbal Rodríguez, Eduardo Garea, quien eran empleado civil pero tenía la categoría de oficial, y se entendía directamente con el Capitán Lawrence. En el Cuartel Venecia se trabajaba el Partido Comunista, por ende se investigaban a sus dirigentes y miembros, era una casa de dos pisos, pareada y no muy grande con una entrada de auto, ahí tenían oficinas Lawrence y Garea. En una

oportunidad le correspondió concurrir a un operativo en calle Conferencia, destinado a detener a unos dirigentes del Partido Comunista, pero sólo de apoyo, ya que todo el operativo estaba al mando del Capitán Lawrence y Barriga. A mediados de 1976, las agrupaciones de los capitanes Lawrence y Barriga fueron destinadas al Cuartel Simón Bolívar, que estaba al mando del Mayor de Ejército Juan Morales. Dice que una vez le inyectó pentotal a un grupo de no más de 12 detenidos, a los que se le informó que serían vacunados, por lo que no opusieron resistencia, los detenidos al recibir la inyección se aletargaban y adormecían, luego algunos agentes procedían a amarrarlos a un fierro e introducían a unos sacos los que eran subidos a una camioneta con destino a Peldehue; la operación era dirigida por Lawrence y Barriga, la que estaba planificada al minuto, ya que se debía estar a una hora determinada en Peldehue.

En su declaración de fojas 1879, niega su participación en las inyecciones a las que hace referencia en su declaración anterior, señalando que no sabe por qué declaró aquello.

**Cuadragésimo:** Que del testimonio de Torrejón Gatica se desprenden las siguientes circunstancias incriminatorias:

Reconoce que estuvo en el cuartel Venecia como conductor del grupo de Bitterlich y que debía chequear domicilios de posibles integrantes del partido comunista, nombra a otros agentes que estuvieron en la misma época en que él se desempeñó, que la investigación del partido comunista se hacía de acuerdo a las instrucciones que recibía por el jefe -haciendo mención a Bitterlich-. Además, reconoce haber participado en el operativo de calle Conferencia (que se produjo con posterioridad a los hechos de esta causa) y que participó en colocación de inyecciones de pentotal a un grupo de detenidos.

Además hay los siguientes datos probatorios que lo afectan:

- a) Hugo Castillo Ovalle, en sus declaraciones de fojas 1626 y 1636 lo menciona como agente operativo en Venecia bajo el mando de Lawrence y miembros del grupo de Bitterlich, Torrejón, Díaz Radulovich en el seguimiento de personas del partido comunista, lugar donde vio detenido a una pareja de ancianos (con referencia clara a las víctimas de autos).
- **b)** Pedro Bitterlich lo menciona a foja 1671, como uno de los agentes operativos que estuvo en cuartel de calle Venecia.

Todos estos antecedentes sirven para presumir fundadamente que el acusado participó como cómplice en los delitos de secuestros establecidos en la causa, según se verá mas adelante.

Cuadragésimo primero: Que en lo tocante a la participación que se le atribuye a Eduardo Patricio Cabezas Mardones, Pedro Segundo Bitterlich Jaramillo y a Jorge Iván Díaz Radulovich, de ser autores de los secuestros del matrimonio formado por Bernardo Araya Zuleta y María Olga Flores Barraza, ellos se encuentran confesos de ser agentes operativos de la DINA, que trabajaron al mando de Ricardo Lawrence Mires en el cuartel de Venecia y, que en él se encontraban detenidos el matrimonio ya aludido y detallan las circunstancias en que se encontraban las víctimas, los que interrogados por Lawrence y que ambos estaba en malas condiciones físicas (como lo asevera Pedro Bitterlich en foja 1671) y que junto con los detenidos estuvieron también los nietos del matrimonio y que la víctimas fueron interrogadas por Lawrence (como lo afirma Jorge Díaz Radulovich en foja 1334). Por su lado, Eduardo Cabezas Mardones, también está confeso de ser agente de la DINA que cumplía funciones operativas en el cuartel de calle Venecia y que dependía jerárquicamente de Pedro Bitterlich y que era chofer del jefe del recinto Ricardo Lawrence.

Es decir, los tres acusados, que también realizaban actividades de guardia y vigilancia del recinto donde estaban detenidas las víctimas y eran interrogadas bajo tortura, no sólo estaban en total conocimiento de la detención , mediantes acto anteriores y simultáneos, sino que además colaboraron en que se mantuviera el encierro de aquellos por actos directos y efectivos desarrollados en forma coetánea al encierro, lo que los convierte en co autores de los delitos de secuestro acreditados en la causa, toda vez, que sobre ellos hay datos suficientes para establecer que participaron efectivamente en la detención de las víctimas desde su domicilio conforme se dijo en reflexiones anteriores, los que permiten además, tener por demostrada la participación directa en el encierro de ellos, lo que constituye una cooperación en la ejecución de los ilícitos por actos directos a su perpetración, tal como lo describe la figura de la autoría, que previene el artículo 15 N° 1 del Código Penal.

Cuadragésimo segundo: Que respecto de los acusados Clara Rosa Barros Rojas, Orlando del Tránsito Altamirano Sanhueza, Guillermo Eduardo Díaz Ramírez y Orlando Jesús Torrejón Gatica, su participación en calidad de cómplices en la perpetración de los delitos de secuestro calificado de Bernardo Araya Zuleta y María Olga Flores Barraza; lo fue en los términos del artículo 16 del Código Penal; entendiendo que conforme se encuentra acreditado en autos, sus comportamientos en el desarrollo de la acción delictual, consistente en la cooperación en la ejecución del hecho por actos anteriores o simultáneos, careciendo del control de la acción en particular; modificando de esta forma el auto acusatorio de foja 2644, por ser esta la instancia judicial en la cual el sentenciador con todos los elementos de cargo realiza la calificación final tanto del ilícito como la participación que le ha correspondido en él a los acusados.

En efecto, esta colaboración a la ejecución del hecho lo ha sido ex antes de la comisión de los ilícitos y ella ha estado en conocimiento de los autores del delito.

La complicidad al exigir la cooperación a la ejecución del delito, establece como requisito, como se ha resuelto, un grado de dominio en el desarrollo del ilícito, que se traduce en el conocimiento de que se está realizando un acto con significación penal, que es precisamente la vigilancia previa para establecer el paradero de las víctimas y, luego con la permanencia como agente operativo en el lugar de encierro de aquellas.

#### Las defensas:

Cuadragésimo tercero: Que las defensas de Clara Barros Rojas, Eduardo Cabezas Mardones, Guillermo Díaz Ramírez, Jorge Díaz Radulovich, Pedro Espinoza Bravo, Juan Manuel Contreras Sepúlveda. Pedro Bitterlich Jaramillo, Orlando Torrejón Gatica, Orlando Altamirano Sanhueza y Ricardo Lawrence Mires en sus presentaciones de fojas 3488. 3506, 3525, 3680, 3723 y 3805 respectivamente, renuevan como alegaciones de fondo, las planteadas como excepción de previo y especial pronunciamiento, solicitando la absolución de los cargos formulados en su contra por concurrir la prescripción de las acciones penales. Argumentando en términos similares, que de conformidad a lo dispuesto en los artículos 93 N° 6 y 94 del Código Penal, el plazo máximo de prescripción es de 15 años; por su lado, el artículo 95 dispone que el término de aquella empieza a correr desde el día en que se hubiere cometido el presunto delito y, considerando que los hechos investigados ocurrieron el 2 de abril de 1976, han transcurrido más de 39 años, desde las últimas noticias respecto de Bernardo Araya Zuleta y María Olga Flores Barraza, por lo que por el sólo transcurso del tiempo se encuentra prescrita la acción penal.

Asimismo, las defensas antes nombradas, a excepción de la del acusado Ricardo Lawrence Mires, renuevan la excepción de Amnistía, como defensa de fondo, señalando que corresponde dar aplicación a la amnistía, consagrada en el DL N° 2191, atento que los hechos están amparados por la mencionada ley, la que en su artículo primero establece este beneficio respecto de hechos comprendidos entre el 11 de septiembre de 1973 y el 10 de marzo de 1978, es así como la Excma. Corte Suprema ha declarado que esta institución no solo extingue la pena señalada por la ley al delito de que se trata, sino que también hace perder toda eficacia a la acción penal atinente; por otra parte, el artículo 60 N° 16 de la Constitución Política de la República entrega al legislador la facultad privativa de dictar leyes de amnistía y en nuestro Código Penal, está establecida como causal objetiva de extinción de responsabilidad penal.

Cuadragésimo cuarto: Que, en lo tocante a la prescripción de la acción penal, es preciso consignar que tratándose de secuestros. calificados como delitos de Lesa Humanidad, no hay prescripción que que verificarse. atento а la Convención nudiera Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad cometidos tanto en Tiempo de Guerra como en Tiempo de Paz, en su artículo primero, califica dichos delitos como imprescriptibles y por ende pueden ser perseguidos en cualquier tiempo. Al tener esta calidad, resulta inconducente entrar a revisar si se dan los presupuestos que exigen los artículos 94 y siguientes del Código Penal.

En todo caso, hay que tener presente que la prescripción ha sido adoptada más por criterios políticos que por razones dogmáticas, como una manera de alcanzar la paz social y seguridad jurídica, aspectos que en el campo del Derecho Internacional Penal, se considera que son más alcanzables prescindiendo de la prescripción, sobre todo en los Crímenes de Guerra y los Crímenes contra la Humanidad, toda vez que la comunidad internacional ha estimado que estos delitos son siempre punibles, por lo cual se han dictado una serie de documentos, que establecen en forma perentoria la imprescriptibilidad, de manera que el juzgamiento y la eventual condena por ellos siempre sea procedente, cualquiera sea la época en que ellos se cometieron.

Hay una serie de normas en nuestra legislación que han reconocido la primacía del Derecho Internacional sobre el derecho nacional, en especial en el campo de los delitos de Lesa Humanidad, por consiguiente, al haber incompatibilidad normativa entre la aplicación del derecho interno y el internacional, hay prevalencia de esta última, por lo que no procede que el transcurso del tiempo constituya una alegación permitida respecto de los delitos de lesa humanidad, razón que lleva a que esta la alegación sea desestimada.

Cuadragésimo quinto: Que, además, con relación a la prescripción se plantea que en la Ley 20357, publicada en el Diario Oficial el 18 de junio de 2009, se tipifica y penaliza los crímenes de lesa humanidad, de guerra y el genocidio, estableciendo en su artículo 40 que la acción penal y la pena de los delitos previstos en dicha normativa, no prescriben; a su vez, el artículo 44 precisa que los hechos de que trata, que se hayan cometido con anterioridad a su promulgación, continuarán rigiéndose por la normativa vigente a ese momento, por lo que sus disposiciones son aplicables a hechos, cuyo principio de ejecución sea posterior a su entrada en vigencia, de lo que surge preguntarse si con anterioridad a ese cuerpo legal existían en nuestro ordenamiento jurídico los ilícitos de la Ley 20.357. Al respecto, por expreso mandato constitucional y legal la

tipificación y penalización de los delitos sólo puede hacerse por medio de una ley, de modo que no siendo los tratados internacionales una ley, sus disposiciones no pueden tipificar ilícitos ni establecer penas, por lo que si se pretende que dichas conductas sean castigadas en el campo interno debe dictarse la ley respectiva, de lo que se concluye que al no estar tipificados los delitos contenidos en la Ley 20357, con anterioridad a su promulgación, no pueden ser castigados.

Cuadragésimo sexto: Que la ley 20.357, que tipifica los crímenes de lesa humanidad y genocidio y crímenes y delitos de guerra, describió la conducta criminal a que se refieren estos antecedentes como un ilícito específico y contempló su imprescriptibilidad, entró a regir del 18 de octubre del año 2009, por lo que tanto el ilícito como la norma de la no prescripción de la acción penal, se aplica a hechos ocurridos con posterioridad a su vigencia, pero no obstante ello, no ha habido infracción a su contenido en la presente causa, toda vez, que tal cuerpo normativo no se ha aplicado.

En efecto, en estos autos se ha tenido por configurado el delito de secuestro calificado de acuerdo a la norma vigente en el Código Penal, a la época de su comisión, conforme se concluyó en el motivo sexto de este fallo, tanto en lo relativo a los elementos del tipo penal, como a su sanción, por lo que se está dando pleno cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 44 de la citada Ley 20.357.

Ahora bien, en lo que se refiere a su calificación como delito de Lesa Humanidad y a su consecuencia de ilícito imprescriptible, se concluyó por este sentenciador, que ello obedecía a la existencia del Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Núremberg, que se entiende incorporado a nuestra legislación interna de la época, de acuerdo a lo dicho en el fundamento séptimo de esta sentencia, de esta manera, al no haber legislación nacional sobre la materia, resulta plenamente aplicable la internacional, que si regulaba el tema de la calificación de delito de Lesa Humanidad y su no prescripción, por lo que no ha habido infracción legal de ninguna naturaleza.

Cuadragésimo séptimo: Que en lo que se refiere a la amnistía, tal como se dijo a propósito de la prescripción, el secuestro calificado objeto de la acusación judicial, ocurre en un contexto generalizado de violaciones masivas y sistemáticas a los derechos humanos existente en nuestro país a esa fecha; constituyendo, a juicio de este Tribunal, un crimen de Lesa Humanidad y un Crimen de Guerra, respecto del cual necesariamente debe recurrirse a la legislación internacional. En efecto, dicho ilícito no puede ser objeto de amnistía ni prescripción, según lo establecen los Convenios de Ginebra de 1949, los cuales, en su artículo tercero común, se refieren al contexto de un "conflicto armado no internacional", indicando que las víctimas de conflagraciones armadas son ante todo seres humanos y ni siquiera la querra puede privarlos del mínimo respeto que el individuo exige; constituyéndose éstos en principios universales, acordados por la comunidad internacional toda y preconizada por ésta, que tienen la característica de ser inderogables, obligatorios y vinculantes para todos los Estados.

De esta manera, se colige que tanto las normas imperativas (Ius Cogens), como los referidos tratados internacionales, prevalecen en el caso de autos, por sobre el derecho interno, como ocurriría en el caso de toda nación soberana.

A lo anterior, hay que agregar que el Decreto Ley 2191, dictado en el año 1978 por la misma autoridad que permitía que agentes del Estado cometieran los ilícitos denunciados, no puede auto perdonarse, ya que la

amnistía es una institución excepcional, que sólo puede aplicarse en casos especiales, por lo que ella no tiene valor respecto de delitos que implican directamente una violación a los derechos humanos, atento que el acto de autoridad, será inconstitucional y, por ende, ilegítimo.

Cuadragésimo octavo: Que, por otra parte, tal como lo ha señalado la Excma. Corte Suprema en fallos dictados con ocasión de otras causas similares a esta, Chile en la época en que ocurrieron los hechos que dieron origen a este proceso, se encontraba en estado de guerra interna, que permite sostener que nos encontrábamos en un conflicto armado, en los términos del artículo 3 común para los Convenios de Ginebra, que señala que en tales conflictos, las víctimas son antes que todo seres humanos que ni la guerra puede privarlos del mínimo que el respeto por el individuo exige, de modo que por graves que puedan ser ciertas acciones, no es posible admitir que el poder pueda ejercerse en forma ilimitada, sin contención alguna o que el Estado pueda valerse de cualquier procedimiento para alcanzar sus objetivos, sin sujeción al derecho o a la moral.

Resultando en consecuencia aplicable los Convenios de Ginebra de 1949, los Estados contratantes están obligados, cuando se trate de conflictos armados internos, al trato humanitario de las personas que no participen directamente en las hostilidades, quedando vedado una serie de actos que en definitiva atentan contra la dignidad de la persona humana, entre otros, la detención arbitraria y privación de libertad permanente y su desaparición. El Estado de Chile al asumir tales formas de actuar, con la suscripción de los indicados convenios, adquirió la obligación de garantizar la seguridad de las personas que pudieren tener participación en conflictos armados dentro de su territorio, especialmente al ser detenidas, sin que pueden decretarse medidas que amparen los agravios cometidos contra personas determinadas, ni menos buscar la impunidad de sus autores, renunciando a la facultad de exonerarse a sí mismo.

No se puede bajo ningún pretexto, ni aún en el ejercicio de su soberanía interna, ante situaciones anómalas, graves y atentatorias a la persona humana, como los hechos materia de esta investigación, amnistiar todos aquellos actos ilegítimos constitutivos de ilícitos penales, que finalmente lleva como resultado el auto exonerarse por la responsabilidad criminal por graves violaciones a los derechos humanos, por lo que reiterando lo ya dicho, el indicado D.L. 2191, sobre amnistía, resulta inaplicable respecto de lo señalados casos, donde tiene perfecta cabida los secuestros de Bernardo Araya Zuleta y María Olga Flores Barraza.

Cuadragésimo nono: Que la defensa de la acusada Clara Barros Rojas plantea su absolución por falta de participación, ya que los elementos que le sirven a la acusación no permiten al tribunal formarse la convicción de que se han perpetrado los secuestros, pues se tiene únicamente presente que desde la fecha de detención de las víctimas se desconoce su paradero o el de sus restos, luego de haberla visto detenida en el cuartel Venecia, lo que resulta insuficiente para sostener que las mantiene privadas ilegítimamente de libertad bajo su custodia y poder, desde la fecha en que fueron vistas por última vez. Manifiesta que analizada en forma tranquila y pausada la causa se puede apreciar que las declaraciones vertidas en el proceso no permiten presumir que tuvo relación directa con la detención y desaparición o que haya ordenado su comisión, pues se trataba de una simple empleada civil sin poder de mando y de decisión. Tampoco hay en el proceso antecedentes que

permitan elaborar presunciones judiciales para condenarla, al no haber indicios reales y probados que sustenten su participación en las detenciones y posterior desaparición de las supuestas víctimas, no existiendo testigos que la incriminen de haber participado en la detención, lo que es descartado por los nietos de las víctimas. El sólo hecho de que se establezca que la procesada pertenezca a la DINA no puede llevar a concluir que participó en el delito de autos, como erróneamente se pretende acreditar en la acusación.

La indicada alegación se rechaza atento que la participación como cómplice de la acusada, ha quedado suficientemente demostrada con los datos incriminatorios que se detallan en la reflexión vigésimo sexta de este fallo, en la que se explican las razones por las cuales se ha adquirido la convicción de responsabilidad de esta acusada, concluyéndose en el apartado 42° que era en la calidad de cómplice.

En efecto, consta de tales antecedentes que Clara Barros cooperó de manera sustancial para la detención de las víctimas, ya que estuvo como agente operativa en actos de vigilancia previos a la detención, tal como se dijo en su oportunidad; enseguida, estuvo presente en cuartel de calle Venecia donde fueron encerradas las víctimas, colaborando con la privación ilegítima de su libertad. Los referidos actos de cooperación la hacen responsable como cómplice de los delitos.

Su paso por el cuartel Venecia no es tan inocente como lo pretende la defensa, pues tuvo actuaciones relevantes que la sitúan como agente operativo, que se reafirma con los careos que dan cuenta las actuaciones de fojas 1540 y 1542, con los ex agentes Díaz Ramírez y Díaz Radulovich, respectivamente, en los que estos últimos la sitúan como agente operativo en el recinto de calle Venecia.

La circunstancia de que los nietos de las víctimas, que también fueron detenidos el día 2 de abril de 1976, no la hubieren reconocidos en los careos de fojas 1547 y 1550, en nada altera lo concluido acerca de la participación de la acusada, atento que dichas diligencias se practicaron en el año 2009, esto es, habiendo transcurrido más de 30 años de ocurridos los hechos, lo que unido a la corta edad que ellos tenían a la época de los hechos, resulta atendible esa circunstancia. En todo caso, los testigos mantienen inalterable el relato acerca de las características y del apodo de la mujer agente, que sólo ratifican la conclusión de que se trata de la acusada, la que por lo demás termina de darles la razón al reconocer que ella era la única mujer agente en el cuartel de calle Venecia.

Por último, queda claro de los datos probatorios incriminatorios, que en su oportunidad se revisaron, que a Clara Barros no se le está condenado exclusivamente por haber sido agente operativo de la DINA, sino que por existir presunciones reales, fundadas, múltiples y directas que llevan a concluir que ayudó criminalmente a que se verificara los secuestros establecidos en la causa.

Quincuagésimo: Que la defensa de los acusados Eduardo Cabezas Mardones, Jorge Díaz Radulovich y Guillermo Díaz Ramírez a foja 3506, alega la absolución por falta de participación, ya que los elementos que sirven de base a la acusación no permiten al tribunal formarse la convicción de que se han perpetrado los secuestros, pues se tiene únicamente presente que desde la fecha de detención de las víctimas se desconoce su paradero o el de sus restos, luego de haberla visto detenida en el cuartel Venecia, lo que resulta insuficiente para sostener que las mantienen privadas ilegítimamente de libertad bajo su custodia y poder, desde la fecha en que fueron vistas por última vez. Manifiesta que

analizada en forma tranquila v pausada la causa se puede apreciar que las declaraciones vertidas en el proceso no permiten presumir que tuvieron relación directa con la detención y desaparición o que haya ordenado su comisión. Tampoco hay en el proceso antecedentes que permitan elaborar presunciones judiciales para condenarlos, al no haber indicios reales y probados que sustenten la participación en las detenciones y posterior desaparición de las supuestas víctimas, no existiendo testigos que los incriminen de haber participado en la detención: además, las declaraciones vertidas en el proceso son claras v categóricas al señalar que las víctimas fueron detenidas por el grupo Águila al mando de Lawrence, al que sus representados no se encontraba adscritos. Con relación a Eduardo Cabezas dice que a la época de los hechos no estaba en el cuartel Venecia, pues estaba destinado al cuartel general, respecto de Díaz Radulovich reconoce participación en hechos nefastos de mayor gravedad que la detención de las víctimas de autos, por lo que no se ve la razón que pudiera tener para no haber reconocido su participación; y, por su lado Díaz Ramírez plantea que a la época de los hechos no se encontraba en el cuartel de Venecia, pues llegó a mediados del año 1976. El sólo hecho de que se establezca que los procesados pertenezcan a la DINA, no puede llevar a concluir que participó en el delito de autos como erróneamente se pretende acreditar en la acusación. En resumen, señala que sus representados no tienen participación en el delito por el cual se le acusa, por cuanto no participaron en la detención, no la ordenaron, ni dispusieron el destino final de las víctimas y no existen antecedentes para que acorde con lo dispuesto en el artículo 456 bis del Código de Procedimiento Penal, el Tribunal haya adquirido la convicción para acusarlos y menos para pretender condenarlos, pues no basta con presumir su participación, sino que ello debe probarse de forma categórica, lo que naturalmente está lejos de suceder en el proceso, por lo cual deben ser absueltos de toda responsabilidad penal.

Quincuagésimo primero: Que la alegación se rechaza atento que la participación como autor en los casos de Cabezas Mardones y Díaz Radulovich y de cómplice del acusado Díaz Ramírez, ha quedado suficientemente demostrada con los datos incriminatorios que se detallan en los considerandos trigésimo tercero y trigésimo cuarto de este fallo, en los que se detallan las razones por las cuales se ha adquirido la convicción de responsabilidad de Mardones; en los motivos trigésimo sexto y trigésimo octavo los datos que inculpan a Díaz Radulovich y a Díaz Ramírez, respectivamente, concluyéndose en los apartados cuadragésimo primero y cuadragésimo segundo, que era en la calidad de autores, los dos primeros y de cómplice el tercero.

En efecto, consta de tales antecedentes que tanto Cabezas como Díaz Radulovich actuaron directamente, tanto en la etapa de vigilancia previa de las víctimas como durante el periodo del encierro clandestino de un modo sustancial para mantener a las víctimas privadas de libertad en forma ilegítima.

En cuanto a Díaz Ramírez quedó debidamente probada la realización de actos de cooperación, que lo hacen responsable como cómplice de los delitos.

La permanencia en el cuartel Venecia no es tan inocente como lo pretende la defensa, pues tuvieron actuaciones relevantes que los sitúan como agentes operativos a la época en que se detuvo a las víctimas, sin que su sola negativa en reconocer la participación que a cada uno se ha atribuido, sea suficiente para absolverlos, más aún cuando los

antecedentes incriminatorios que los afecta no han sido desvirtuados y ellos gozan de los requisitos exigidos en el artículo 488 del Código de Enjuiciamiento Criminal para condenarlos en las calidades ya indicadas.

Por último, queda claro de los datos probatorios incriminatorios, que en su oportunidad se revisaron, que a los acusados no se le está condenado exclusivamente por haber sido agentes operativos de la DINA, sino que por existir presunciones reales, fundadas, múltiples y directas que llevan a concluir que participaron criminalmente en la consumación de los secuestros establecidos en la causa.

Quincuagésimo segundo: Que, además, la defensa de todos los acusados anteriores (Clara Barros, Eduardo Cabezas, Jorge Díaz y Guillermo Díaz) dice que la calificación jurídica está totalmente alejada de la realidad de los hechos, los que son sobrepasados por ella, pues nada permite concluir que las supuestas víctimas se encuentren detenidas o encerradas actualmente, más aún cuando de las declaraciones de supuestos testigos de los hechos, dicen que estas personas salieron de Venecia, no más de cinco días contados desde su privación de libertad. Por otro lado, el delito de secuestro es un delito de acción, cuyos efectos son de resultado que se produce por el encierro o detención de una persona y que en el caso de autos se entiende permanente, por no existir noticias de la supuesta víctima, no existiendo relación de causalidad entre el delito y el actuar del acusado.

Alegación que también se rechaza, debiendo consignar antes que todo, que no se trata de supuestas víctimas, sino que son reales, atento que en esta investigación ha quedado clarísimo que Bernardo Araya y María Olga Flores fueron detenidos en su hogar el día 2 de abril de 1976, sin orden alguna por miembros de la DINA y trasladados al cuartel de calle Venecia, donde fueron mantenidos privados de su libertad y desde esa fecha nunca más se ha sabido de su paradero. Por otra parte, es dable expresar que el delito de secuestro se perfecciona por la detención y/o encierro de la víctima y la circunstancia de que aún nada se sepa de ella hasta ahora no hace desaparecer la acción de detener y encerrar que castiga la figura penal del artículo 141 del Código Penal, sobretodo que los acusados estaban permanentemente presente en el cuartel, claramente en labores de custodia, mientras estaban privados ilegítimamente de libertad los secuestrados.

Tampoco altera la configuración de los delitos, el hecho de que después de un tiempo, las víctimas hayan sido sacadas del recinto clandestino de detención, ya que en definitiva nada se supo sobre el destino de ellas.

Quincuagésimo tercero: Que, en subsidio de lo anterior, las defensas antes referidas, sostienen que en el caso que se estime que sus representados participaron en la detención de las víctimas, es plenamente aplicable la eximente de obediencia debida o cumplimiento de órdenes, la que encuentra su fundamento en el inciso primero del artículo 214 del Código de Justicia Militar al establecer "cuando se haya cometido un delito por la ejecución de una orden del servicio, el superior que hubiere impartido será el único responsable; salvo en los casos de concierto previo, en que serán responsables todos los concertados"; habida consideración que no cabe duda que la orden provino de un superior jerárquico, lo que se desprende de la acusación al atribuirle al mando superior participación, por lo cual no podría desconocerse la orden del servicio emanada de un superior. Explica que sus representados siempre han reconocido, en estrados, que su actuación se debió a órdenes superiores; sostiene que con el paso de los años cabe

preauntarse si era exiaible una conducta distinta que no fuera el cumplimiento de una orden de su superior, ya que nunca supieron del verdadero sentido y alcance de ella, por no habérseles comunicado jamás en qué consistía, sin haber estado en condiciones de ponerse de acuerdo con sus superiores sobre la forma y circunstancias de la detención, sin haber tenido que ver con la planificación del hecho. Sobre la base de ello dice que el autor Novoa Monreal, en referencia a la obediencia debida afirma que para un militar es absoluta, pues la mera formalidad de la representación no es decisiva frente a la obligación de obediencia, eximente que tiene su fundamento legal en el inciso 1º del artículo 214 del Código de Justicia Militar. Sostiene que en el caso del acusado teniendo un grado muy inferior dentro de la verticalidad del mando no podía oponerse o sustraerse a la orden de un superior. Añade que la jerarquía de mando y verticalidad militar al interior de la DINA, al momento de ocurridos los hechos, es conocida por el tribunal existiendo declaraciones en el proceso que se refieren a esos aspectos. Explica que la culpabilidad determina el carácter personalísimo de la sanción penal y cada persona debe responder sólo de su actuar, por lo que determinarla en este tipo de hechos, es una cuestión compleja, pues intervienen personas de distinta jerarquía todas dotadas de información e injerencias desiguales, por lo que en muchas casos se desconoce el real alcance de la misión en que están involucrados. La responsabilidad del mando es propia de las instituciones regidas por la jerarquía y disciplina militar, llamadas a la más estrecha obediencia.

Quincuagésimo cuarto: Que la obediencia debida, esto es, aquella actitud del inferior jerárquico o subordinado "...que piensa que cumpliendo las órdenes que recibe su comportamiento se enmarca dentro de la licitud." (Mario Garrido Montt tomo II Derecho Penal), está considerada en el Código de Justicia Militar en el artículo 214, al disponer que "Cuando se haya cometido un delito por la ejecución de una orden de servicio, el superior que la hubiere impartido será el único responsable; salvo el caso de concierto previo, en que serán responsables todos los concertados".

Lo determinante es que exista una orden de servicio por parte de un superior, sea escrita o verbal, orden que debe ser clara y precisa en el sentido de que no quepan dudas que se ordena la realización de un ilícito determinado. Además, el inferior no debe estar en concomitancia con su superior, pues en caso de concierto anterior al delito, el inferior también es responsable del ilícito.

Nace esta exención a propósito de la obediencia debida que debe existir dentro de la jerarquía militar, que ha creado ilícitos a partir de la desobediencia, que se califican como delitos de insubordinación en el Título VII del Libro III del indicado código, del cual se desprenden los diversos requisitos que deben ser tomados en consideración al momento de revisar si hay exculpación o causal de justificación en el comportamiento del subordinado.

Las condiciones que deben darse para que opere esta eximente son: **a)** que la orden sea impartida por un superior; **b)** que ella sea relativa al servicio y **c)** que si la orden tiende notoriamente a la comisión de un delito, sea representada por el subalterno e insistida por el superior.

Quincuagésimo quinto: Que en este orden de ideas la existencia de un mandato a cumplir pasa a ser relevante y determinante en toda la línea argumentativa de la defensa, la que adolece de un inconveniente fáctico, al faltar el antecedente de hecho esencial ya aludido, cual es, que se haya dado un imperativo que se deba cumplir, aspecto sobre el cual

no hay probanza alguna, ni siquiera se menciona en la declaración de los acusados, que se debía detener y encerrar al matrimonio Araya Flores en el cuartel Venecia.

Lo cierto es que ninguno de ellos manifiesta la existencia de una orden, en concreto, de ninguna índole que exigiera la presencia de las víctimas, ante alguna autoridad por algún procedimiento seguido en su contra, ni que ellos hubieren actuado a base de algún mandato de un superior. Por ello, sin orden de un superior, no se puede hablar de obediencia debida, por mucho que en los hechos hubieren actuado diversos oficiales de distintas graduación y por ende de superiores con inferiores.

Finalmente, es preciso consignar que los acusados han negado en todas sus declaraciones haber participado en la detención de las víctimas, por lo que la construcción de la eximente no tiene realidad procesal fáctica, pues si niega haber detenido o encerrado a aquellas, resulta un contrasentido luego sostener que se obedeció una orden superior. Esta eximente, además, de los requisitos ya enunciados, requiere que el procesado haya reconocido el hecho por el cual se le acusa, por lo que no hay modo alguno de que ella se presente.

En cuanto a la participación del mando superior, ello en caso alguno, implica la existencia de una orden superior, sino que es una consecuencia del concierto previo para la detención de las víctimas, que se refleja en todo el entramado que se hizo en forma previa, a través de la vigilancia a los domicilios de Bernardo Araya de calle Sorrento en Santiago y en calle Barros Luco de la localidad de Quinteros, las averiguaciones a los vecinos y la vigilancia para llegar a establecer el paradero de Araya Zuleta.

Quincuagésimo sexto: Que el abogado Jorge Balmaceda Morales, en representación del acusado Pedro Octavio Espinoza Bravo, en su presentación de foja 3525, pide sea absuelto argumentando que a la fecha de ocurrido los hechos materia de la acusación Espinoza Bravo no estaba al mando de la Dirección de Operaciones, que a mayor abundamiento en junio de 1976 el Coronel Walter Dorner dejó la Dirección de Operaciones y recién en esa fecha el Coronel Pedro Espinoza recibió el cargo, el cual nada tenía que ver con detenciones ni torturas, sino que el análisis y programación de inteligencia económica y política; además, teniendo presente que los supuestos secuestros calificados habrían ocurrido a partir del 2 de abril de 1976, a su representado no le cupo participación alguna y que por hechos sin fundamento, se le involucra por las declaraciones imprecisas y no concordantes de Carlos López Tapia.

En cuanto a la calificación de los hechos, señala que su representado a la época tenía la calidad de empleado público, ya que era miembro de las fuerzas armadas en servicio activo, en consecuencia no procede la aplicación del artículo 141 del Código Penal el cual se refiere a "Crímenes y simples delitos contra la libertad y seguridad cometidos por particulares", y que no existen entre los acusados ningún particular, todos eran a la fecha de comisión del delito, miembros de las fuerzas armadas, considerados por la doctrina y la jurisprudencia como empleados públicos, están sometidos a la aplicación de lo dispuesto en el título "De los agravios inferidos por públicos a los Derechos garantidos por la Constitución" artículo 148 del Código Penal, que establece en su inciso primero "Todo empleado público que ilegal y arbitraria desterrare, arrestare o detuviere a una persona, sufrirá la pena de reclusión menor

y suspensión del empleo en sus grados mínimo a medio"; lo cual es perfectamente aplicable conforme al mérito del proceso.

Quincuagésimo séptimo: Que en lo tocante a la ausencia del país de Espinoza Bravo, cabe señalar que conforme al propio documento que acompañó al contestar la acusación, es absolutamente temporal y no significa que a la época de los hechos haya dejado de ser Subdirector de Operaciones de la DINA, lo que se encuentra debidamente probado en la causa. Además, a este acusado no se le está condenando como autor material de los secuestros, sino que como autor inductor en los términos del artículo 15 N° 3 del Código Penal.

En efecto, a partir del fundamento décimo tercero hasta el décimo sexto, se analizaron y ponderaron, tanto el testimonio judicial de este acusado como los datos incriminatorios que lo sitúan como responsable intelectual de los secuestros del matrimonio Araya Flores; desde luego, su propio reconocimiento como subdirector de la DINA y los elementos de cargo que en su oportunidad fueron revisados hacen presumir en los términos del artículo 456 bis del texto de procedimiento penal que la participación culpable y penada por la ley está debidamente comprobada, sin que en el proceso existan pruebas en contrario. La sola negativa en reconocer responsabilidad es un argumento insuficiente para absolver a un acusado, cuando los cargos que lo afectan no son desvirtuados.

En lo que respecta a la calificación jurídica de los hechos se analiza, mas adelante en conjunto con otras defensas relacionadas con la naturaleza del delito de secuestro, en el apartado quincuagésimo nono.

**Ouincuagésimo octavo:** Oue a su turno la defensa de los acusados Juan Manuel Guillermo Contreras Sepúlveda, Pedro Segundo Bitterlich Jaramillo y Orlando Torrejón Gatica, en su presentación de foja 3680, solicita la absolución por cuanto no está acreditado que representados hayan ordenado, debido o debido saber que las víctimas fueron detenidas y que dicha situación se mantiene hasta el día de hoy con esta ficción del secuestro permanente, que no se encuentra regulado en el ordenamiento jurídico. Bajo otra línea argumentativa sostiene que no resulta aplicable la norma del artículo 141 del Código Penal, ya que dada la calidad de funcionario público de sus representados, solo es aplicable el artículo 148 del mismo cuerpo legal, que establece el delito de detención ilegal, cuyo tipo es el siguiente tenor: "Todo empleado público que ilegal y arbitrariamente desterrare, arrestare o detuviere a una persona sufrirá la pena de reclusión menor y suspensión del empleo en sus grados mínimos a medios". Por lo que el elemento central del delito de secuestro, es que el que lo cometa no sea funcionario público. ya que si dentro del grupo a lo menos uno de los partícipes ostente dicha calidad y según el principio de la especialidad se debe aplicar al caso concreto la norma contenida en el artículo 148 del Código Penal.

Quincuagésimo nono: Que respecto de las alegaciones de las defensas de los acusados Pedro Octavio Espinoza Bravo, Juan Manuel Guillermo Contreras Sepúlveda, Orlando Torrejón Gatica y Pedro Segundo Bitterlich Jaramillo, de recalificar la figura de secuestro debe ser rechazada, ya que si bien, este tipo penal lo cometen funcionarios públicos, la calidad que tiene los acusados, lo cierto es que para la configuración de la hipótesis penal de la detención ilegal del artículo 148 del Código Penal, es esencial que la detención se haya producido dentro del ámbito de su competencia y en cumplimiento de la función pública que le es propia, lo que no ocurre en la especie, atento a que se procedió

a la detención de Bernardo Araya Zuleta y María Olga Flores Barraza, en forma clandestina pues no contaban con las facultades para ello, ni contaban con orden de autoridad administrativa o judicial competente, como lo exigía el artículo 13 de la Constitución Política del Estado del año 1925, vigente a la época y también los artículo 253 y 262 del Código de Enjuiciamiento Penal. También se vulneraron los artículos 14 de la indicada Carta Fundamental y 290 del texto legal procedimental, al haber mantenido detenidos a las víctimas en un recinto clandestino.

La diferencia esencial entre una y otra hipótesis penal, está en que el secuestro se configura cuando el que detiene carece de todo derecho para privar de libertad a una persona; en cambio, en la detención ilegal, se tiene el derecho, pero se aplica en forma ilegal y arbitraria, esto es, fuera de los casos previstos en la ley y por mero capricho. Es evidente que los hechos establecidos en la investigación, se avienen con el secuestro calificado, atento que los acusados carecían de todo derecho para detener a las víctimas, lo que se demuestra no solo con la ausencia de oren, sino que por la motivación de ella y al forma clandestina en que se produce.

Sexagésimo: Que, por otra parte, los hechos ilícitos descritos en la presente sentencia constituyen la hipótesis penal del secuestro y, en caso alguno de la figura penal invocada por la defensa. La detención ilegal se configura cuando el funcionario público, en su calidad de tal, detiene a una persona en forma ilegal y arbitraria, esto es, en casos que la ley no contempla o por mero capricho, pero no se discute su facultad de detener, situación que en caso alguno se relaciona con la forma de actuar del acusado, el que carecía absolutamente de facultad para detener.

En cuanto a la exigencia de que el delito de secuestro del artículo 141, en su redacción vigente a la época de los hechos de la causa, sólo se aplica a los particulares y no a los funcionarios públicos, calidad que detentan los acusados, ello no es efectivo, pues este asunto quedó resuelto por la Excma. Corte Suprema en fallo de 17 de noviembre de 2004, en los autos rol N° 2182-98 episodio Miguel Ángel Sandoval Rodríguez, en el que se distingue con respecto a la detención de una persona, dos situaciones: la primera, relacionada con una actuación especial del funcionario, contenida en el artículo 148 del texto penal y, la otra de carácter común, que es la descrita en el artículo 141 del código punitivo.

En lo tocante al artículo 148 este tiene aplicación, como se sostiene en el indicado fallo, cuando "...es posible reconocer en el acto del funcionario una suficiente conexión con el legítimo sistema de vulneración de la libertad de las personas...". El comportamiento del funcionario está relacionado con su calidad de tal en la privación de libertad de una persona. En cambio, cuando no existe esa conexión, "la acción que el funcionario realiza es la del tipo común de privación de libertad..." que castiga el artículo 141 del Código Penal.

Sexagésimo primero: Que de acuerdo a lo que se viene diciendo para conocer si se está ante una u otra figura típica es preciso establecer en consecuencia, si el funcionario en su comportamiento actúa basado en el interés de la cosa pública y que su desempeño esté dentro de los rangos normales de privación de libertad, de modo que si no hay relación alguna entre esa actividad pública que habitualmente desarrolla con la privación de libertad de una persona, aunque se trate de un funcionario público, comete un secuestro, pues su conducta es

ajena a la calidad que inviste, no está relacionada con ella, por lo que no puede ampararse en una figura más benigna.

Por otro lado, el mencionado artículo 141, en ninguna parte de la descripción del delito, señala que debe tratarse de un particular, dado que se limita a emplear la forma genérica "el que".

Además, la restricción que pretende la defensa no se aviene a los hechos acreditados en la causa, en que con claridad quedó demostrado que nunca hubo una orden de detención previa contra las víctimas, ni judicial ni administrativa, por el contrario, la privación de libertad se produce en forma clandestina, sin fundamentos para proceder a un interrogatorio bajo apremios físicos, dependiendo de su duración de factores relacionados principalmente con el pensamiento ideológico. Incluso las autoridades administrativas de la época, todas negaron las detenciones.

De esta forma, el actuar de los acusados, lo han sido al margen de toda legalidad, por lo que su calidad objetiva de funcionario público, no incide para situarlo dentro de la figura privilegiada del ya mencionado artículo 148.

Sexagésimo segundo: Que en cuanto a lo dicho por la defensa de los acusados Contreras Sepúlveda, Bitterlich Jaramillo y Torrejón Gatica que el secuestro no sería delito permanente, preciso es decir que la clasificación doctrinaria entre delitos instantáneos y permanentes, radica en el momento en que se consuma el hecho típico; en los primeros, se produce en forma instantánea, esto es, cuando se verifica el ilícito, se agota y culmina de inmediato quedando clausurado el tipo penal. En cambio, en el delito permanente, la circunstancia de su consumación se mantiene en el tiempo, prolongándose la conducta típica por un lapso de tiempo, que perdura debido a que el sujeto activo no cesa en su conducta.

No cabe duda que el secuestro tipificado en el artículo 141 del texto penal, goza de esta última calidad y que los ejecutores, pudiendo haber interrumpido la situación de encierro o detención de las víctimas no lo hicieron, extendiendo, por omisión, su actuar ilícito.

En el secuestro calificado mientras no se sepa fehacientemente, el paradero final de las víctimas, está en plena ejecución, no se ha agotado, por ende se mantiene el estado de desarrollo.

La sola circunstancia de que aparezca excesivo que después de cuarenta años, aun se mantenga a las víctimas bajo el poder de los victimarios, no lo transforma en un ilícito instantáneo, pues para poner fin al grado de desarrollo del delito, es necesaria la reaparición de las víctimas, vivas o muertas.

Por último, el tipo penal sólo exige para su materialización la detención o el encierro, que corresponde precisamente a los hechos establecidos en el apartado sexto de la presente sentencia y la duración del encierro sirve para distinguir si se trata de un secuestro simple o calificado.

**Sexagésimo tercero:** Que la defensa de Orlando Altamirano Sanhueza por el primer otrosí del escrito de foja 3723 invoca la falta de participación, ya que en su concepto no hay elemento alguno en el proceso que enlace su actuación con las detenciones o los interrogatorios de las víctimas.

Alegación que se rechaza, toda vez que la participación culpable y penada por la ley que se le atribuye a este acusado, quedó suficientemente demostrada en el acápite trigésimo primero, en la que se analizaron los elementos de cargo, llegándose a la conclusión que ellos

eran suficientes para formar convicción de que fue cómplice de los delitos de secuestro (motivo cuadragésimo segundo), al haber colaborado por actos anteriores y durante, que llevaron a la detención y encierro de las víctimas.

En subsidio, se alega que de existir alguna conducta ilícita está debe encuadrarse en la presencia de una detención ilegal. La conducta típica se completa con el encierro de la víctima, pero éste empieza a durar y puede durar mas o menos según la voluntad del hechor y, en el caso concreto, la actividad ilícita se desarrolla a partir del 2 de abril de 1976, siendo trasladadas las víctimas a un lugar desconocido, no existiendo antecedentes que lo haya seguido cometiendo con posterioridad a dicha fecha, lo que lo convierte en un secuestro simple, ya que con posterioridad a esa fecha, dejó de tener poder sobre el detenido, no cumpliéndose el plazo de 90 días.

Sin perjuicio de reiterar lo ya dicho sobre este punto a propósito de alegaciones anteriores sobre esta figura típica, es preciso consignar que la conducta inicial de los autores materiales e intelectuales de los secuestros de haber detenido y encerrado a las víctimas a partir del 2 de abril de 1976, se completa respecto del secuestro calificado, al haber transcurrido más de 90 días sin tener noticias de las víctimas, independientemente si ellas fueron cambiadas de lugar o no, pues lo cierto es que están desaparecidas y habiendo transcurrido en exceso el plazo antes indicado, la figura penal se completó y no puede mutar en un hecho de menor reproche.

Igualmente, esta defensa alega que la figura del secuestro se aplica a los particulares y constando que el acusado a la época de la comisión del ilícito era un empleado público, la figura correcta es la del artículo 148 del texto penal. Alegación que se rechaza, atento los argumentos entregados en las reflexiones quincuagésimo nono a sexagésimo segundo de este fallo, las que se reiteran a fin de evitar repeticiones.

**Sexagésimo cuarto**: Oue la defensa Ricardo Lawrence Mires, en su presentación de fojas 3805, solicita la absolución de su representado, señalando que analizada la prueba, no existe elemento alguno de cargo en contra de su patrocinado que permita llegar a una sentencia condenatoria, salvo el haber pertenecido a la DINA y por orden superior haber combatido, investigado y detenido, a la jefatura del MIR y del Partido Comunista, según la misión que le impartiera personalmente el General Contreras. Sostiene la defensa que no hay ningún elemento del proceso que incrimine a Lawrence y analizando uno a uno los antecedentes expuestos en el auto acusatorio y que ella es demasiado amplia y sin sustento respecto de su defendido, el que era un capitán recién ascendido, que jamás pudo tener el dominio de ningún hecho decidido en frío, lo que era resorte de los oficiales que tenían el cargo de jefatura y control de las decisiones; afirma que el cuartel Venecia estaba a carao del capitán de Ejército Germán Barriga; una cosa muy distinta es ver a dos personas detenidas y la otra, disponer de sus vidas.

Esta defensa se rechaza, atento que con los antecedentes de cargo detallados en el apartado décimo octavo, los que tienen la fuerza de convicción suficiente de acuerdo a lo reflexionado en el fundamento 19°, quedó plenamente acreditada la participación culpable y penada por la ley que le correspondió a Lawrence Mires en los secuestros de Bernardo Araya Zuleta y María Olga Flores Zapata. Responsabilidad no sólo como jefe máximo del recinto donde fueron encerrados las víctimas, sino que también como autor material de las órdenes entregadas a sus agentes operativos para combatir a los miembros del partido comunista y llegar

a la cúpula del mismo y, como activo ejecutor de los interrogatorios, bajo apremios físicos a que fue sometido Bernardo Araya.

Los indicados elementos incriminatorios no fueron desvirtuados por la defensa, ya que quedó sobradamente demostrada la responsabilidad de mando de Lawrence en el cuartel Venecia, que era ocupado para dirigir las actividades de búsqueda de miembros del partido comunista, en especial Víctor Díaz y, dentro de ese contexto se buscó y encontró al matrimonio Araya Flores, siendo autor en lo inmediato, de esa labor el acusado Lawrence, que estaba a la cabeza del grupo operativo que desarrollaba funcione en el recinto de calle Venecia.

Sexagésimo quinto: Que, finalmente, respecto de todas las alegaciones planteadas por las defensas de los encartados relacionados con falta de participación de sus representados en los hechos materia de la acusación judicial será rechazada, ya que la actividad criminal que se les atribuye a cada uno de ellos, quedó legal y suficientemente comprobada con los antecedentes incriminatorios que han sido detallados en los acápites pertinentes relativos a la participación, antecedentes que son de la gravedad, cantidad, precisión y entidad suficientes, que permiten de una manera inequívoca y contundente llegar al convencimiento de que la participación cuestionada, está debida y legalmente demostrada, tal como se concluyó en las reflexiones décimo sexta, cuadragésimo primera y cuadragésima segunda de este fallo.

En efecto, para demostrar la culpabilidad no se requiere que a quien se le atribuye participación en un hecho ilícito, confiese los cargos que se le imputan, pues dicho medio probatorio no es el único para acreditar los cargos de la acusación. La sola alegación de inocencia, sin reconocer su verdadera actividad represiva, no es obstáculo, para formarse la convicción condenatoria, cuando los antecedentes fácticos producidos en la investigación, cumplen con todos y cada uno de los requisitos de las presunciones judiciales, como sucede en esta causa.

Este sentenciador, con los datos de cargo, ha podido deducir la imputabilidad atribuida a Juan Manuel Guillermo Contreras Sepúlveda, Pedro Octavio Espinoza Bravo, Ricardo Víctor Lawrence Mires, Eduardo Patricio Cabezas Mardones, Jorge Iván Díaz Radulovich y Pedro Segundo Bitterlich Jaramillo en calidad de autores de los delitos de secuestro calificado en las personas de Bernardo Araya Zuleta y María Olga Flores Barraza, los que se encuentran enumerados en los considerandos undécimo, décimo cuarto, décimo octavo, trigésimo tercero, trigésimo sexto y vigésimo octavo, respectivamente, los que se tienen por reproducidos, reúnen las condiciones del artículo 488 del Código de Procedimiento Penal, es decir, se fundan en hechos reales, son múltiples, graves, precisos, directos y concordantes para establecer su real participación en los hechos, dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 456 bis del mismo cuerpo legal.

En cuanto a la participación en calidad de **cómplices**, en los mismos lícitos de Orlando del Tránsito Altamirano Sanhueza, Orlando Jesús Torrejón Gatica, Clara Rosa Barros Rojas y Guillermo Eduardo Díaz Ramírez, se encuentra legalmente acreditada según sus propios dichos y datos incriminatorios, analizados en los considerandos trigésimo primero, cuadragésimo, vigésimo sexto y trigésimo octavo, respectivamente, que se tienen por reproducido, permiten a este fallador establecer su participación conforme lo previsto en el artículo 456 bis del Código de Enjuiciamiento Penal.

Modificatorias de la responsabilidad penal.

Sexagésimo sexto: Que las defensas de los encartados Clara Barros Rojas, Eduardo Cabezas Mardones, Jorge Díaz Radulovich, Guillermo Díaz Ramírez, Juan Manuel Guillermo Contreras Sepúlveda, Pedro Octavio Espinoza Bravo, Ricardo Víctor Lawrence Mires, Pedro Segundo Bitterlich Jaramillo, Orlando Altamirano Sanhueza y Orlando Torrejón Gatica, en término idénticos solicitan al Tribunal tener presente que ha transcurrido más de la mitad del plazo de prescripción, por lo que, para el eventual caso de imponer una pena a sus representados se debe aplicar el artículo 103 del Código Penal como aminorante de responsabilidad a su favor.

Sexagésimo séptimo: Que la referida alegación no será aceptada por cuanto la media prescripción, para que opere, requiere de un inicio del cómputo para los efectos de concluir que ha transcurrido más de la mitad del plazo de prescripción; sin embargo, al tratarse en la especie de un secuestro calificado, que tiene la característica de ser un delito de Lesa Humanidad, que por expresa disposición normativa tiene el carácter de imprescriptible, no hay plazo alguno que contabilizar.

El artículo 103 del Código Penal, que contiene la minorante especial de la media prescripción, tiene su sustento fáctico en el transcurso del tiempo, pero además está supeditada expresamente a que no haya transcurrido el tiempo necesario para decretar la prescripción, tal como lo dispone la citada norma "Si el inculpado se presentare o fuere habido antes de completar el tiempo de la prescripción de la acción penal o de la pena, pero habiendo transcurrido la mitad del que se exige, en sus respectivos casos..."; por lo que necesariamente opera en delitos cuya acción sea prescriptible, y como ya se ha dicho, los delitos de Lesa Humanidad, por aplicación de los tratados internacionales son imprescriptibles.

Por otra parte, la media prescripción es una consecuencia de no alcanzar el tiempo exigido para que opere la prescripción, por lo que tiene una vital dependencia de esta, de modo que si no ha comenzado a correr, no puede tener reconocimiento jurídico. Dicho de otro modo, ella no tiene vida jurídica propia, puesto que sólo nace en el evento de que la acción sea prescriptible, de modo que si no lo es, nunca habrá plazo que contar.

Además, hay un inconveniente práctico para llegar a la convicción de que hay media prescripción, que no es posible soslayar, cuál es, desde y hasta donde se cuenta el plazo para prescribir, con ello no se puede afirmar si faltó la mitad del plazo, un año, 6 meses, una semana, un día, para obtener la prescripción, datos que resultan relevantes a la hora de determinar el quantum de rebaja de la pena, pues según si recién se cumplió la mitad o faltaba muy poco para prescribir, habrá motivo para rebajar uno dos o tres grados, como lo faculta la norma, lo que resulta imposible de precisar.

Siendo lo anterior suficiente, resulta que hay otro argumento que avala el rechazo respecto del delito de secuestro, ya que tiene el carácter de permanente hasta mientras no aparezca la víctima, de otro lado, la prescripción no empieza a correr sino una vez que ha cesado la duración de su estado consumativo, por lo que mientras se prolongue tal situación, no es posible indicar en qué momento comienza el cómputo a que se refiere el artículo 95 del texto punitivo, por consiguiente, tampoco se puede dar inicio a la situación regulada en el artículo 103 del mismo código; en conclusión, si no empieza a correr el plazo, no hay prescripción posible y tampoco media o incompleta, pues esta última no tiene vida independiente y autónoma de la primera.

**Sexagésimo octavo:** Que la defensa de Contreras Sepúlveda, Bitterlich Jaramillo y Torrejón Gatica en la petición de foja 3680, invoca la eximente incompleta del artículo  $10\ N^\circ$   $10\ del$  Código Penal, en relación con el artículo  $11\ N^\circ$  1 del mismo cuerpo legal, limitándose a mencionar las citas legales sin entregar argumento alguno acerca de la manera en que ella se presentaría, lo que es suficiente para el rechazo de tal solicitud.

Sin perjuicio de lo anterior, la minorante alegada se rechaza ya que ella se presenta cuando no concurren todos los requisitos necesarios para eximir de responsabilidad, esto es, sólo tiene aplicación en aquellas eximentes que exigen requisitos y la falta de uno de ellos para su configuración; en este caso, se invoca "el obrar en cumplimiento de un deber", lo que se conoce como obediencia debida, que debe necesariamente relacionarse con los artículos 214, 334 y 335 del Código de Justicia Militar, sin que al respecto se dé ninguna de las circunstancias que configuran la eximente, la cual ya fue analizada en los considerandos quincuagésimo cuarto y quincuagésimo quinto. Y ante la ausencia de todos los elementos que se requieren para su configuración, queda completamente clausurada la posibilidad de que ella se transforme en una minorante de responsabilidad.

**Sexagésimo nono:** Que a su turno las defensas de todos los acusados en sus presentaciones respectivas, excepto la de Espinoza Bravo, invocan a favor de sus patrocinados la atenuante de la irreprochable conducta anterior, contemplada en el artículo 11 N° 6 del Código Penal, sin entregar argumento alguno sobre dicha petición.

La minorante del artículo 11 N° 6 del Código Penal dispone: "Si la conducta anterior del delincuente ha sido irreprochable". Al respecto, es dable consignar que la conducta pretérita anterior no sólo debe ser irreprochable en el ámbito penal, sino que al no restringirla a dicho aspecto la disposición normativa, la conducta pasada también está referida a otros ámbitos del comportamiento humano, como es el social, laboral, familiar, etc., aspectos sobre los cuales no hay antecedentes en la causa, por lo que no puede beneficiarles una atenuante, basado en que formalmente su extracto penal, aparece sin anotaciones anteriores a los hechos investigados.

No se puede presumir que por el solo hecho de que el extracto de filiación no registre anotaciones penales anteriores a la presente causa, que la conducta anterior haya sido ejemplar e intachable, esto es exenta de todo reproche en términos de sostener que su pasado tiene las indicadas cualidades, tal documento únicamente indica que no se ha tenido una conducta criminal constatada por una investigación de ese orden.

Además, respecto de los acusados Juan Contreras Sepúlveda, Pedro Espinoza Bravo y Ricardo Lawrence Mires en concepto de este sentenciador, no pueden ser favorecidos por la indicada atenuante, toda vez, que la sola circunstancia de que formalmente aparezca que las numerosas anotaciones que figuran en su extracto de filiación y antecedentes actualizado no sean anteriores a estos hechos, no impide concluir que en los hechos, su actuar al margen de la ley tenga su comienzo, a partir del 11 de septiembre de 1973, participando, entre otros actos deleznables, los que dan cuenta sus respectivos extractos de filiación, respecto de los cuales se da cuenta de actos similares a los investigados en esta causa, en tiempos anteriores o coetáneos con ellos, que reflejan un comportamiento pretérito de encono contra personas que

tenían un pensamiento político y social distinto, lo que resulta reprochable moral y penalmente.

Septuagésimo: Que las defensas de Clara Barros Rojas en foja 3488, la de Eduardo Cabezas Mardones, Jorge Díaz Radulovich y Guillermo Díaz Ramírez en foja 3506 y de Orlando Altamirano Sanhueza en foja 3723, alegan la atenuante de responsabilidad penal de cumplimiento de órdenes prevista en el artículo 211 del Código de Justicia Militar, expresando que se trata de empleados civiles de la Fach, que a la época de los hechos estaban en comisión de servicios en la DINA, bajo el mando directo de un oficial de Carabineros de mayor antigüedad de quien debía cumplir las órdenes impartidas, que debe ser relacionada con la norma del inciso final del artículo 214 del mismo texto legal, que regula uno de los efectos de la obediencia jerárquica y se coloca en el caso que un inferior comete un delito en cumplimiento de una orden sin haberla representado.

Al respecto, cabe consignar que el artículo 211 del Código de Justicia Militar dispone: "Fuera de los casos previstos en el inciso segundo del artículo 214 será circunstancia atenuante tanto en los delitos militares como en los comunes, el haber cometido el hecho en cumplimiento de órdenes recibidas de un superior jerárquico...".

Del contenido de dicha norma se colige que el aspecto central y esencial de la minorante es que se obre en cumplimiento de órdenes de un superior jerárquico, es decir, en los hechos se debe demostrar que hay una orden que justifique el acto y que ella emana de un superior jerárquico, ninguno de los dos extremos fue acreditado en la causa, ya que en sus diversos testimonios, los acusados no mencionan alguna orden de un superior jerárquico, tampoco se acreditó la existencia de alguna orden administrativa y/o judicial o que se hubiere dictado alguna resolución que involucre a las víctimas.

Esta atenuante exige, al menos que los acusados reconozcan su proceder y, al negar toda participación en los secuestros que se les imputa, resulta incompatible, pues no se sabe a qué ordenes específicas hace mención la defensa, si en definitiva sus defendidos niegan haber actuado, ni mencionan alguna orden en concreto para proceder de la forma en que concluyó el tribunal.

Septuagésimo primero: Que, por otra parte, el inciso segundo del artículo 214 del Código de Justicia Militar, también contempla la existencia de una orden de un superior jerárquico, pero que ella involucre la comisión de un ilícito, existiendo para el inferior una responsabilidad atenuada. El indicado artículo señala: "Cuando se haya cometido un delito por la ejecución de una orden de servicio, el superior que la hubiere impartido será el único responsable; salvo el caso de concierto previo, en que serán responsables todos los concertados. El inferior que, fuera del caso de excepción a que se refiere la parte final del inciso anterior se hubiere excedido en su ejecución, o sí, tendiendo la orden notoriamente a la perpetración de un delito, no hubiere cumplido con la formalidad del artículo 335, será castigado con la pena inferior en un grado a la asignada por la ley al delito".

Hay un requisito esencial para que se configure esta hipótesis, es que haya un reconocimiento efectivo por parte del acusado que detuvo a la víctima, que la encerró y que participó activa o pasivamente en su interrogatorio, lo que no ha sucedido, toda vez que los acusados, no sólo niegan haber practicado la detención de cada una de las víctimas minimizando su proceder como agente, sino que afirman que en el

cuartel Venecia no vieron personas detenidas, que según se acreditó sí habían personas encerradas en sus dependencias, por lo que mal pueden haber obrado en virtud de órdenes de un superior jerárquico, tal como se ha dejado establecido en motivos anteriores.

Septuagésimo segundo: Que aparte de lo ya dicho es dable consignar que cuando el artículo 211 ya citado emplea la frase "...el cumplimiento de órdenes recibidas de un superior jerárquico...", está haciendo una clara alusión a los partícipes confesos de un hecho con características delictuales.

La citada norma para que se configure la atenuante requiere que concurran copulativamente los siguientes elementos:

- 1.- orden de un superior.
- 2.- que dicha orden sea relativa al servicio.
- 3.- que la orden tienda notoriamente a la comisión de un delito, sea representada por el subalterno e insistida por el superior.

En autos no es posible estimar que la supuesta orden de detención y traslado de las víctimas a un recinto clandestino de detención sea propia del servicio; además, no existe elemento alguno ya sea en la investigación o aportado por las partes que demuestre la existencia de dicha orden, por lo que a falta de uno de los requisitos resulta imposible analizar si se configura o no dicha eximente de responsabilidad.

Está claro que si bien hubo encargos o diligencias entregadas por la jefatura de cada uno de los agentes, éstas se daban dentro del marco de un trabajo en común, en el que predominaba la eficiencia por sobre la jerarquía.

Septuagésimo tercero: Que el Programa Continuación Ley 19.123, al adherirse en foia 2714 a la acusación judicial de 2 de mayo de 2013. escrita desde foja 2644 invoca en contra de todos los acusados la agravante de responsabilidad penal contemplada en el artículo 12 N° 8 del Código Penal. En relación con ella dice que los encartados, a la época de verificarse los ilícitos, integraban alguna rama de las Fuerzas Armadas o de Fuerzas de Orden y Seguridad Nacional, siendo destinados en comisión de servicios a la Dirección de Inteligencia Nacional (DINA), por lo que detentaban el carácter de funcionarios públicos, en los términos del artículo 260 del Código de Procedimiento Penal y, aprovechándose de dicho carácter cometieron los ilícitos. Explica que el jurista nacional Sergio Politoff, ha dicho "Esta 8° circunstancia del art. 12 supone el uso del poder, prestigio, oportunidades o medios que se ponen a disposición del empleado público, en la comisión por parte de éste de delitos comunes". Añade que Enrique Cury Urzúa ha dicho que "carácter público tiene todo aquel que es funcionario público en el sentido del artículo 260 del Código Penal...", que es más extenso que el expresado en el Estatuto Administrativo y, en relación con la idea de prevalerse el mismo autor dice que "es un concepto que equivale "abusar", esto es, quiere decir servirse, provechar, valerse del carácter público para ejecutar el delito".

Septuagésimo cuarto: Que conforme al artículo 12 N° 8 del Código Penal es circunstancia agravante "prevalerse del carácter público que tenga el culpable", lo que implica que el hechor atendida su calidad de funcionario púbico se aprovecha de esa condición para delinquir, se vale o se sirve de ello para la perpetración de un ilícito. Aspectos que no se dan con los acusados, ya que si bien no hay duda alguna acerca de la calidad de funcionarios públicos, lo cierto es que el carácter público que tienen forma parte de la calificación de los secuestros configurados en estos autos, como delito de Lesa Humanidad, desde que en su comisión

han actuado Agentes del Estado que en definitiva pertenecen al aparato público, por ende, tal calidad no puede ser parte, al mismo tiempo, del hecho punible y de una circunstancia agravante, ya que atenta directamente contra la norma prohibitiva del artículo 63 del Código Penal, en cuanto no agravan la pena, aquellas circunstancias inherentes al delito, que sin su presencia no puede cometerse, pues en los hechos, si eliminamos el carácter público de los partícipes -agentes de la DINA-, no podría calificarse el ilícito, como de Lesa Humanidad.

#### Penalidad

Septuagésimo quinto: Que al no existir circunstancias modificatorias de responsabilidad criminal que considerar y siendo los acusados Juan Manuel Guillermo Contreras Sepúlveda, Pedro Octavio Espinoza Bravo y Ricardo Víctor Lawrence Mires responsables de un delito sancionado con la pena de presidio mayor en cualquiera de sus grados, se puede recorrer en toda su extensión la pena asignada al delito de conformidad a lo previsto en el inciso primero del artículo 68 del Código Penal.

Por consiguiente, para establecer aisladamente el quantum final de la pena por cada ilícito, se tendrá en consideración el tiempo transcurrido desde la comisión del hecho, lo que debe mitigar la severidad de la pena probable a aplicar y la pena justa, atendida la gravedad de los hechos, el amparo por parte del Estado que los acusados tuvieron por tanto tiempo, los fines de la pena y la extensión del mal producido como lo contempla el artículo 69 del texto penal, factores que en definitiva llevan a optar por el grado mínimo.

Como en la especie se trata de dos delitos de la misma especie, se optará por el sistema de penar del artículo 509 del texto de procedimiento penal, por resultar más beneficioso para los condenados, por lo que por la reiteración se aplicará una pena única, subiendo un grado a partir de la pena indicada en el acápite anterior, de lo que resulta que serán castigados con la pena de presidio mayor en su grado medio, fijándose su quantum, de acuerdo a los factores antes señalados y la jerarquía institucional que tenían al momento de cometerse los ilícitos, en su parte alta.

Respecto de los acusados Eduardo Cabezas Mardones, Pedro Segundo Bitterlich Jaramillo y Jorge Iván Díaz Radulovich se hará el mismo procedimiento anterior, pues también han sido encontrados responsables de dos delitos de la misma especie, pero no obstante que han sido los autores materiales de los secuestros, la circunstancia que tenían una menor jerarquía institucional, se le aplicará el grado superior en su parte más baja.

Septuagésimo sexto: Que, con relación a Clara Barros Rojas, Orlando Altamirano Sanhueza, Guillermo Díaz Ramírez y Orlando Torrejón Gatica, al haberse establecido su participación en calidad de cómplices de los delitos, conforme lo dispone el artículo 51 del Código Penal, se les impondrá la pena inmediatamente inferior en grado a la señalada por la ley para el crimen o simple delito consumado, es decir, la de presidio menor en su grado máximo, pena que puede recorrerse en toda su extensión, atendido a que no hay circunstancias modificatorias de la responsabilidad penal que considerar, dicha pena al igual que la de los autores, se subirá en un grado, por la reiteración, quedando ésta en presidio mayor en su grado mínimo y atendido los mismo factores reseñados en el acápite anterior, y teniendo en consideración la menor jerarquía que tenía institucionalmente, se aplicará en su parte más baja.

En cuanto a las acciones civiles

Septuagésimo séptimo: Que por el primer otrosí del escrito de foja 2734, el abogado Nelson Caucoto Pereira, en representación de los querellantes María Mónica Araya Flores, Alberto Raúl Araya Flores, Eliana Araya Flores, Bernardo del Carmen Araya Flores, Valeshka Araya Román, Jaime Vivanco Araya, María Adriana Araya Rojas, Vladimir Alex Henríquez Araya, hijos y nietos de las víctimas de autos, deducen demanda de indemnización de perjuicios, por daño moral, en contra del Fisco de Chile, representado por el Presidente del Consejo de Defensa del Estado.

A foja 2763, el mismo abogado en representación de la demandante civil Ninoska Henríquez Araya, nieta de las víctimas, en lo principal de su presentación deduce demanda civil de indemnización de perjuicios por daño moral, en contra del Fisco de Chile.

Ambas acciones se fundan en los delitos de secuestro calificado en las personas de Bernardo Araya Zuleta y María Olga Flores Barraza, que fueron detenidos en su domicilio el 2 de abril de 1976, por Agentes de la DINA, siendo trasladados al recinto de detención denominado Venecia, ignorándose su paradero desde esa fecha; los hechos están detallados en la acusación judicial, la que da por reproducida, agregando que estos secuestros corresponde a una política masiva, reiterada y sistemática de eliminación del adversario político asentada con el golpe militar y llevada a cabo por los agentes de la dictadura, lo que constituye a la luz del Derecho Internacional un delito de Lesa Humanidad. Plantea que el Estado de Chile ha reconocido tales delitos, es así como el 3 de diciembre de 1973 Chile votó a favor de la Resolución N° 3.074 de la Asamblea General de las Naciones Unidas denominada "Principios de Cooperación Internacional para la Identificación. Detención. Extradición y Castiao de los Culpables de Crímenes de Guerra o de Crímenes de Lesa Humanidad", por lo que está sujeto a obligaciones internacionales que le son exigibles directamente y no sólo se contempla la de investigar los hechos criminales cometidos por sus agentes, sino que también la de reparar a las víctimas o a sus familiares, cuando se trate de delitos de Lesa Humanidad o Crímenes de Guerra y, cualquiera que sea el parámetro que se utilice, resulta obvio, público y notorio que los delitos cometidos en las personas de Bernardo Araya Zuleta y María Olga Flores Barraza, es de carácter estatal, y como tal debe considerarse para los efectos de las acciones que se deducen.

Expresa que el artículo 10 del Código de Procedimiento Penal, concede acción penal para sancionar a los culpables de un delito, pero al mismo tiempo concede acción civil para obtener la reparación de los daños que son consecuencia de ese ilícito y en este caso, se persiguen ambas responsabilidades, pero las civiles están dirigidas en contra del Estado porque fueron agentes estatales al servicio de éste, los que infirieron el daño cuya reparación se solicita. En consecuencia, se está persiguiendo al Estado no por la responsabilidad por los hechos de un tercero, sino que como responsable directo de las violaciones de los derechos esenciales inferidas por sus agentes que actúan en cuanto estado bajo el mandato, orientación, planificación, anuencia y consentimiento de las autoridades estatales, por lo que la citada disposición legal permite que se inste en este proceso para reparar los efectos patrimoniales del delito acreditado en la causa.

Formula alegaciones acerca de la competencia del tribunal para conocer del presente libelo citando una serie de fallos relacionados con la materia que determinan la competencia del Juez del Crimen para

conocer de este libelo, aspecto que no se reseñará, atento que el Fisco no discutió la competencia.

Añade que la Excma. Corte Suprema en sentencias recientes a la presente demanda civil, ha hecho claridad en lo relativo a la responsabilidad del Estado, de acuerdo a los fundamentos de los fallos que cita y transcribe, de los que se concluye que se trata de una responsabilidad regida por las normas del derecho público y que emana de la propia naturaleza del Estado, como persona jurídica compleja que debe desarrollar su actividad sin atentar contra las personas, pues respecto de ellas hay un deber de protección. Indica que la Constitución Política declara que toda persona que sea lesionada en sus derechos por la Administración del Estado tiene derecho a demandar los daños, ya que el Estado está al servicio de la persona humana y todos sus Órganos están obligados a la promoción y protección de los Derechos Fundamentales. Y si bien aquellos Órganos actúan a través de personas naturales la responsabilidad de resarcir los daños es del Órgano.

Por otra parte, es necesario aplicar el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, al momento de referirse a esta indemnización, aspecto que ha sido recogido en diferentes fallos de los Tribunales Superiores de Justicia que cita, llegando a la conclusión que el Estado de Chile está sujeto a obligaciones irrenunciables por el complejo normativo del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, por disposición expresa de nuestra carta fundamental.

En lo tocante al daño provocado y el monto de la indemnización reclamada, señala que el Estado de Chile por medio de actos de sus agentes ha provocado un daño ostensible, público y notorio a los demandantes. A los hechores el Estado les aseguraba la impunidad necesaria para que jamás fueran descubiertos ni castigados sus crímenes, que logró ser revertida por la demanda de verdad y justicia de los familiares de las víctimas, la conciencia moral de este país y la intervención de los Tribunales de Justicia. Indica que los que asesinaron a las víctimas de autos eran Agentes del Estado, provistos de potestades y medios otorgados por el Estado. Agrega que en cualquier hogar chileno, la pérdida traumática de una de sus integrantes genera traumas imperecederos, por ello se trata de daños profundos, que son obvios, ostensibles y de público conocimiento.

En este caso en particular, Bernardo Araya Zuleta y María Flores Barraza fueron secuestrados en presencia de sus familiares más directos. los que fueron testigos de la torturas a que eran sometidos y, son los hijos y los nietos quienes demandan respecto de sus padres, personas que no merecían morir, y su muerte desde el punto de vista de la psiquiatría psicología, desafía el curso natural de la vida, al desconocer hasta la fecha su real destino, por lo que con todo derecho puede reclamar al Estado la reparación del inconmensurable daño que se le ocasionó, se trata de un daño que es imposible soslayar, de aquellos que no se borran. Los agentes estatales impidieron que estas personas se pudieran desarrollar en plenitud, privándolo del derecho a vivir. Y, si bien se trata de personas modestas, el dolor y trauma humano que se siente es igual para el que lo sufre. A los demandantes les cambió repentinamente la vida sin estar preparados, ya que las víctimas fueron secuestradas, desconociéndose su paradero hasta la fecha y para encubrir tales hechos se informó a la familia y a la Justicia que ambos habrían salido del territorio nacional, por lo que se demanda la suma de Doscientos millones de pesos (\$200.000.000), para cada uno de los demandantes por

concepto de daño moral o la suma que el tribunal determine, más reajustes e intereses.

Septuagésimo octavo: Que el Consejo de Defensa del Estado en foja 3092 y 3132, en idénticos términos al contestar las demandas civiles resumidas en el acápite anterior, planteó la improcedencia de la indemnización demandada por preterición legal, es decir, la excepción de improcedencia de la indemnización a aquellos demandantes que no acrediten un vínculo de padre, hijo, cónyuge u otra condición respecto de las víctimas directas que les otorgue preferencia en cuanto al resto de las víctimas. La indemnización solicitada se desenvuelve en el escenario de infracción a los Derechos Humanos, cuya comprensión se da en el ámbito de justicia Transicional, tanto del Derecho Interno como Internacional; en efecto, sólo desde esa óptica pueden entenderse los valores e intereses en juego en materia indemnizatoria.

En el caso de la demanda civil de foja 2763 dice que se trata de una nieta de las víctimas, la que ha sido preterida legalmente por otras personas con mejor derecho.

En las negociaciones para reparar los daños se privilegian a algunos grupos en desmedro de otros, cuyos intereses se estiman mas lejanos. En dicho escenario la Ley 19.123 constituye un esfuerzo de reparación en la que se compatibilizó el reparar económicamente a los familiares mas cercanos mediante prestaciones en dinero, sin desfinanciar la caja fiscal, pues en términos económicos ha significado para el Estado, a octubre de 2008, un gasto de \$ 100.246.619.000 por pensiones asignadas a la ley 19.123; \$ 104.513140.000 por pensiones asignadas por la ley 19.992 y \$ 39.238.301.000.- por pensione asignadas por ley 19.980. Además, dichos montos se incrementan con las pensiones mensuales que deben pagarse a futuro. Para que el pago fuera viable se determinó una indemnización legal que optó por el núcleo familiar más cercano, que comprende padres, hijos y cónyuge.

Este último aspecto no es ajeno a otras normativas, en que ante la determinación de quienes son los sujetos por daño por repercusión o rebote para ejercer reparaciones pecuniarias está limitada, ya que la extensión debe ser zanjada en algún punto y, al efecto cita casos de Derecho Comparado y, en nuestra legislación cita el artículo 43 de la Ley 16.744 que establece una prelación de los familiares que tienen derecho a la pensión por supervivencia en caso de muerte de un afiliado por accidente laboral. Las normas sucesorias también disponen de un sistema de prelación en que los asignatarios más directos excluyen al resto.

Septuagésimo nono: Que, la referida alegación se desestima, atento que la acción indemnizatoria deducida por los actores civiles en fojas 2734 y 2763, tienen su origen en la perpetración de delitos de Lesa Humanidad, cometidos por agentes del Estado, en que se persigue la responsabilidad pecuniaria de este último en virtud de la responsabilidad legal o extracontractual del Estado establecida en la Constitución Política y normada en la responsabilidad estatal por actuaciones de sus agentes cuando se han violado los derechos humanos de los ciudadanos que viven en ese Estado, acción civil que no establece orden de preferencia alguna, sin que la actuación de alguno de los que invoca perjuicio clausure la posibilidad de demandar que tiene o puedan tener otros que también se sientan perjudicados.

En efecto, cada vez que se ha optado por establecer un orden legal respecto de beneficios o posibilidades de accionar, como las mencionadas

por el Consejo de Defensa del Estado en su alegación, hay disposición normativa expresa que así lo resuelve, lo que no sucede en la especie.

La única limitante que tienen quienes reclaman un daño sufrido como consecuencia del actuar de agentes del Estado, es de orden probatoria, ya que se debe demostrar la existencia de dicho daño, pero este aspecto es una cuestión de naturaleza procesal que tiene que ver con el fondo de la pretensión, de manera que formalmente basta con alegar la existencia del daño y la relación (parentesco o amistad) con la víctima para plantear su libelo, por lo que no existe preterición legal de ninguna especie.

La acción civil de indemnización de perjuicios, no tiene limitante en cuanto al titular de aquella, alcanzando a todo aquel que sienta que ha sufrido un perjuicio y que lo demuestre en juicio, por lo cual, no obsta a que los nietos del matrimonio Araya Flores, deduzcan acción civil indemnizatoria por daño moral, siendo ellos, como se ha dicho, los que deberán probar en juicio el perjuicio sufrido.

A mayor abundamiento el hecho de no encontrarse establecido como beneficiarios directos en la Ley 19.123, no es argumento suficiente para deslegitimar su acción, toda vez, que dicha ley tenía y tiene por objeto la reparación otorgando beneficios para los familiares de las víctimas, entre los que figuran: pensión de reparación para los familiares directos, beneficios médicos, subsidios educacionales para los hijos, exención del Servicio Militar Obligatorio entre otros; pero de ninguna manera inhibe la interposición de las acciones civiles correspondientes.

Octogésimo: Que el demandado civil, en subsidio alega la excepción de pago, pues resulta improcedente la indemnización cuando ya se ha sido indemnizado, lo que ocurre con los demandantes, de conformidad con las leyes 19.123 y sus modificaciones. Basa su alegación en que el Estado de Chile ha desplegado un conjunto de acciones y medidas tendientes a reparar los daños, morales y materiales, causados por las graves violaciones a los derechos humanos acaecidos con posterioridad al golpe militar de 1973, medidas que componen una acción general reparatoria. Explica que la reparación a las víctimas de violaciones de los derechos humanos se ha efectuado con reparaciones mediante transferencias directas de dinero, reparaciones mediante la asignación de derechos sobre prestaciones estatales específicas y reparaciones simbólicas. Respecto de las primeras, el Fisco de Chile hace un extenso análisis sobre las sumas que el Estado ha pagado a los beneficiarios de la ley 19.123 y sus modificaciones.

En forma específica indica que la acción debe ser rechazada en caso que los demandantes hubieren sido favorecidos con los beneficios de la ley 19.123, que estableció a favor de familiares de víctimas de violaciones de derechos humanos, una bonificación compensatoria y una pensión mensual de reparación, así como otros beneficios sociales otorgados a los familiares más próximos de la víctima. La pensión mensual de reparación está constituida por una suma de dinero que debe distribuirse entre los beneficiarios de la Ley 19.123, de carácter vitalicia, con excepción de los hijos, los que la gozan hasta los 25 años. La bonificación compensatoria está constituida por un monto único, equivalente a doce meses de pensión. Tales prestaciones han sido claramente indemnizatorias y uno de los motivos de su dictación fue que las acciones se encontraban prescritas. En el debate parlamentario se entendió que los beneficios otorgados por la ley, se concedían sobre la base de los que recibían las indemnizaciones, se les reparaba el daño

que habían sufrido como consecuencia de las violaciones de los derechos humanos, sin que se contemplase una reparación adicional posterior. Finaliza señalando que probada la percepción de los beneficios mencionados, se configura la excepción de pago, toda vez que la indemnización reclamada es incompatible con los beneficios otorgados por el Estado.

También se contempla la reparación mediante la asignación de nuevos derechos, es así como la Ley 19.123 ha incorporado al patrimonio de los familiares de las víctimas prestaciones médicas incluidas en el Régimen General de Garantías en Salud (GES) y acceso gratuito a las prestaciones de la red asistencial PRAIS; los hijos de los causantes, que sean alumnos de Universidades, Institutos Profesionales y Centros de Formación Técnica tienen derecho al pago de la matrícula y del total del arancel mensual del establecimiento.

En lo relativo a las reparaciones simbólicas dice que ellas forman parte de la reparación por daños morales a través de actos positivos de reconocimiento y de recuerdo de los hechos que dieron lugar a las violaciones de los derechos humanos, se trata de entregar una satisfacción a las víctimas para reparar, en parte, el dolor y la tristeza actual. Se cita al efecto una serie de actos simbólicos que tiende a dicha reparación.

Octogésimo primero: Que no se acogerá la excepción de pago, toda vez que este modo de extinguir las obligaciones consiste, de conformidad con lo previsto en el artículo 1568 del Código Civil, en "...la prestación de lo que se debe", esto es debe existir una obligación previa que cumplir, lo que no ocurre en la especie, pues recién con la dictación de la presente sentencia se está reconociendo la obligación del Estado de responder pecuniariamente por el daño moral sufrido por los hijos y nietos del matrimonio Araya Flores, producido por el actuar ilícito de agentes del Estado, no existiendo prueba alguna que demuestre la solución anticipada de esta deuda, carga procesal que le correspondía a la demandante.

Por otra parte, la indemnización reclamada no puede circunscribirse a los beneficiarios de la ley 19.123, atento que el Estado de Chile, por medio de esa normativa desplegó un conjunto de acciones y medidas tendientes a reparar los daños morales y materiales causados por graves violaciones a los derechos humanos acaecidos con posterioridad al 11 de septiembre de 1973, respecto de determinadas personas, lo que no significa restringir los beneficios a los indicados en ese cuerpo legal, desde que clara y expresamente queda fuera el pago de suma alguna, como reparación por concepto de daño moral, materia sobre la cual, cualquier persona, acreditando los requisitos exigidos por la ley, puede accionar contra el Estado.

En dicho cuerpo normativo si bien se habla de promover la reparación por concepto de daño moral, en definitiva, no se reguló forma alguna de compensación por dicho tópico, ya que se limitó a establecer, que el Órgano que crea inste por promover la reparación del daño moral, pero ello no se concretó en pago alguno.

La circunstancia de que los demandantes Vladimir Henríquez Araya, María Adriana Araya Rojas, María Mónica Araya Flores, Alberto Raúl Araya Flores, Eliana Inés Araya Flores y Bernardo del Carmen Araya Flores, hayan percibido las sumas que se precisan en los documentos de fojas 4003, 4004, 4005, 4044 a 4046 y 4051, no obsta al reclamo indemnizatorio, toda vez, que dichas cantidades han sido recibidas como pensiones y/o bonos reparatorios y compensatorios

dentro del marco de la Ley 19.123, que como se concluye más adelante, tienen un fin y una naturaleza diversa al daño moral. Aquellas cubren daños materiales, en cambio, por la acción en análisis, se pretende cubrir los sufrimientos íntimos de cada uno de los familiares de una víctima, en este caso concreto, el sufrimiento de hijos y nietos de Bernardo Araya Zuleta y de María Olga Flores Barraza.

Octogésimo segundo: Que la indicada ley 19.123, que crea la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación, concede pensión de reparación y otorga otros beneficios a favor de los familiares de las víctimas de violaciones a derechos humanos, sin establecer, en sus disposiciones restricción alguna para deducir otras acciones reparatorias, ni impedir que otras personas reclamen judicialmente por los perjuicios sufridos con ocasión de la comisión de delitos de lesa humanidad.

El artículo 2 N° 1°, le entrega como misión a la Corporación "Promover la reparación del daño moral de las víctimas a que se refiere el artículo 18 y otorgar la asistencia social y legal que requieran los familiares de éstas para acceder a los beneficios contemplados en esta ley". En esta función, se distingue nítidamente entre el daño moral y los beneficios que el cuerpo normativo contempla. Respecto del daño moral, le entrega la función de promover su reparación, en cambio, respecto de los beneficios que contempla la ley, debe entregar asistencia para acceder a ellos. En el título segundo se considera una pensión mensual de reparación respecto de la cual no se establece incompatibilidad, si no que por el contrario, en su artículo 24 se dispone que esa pensión es compatible con cualquiera otra de cualquier carácter.

Por otra parte, el artículo 4, le prohíbe a la corporación asumir funciones jurisdiccionales, propias de los tribunales de justicia ni interferir en procesos pendientes ante ellos, ya que precisamente, la reparación del daño moral es una cuestión propia de la actividad jurisdiccional. De todo lo dicho debe concluirse que no puede considerarse que los actos de reparación pecuniarios, impidan acceder a una acción indemnizatoria, como la que se persigue en esta causa.

Las reparaciones asistenciales, si bien constituyen beneficios que tienen un contenido patrimonial, está restringida a determinados familiares, por lo que deja fuera a quien no tenga el grado de parentesco que allí se exige, lo que permite accionar libremente. Sin perjuicio de ello, dicho beneficio en caso alguno se puede asimilar al daño moral, pues tiene fines reparatorios distintos.

Por último, las reparaciones simbólicas están relacionadas con la sociedad toda y no con víctimas en particular y, ellas están concebidas dentro de un marco de reconciliación y reconocimiento social a la existencia de hechos que significó, por parte del Estado, una grave violación a los Derechos Humanos de miembros de la sociedad.

Octogésimo tercero: Que el Consejo de Defensa del Estado también invoca respecto de las demandadas civiles, la excepción de prescripción de la acción civil de indemnización de perjuicios con arreglo a lo dispuesto en el artículo 2332 del Código Civil. Sostiene que la detención de Bernardo Araya Zuleta y María Olga Flores Barraza, según la demanda, se produjo el 2 de abril de 1976, fecha desde la que se desconoce su paradero, de lo que resulta que aún entendiendo suspendida la prescripción durante el periodo del régimen militar, por la imposibilidad de las víctimas de ejercer las acciones legales ante los tribunales de justicia hasta la restauración de la democracia, o hasta la

entreaa del informe de la Comisión de Verdad y Reconciliación, hechos acaecidos el 11 de marzo de 1990 y 4 de marzo de 1991, respectivamente, a la fecha de notificación de ambas demandas efectuada el 17 de julio de 2009, ha transcurrido en exceso el plazo de prescripción establecido en el artículo 2332 del Código Civil; en subsidio opone la excepción de prescripción extintiva de 5 años a que se refiere el artículo 2515 del mismo Código. Agrega que las reglas relativas de prescripción se aplican iqualmente a favor y en contra del Estado y se trata de una institución de aplicación universal en todo el ámbito jurídico y de orden público por lo que no cabe renunciarla anticipadamente y la responsabilidad que se atribuye al Estado y la que se reclama en contra de particulares tienen la misma finalidad, esto es. resarcir un perjuicio por lo que le son aplicables las reglas de extinción. Por otro lado, los principios generales de legalidad y responsabilidad de los actos de los órganos del Estado, consagrados en la Carta Fundamental, no establecen la imprescriptibilidad y por el contrario se remiten a las normas legales que no son otras que las normas generales del Código Civil. La imprescriptibilidad es excepcional, por lo que requiere declaración explícita y ella no existe. Además, afirma que no hay conflicto alguno entre la Constitución Política del Estado o los Tratados Internacionales y la regulación del Código Civil, pues no hay norma que prohíba la prescripción de acciones civiles. Al efecto, cita numerosos fallos, transcribiendo sus fundamentos que acogen la tesis de la alegada prescripción. Añade que la normativa constitucional invocada en la demanda no corresponde ya que se ha ejercido una acción de responsabilidad extracontractual del Estado por hechos acontecidos en el año 1974, lo que hace inaplicable la Constitución Política de la República y la Ley de Bases de la Administración, desde que ellas entraron en vigencia con posterioridad a los ilícitos que le sirve de antecedente para reclamar. También señala que la acción indemnizatoria tiene un contenido patrimonial y no de carácter sancionatorio. Finalmente, respecto de las normas contenidas en tratados internacionales, no hay norma alguna que establezca la imprescriptibilidad de la acción contra el Fisco, lo que también ha sido resuelto favorablemente por la Excma. Corte Suprema, de acuerdo a los fallos que cita y transcribe, en lo pertinente.

**Octogésimo cuarto:** Que la excepción se rechaza respecto de ambas demandas civiles teniendo en consideración para tal efecto lo consignado en la sentencia de reemplazo del fallo de casación de 22 de noviembre de 2012, dictada por la Excma. Corte Suprema en el ya citado ingreso Rol N° 3573-12, ya que efectivamente por tratarse de un delito de Lesa Humanidad, respecto del cual la acción penal es imprescriptible no resulta posible sujetar la acción civil indemnizatoria a las normas sobre prescripción establecidas en el Código Civil.

En efecto, como se dejó establecido en la parte penal de este fallo, en la especie, se cometieron los delitos de secuestro calificado en las personas de Bernardo Araya Zuleta y María Olga Flores Barraza por funcionarios de la Dirección de Inteligencia Nacional, que tenían cargos de responsabilidad y en el ejercicio de su función estatal, durante el mes de abril de 1976, que tenía por misión central la ubicación, detención y desaparición de miembros del Partido Comunista, en que abusando de la autoridad y de que actuaban para recopilar antecedentes para acabar con dicha entidad política se ubicó, se detuvo y se trasladó a distintos recintos de detención clandestinos, desconocidos para la ciudadanía en esa época, en el caso concreto al cuartel de calle Venecia, que fue

acondicionado para mantener a las víctimas en calidad de detenidas, las que además eran interrogadas bajo torturas, para delatar a otros integrantes del grupo político y de dicho lugar nunca más se supo de su paradero, razón por la cual el Estado de Chile no puede eludir su responsabilidad legal para la reparación de los perjuicios causado a los hijos y nietos de las víctimas, y no solo está obligado en virtud del derecho internacional, sino que con ocasión de la dictación de las leyes 19.123 y 19.980, de los años 1992 y 2004 respectivamente, en que se establecen pensiones y beneficios a favor de quienes han sufrido por la violación de derechos humanos, normativa legal que contiene un reconocimiento expreso al deber del Estado de reparar los perjuicios patrimoniales sufridos a consecuencia de actos ilícitos, cualquiera sea el tiempo transcurrido, desde que dichos actos se cometieron.

Además, las acciones indemnizatorias planteadas por el primer otrosí de las presentaciones de fojas 2734 y 2763, tienen su origen en la perpetración de un delito de Lesa Humanidad, cometido por agentes del Estado, en que se persigue la responsabilidad pecuniaria de este último en virtud de la responsabilidad legal o extracontractual del Estado, establecida en la Constitución Política y normada en la responsabilidad estatal por actuaciones de sus agentes cuando se han violado los derechos humanos de los ciudadanos que viven en ese Estado. Y como delito de Lesa Humanidad, su persecución, como se dijo, puede efectuarse en cualquier tiempo, por lo que la correspondiente acción civil debe estar ligada a esa característica, pues la persecución de responsabilidad no sólo contempla la penal, sino que también la civil, pues es un aspecto que también debe ser satisfecha.

**Octogésimo quinto**: Que en cuanto al daño moral e indemnización reclamada, hace presente que no puede dejar de considerarse que éste consiste en la lesión o detrimento que experimenta una persona, en general, en sus atributos o cualidades morales. Así entonces, los llamados daños no patrimoniales recaen sobre elementos de difícil o imposible estimación pecuniaria, ya que su contenido no es económico, o al menos no directamente, lo que produce la imposibilidad latente e insuperable de evaluación y apreciación pecuniaria. Sostiene que la indemnización de perjuicios tiene por objeto restablecer el equilibrio destruido por el hecho ilícito, otorgando a la víctima un valor equivalente a la cuantía del daño sufrido, lo que no produce mayor dificultad en lo que se refiere al daño material o pecuniario. En lo tocante al daño puramente moral, la indemnización no hace desaparecer el daño, ni tampoco compensa a la víctima en términos de ponerla en una situación equivalente a la que tenía antes de producirse el daño, motivo por el cual esta indemnización se cuantifica otorgándole una satisfacción, ayuda o auxilio que le permita atenuar el daño para hacerlo más soportable, mediante una cantidad de dinero que sea compatible con esa finalidad meramente satisfactoria, sin que el monto que se fije pueda constituir una fuente de lucro o ganancia.

Manifiesta que la regulación del daño moral debe considerar los pagos ya recibidos a través de los años por las actoras de parte del estado conforme a las leyes de reparación y los beneficios extra patrimoniales que estas contemplan, de no considerarse significaría que se está efectuando un doble pago por los mismos hechos.

**Octogésimo sexto:** Que la alegación anterior no será aceptada toda vez que en lo esencial se está haciendo valer nuevamente el pago, como medio de extinguir obligaciones, por lo que se reitera todo lo dicho a propósito de la excepción de pago analizada anteriormente.

Sin perjuicio de ello, cabe señalar que si bien el daño moral es de naturaleza extrapatrimonial, lo cierto es que su indemnización efectiva se traduce en un pago, cuyo monto se fija en forma independiente de los pagos recibidos por daño material u otros rubros, son aspectos diferentes y tienen un objetivo diverso.

Lo importante es que la cuantía mitigue, en algo, el padecimiento que han debido soportar los familiares de las víctimas, desde que se produjo la detención hasta el día de hoy y que seguirá, atendida la forma y circunstancias en que se perpetraron los ilícitos.

Octogésimo séptimo: Que, de acuerdo a lo que se viene razonando y decidiendo, por un lado se han desestimado las excepciones y defensas opuestas por el Fisco de Chile en cuanto a la procedencia y, por el otro, se han aceptado los requisitos de la acción incoada en contra del Fisco de Chile, por lo que corresponde determinar la existencia del daño causado a los querellantes y actores civiles María Mónica Araya Flores, Alberto Raúl Araya Flores, Valeska Araya Román, Eliana Araya Flores, Jaime Vivanco Araya, María Adriana Araya Rojas, Vladimir Alex Henríquez Araya, Bernardo del Carmen Araya Flores y Ninoska Henríquez Araya y a fin de determinar su existencia, debe ser analizada la prueba rendida.

Desde luego, con los certificados de nacimiento acompañados en fojas 166 bis, 620, 621, 624 y 2299 se encuentra debidamente acreditada la calidad de hijos del matrimonio Araya Flores de María Mónica, Eliana Inés del Carmen, Alberto Raúl y Bernardo del Carmen, todos Araya Flores; y con los certificados de nacimiento agregados a fojas 622, 623, 625, 2295 y 2790, está demostrada la calidad de nietos del matrimonio Araya Flores de María Adriana Araya Rojas, Valeshka Alejandra Araya Román, Jaime Segundo Vivanco Araya, Vladimir Alex Henríquez Araya y Ninoska Henríquez Araya.

Además, es preciso consignar que se ha establecido el delito de secuestro calificado en las personas de Bernardo Araya Zuleta y María Olga Flores Barraza, por agentes del Estado, que se trata de un delito de Lesa Humanidad, ilícito que ha causado daños a los demandantes civiles, debiendo tener en cuenta, como se ha resuelto por la Excma. Corte Suprema, que la normativa internacional aplicable a los delitos de lesa humanidad y sus consecuencias, propende a la reparación integral de las víctimas, lo que incluye el aspecto patrimonial.

Al respecto, es un hecho indesmentible que tanto los hijos y nietos de las víctimas han sufrido no sólo trastornos emocionales, síquicos y en su intimidad, por la sola circunstancia de no saber más de sus seres queridos, sin recibir ninguna explicación de la autoridad, sino que también sufrieron directamente al propagarse noticias oficiales falsas, acerca de la salida del país del matrimonio Araya Flores con destino a Argentina, y además la circunstancia de que los nietos Vladimir y Ninoska, fueron detenidos junto a sus abuelos y permanecieron a lo menos unos días en el Cuartel Venecia, presenciando de una u otra manera los vejámenes a los cuales fueron sometidos sus familiares.

Octogésimo octavo: Que los antecedentes antes reseñados y documentos oficiales, son de la entidad y gravedad suficiente para dejar por establecido que los demandantes civiles de autos, han sufrido dolor y aflicción permanente por el secuestro y desaparición de Bernardo Araya Zuleta y María Olga Flores Barraza, en sus calidades de hijos y nietos sobreviviente de detenidos desaparecidos, respecto de la cual también ha quedado acreditada con la documental pertinente, el parentesco que lo ligaba con aquellos. Daño que se ha prolongado desde la detención de

aquel, hasta hoy y que se prolongará por el resto de sus vidas, por lo que se ha acreditado suficientemente el daño moral que se reclama.

Los testimonios de María Clotilde Oxman Villalón e Ilia Mirta Pinto Reyes, hacen fortalecer la conclusión del impacto emocional, síquico y espiritual que sufrió y debió soportar los hijos y nietos del matrimonio Araya Flores, daño que debe ser reparado.

Octogésimo nono: Que de este modo se ha establecido la concurrencia de todos los presupuestos que hace procedente la demanda civil de perjuicios, esto es, la comisión de un delito por Agentes del Estado, la existencia de un daño sufrido por los actores civiles y la existencia del nexo causal entre éste y aquel. Todo lo dicho y lo reflexionado en los motivos anteriores, forman la convicción que los demandantes han sufrido un menoscabo psíquico y moral, que se extiende hasta hoy, por no saber del destino final de sus padres y abuelos, más aún cuando han debido soportar un largo periodo de incertidumbre acerca de su paradero real y efectivo, lo que implica necesariamente un dolor inconmensurable que no puede ser superado por suma alguna.

No obstante ello, con la finalidad de morigerar en algo tal dolor y por haberse preocupado, realizando gestiones para conocer el paradero de las víctimas, y con el propósito de suplir algunas necesidades materiales que todo este prolongado peregrinar le ha causado, se fija el daño moral sufrido por los hijos María Mónica Araya Flores, Eliana Inés del Carmen Araya Flores, Alberto Raúl Araya Flores y Bernardo del Carmen Araya Flores, en la suma de \$ 120.000.- (ciento veinte millones de pesos) y, para los nietos María Adriana Araya Rojas, Valeshka Alejandra Araya Román, Jaime Segundo Vivanco Araya la suma de \$ 30.000.000.- (treinta millones de pesos). Y, respecto de Vladimir Alex Henríquez Araya y Ninoska Henríquez Araya, nietos del matrimonio Araya Flores y detenidos junto a ellos el día 02 de abril de 1976, según se encuentra acreditado en autos, en la suma de \$ 140.000.000.- (ciento cuarenta millones de pesos), los que además estaban viviendo con sus abuelos, con quienes compartían día a día.

Las sumas concedidas deberán pagarse reajustada de acuerdo al aumento que experimente el Índice de Precios al Consumidor entre el mes anterior a la fecha de dictación del presente fallo y el mes anterior al de su pago, devengando dicha suma intereses corrientes para operaciones reajustables, por el mismo periodo.

Rechazándose de esta forma la pretensión del Fisco de Chile de que los reajustes e intereses se calculen desde que la sentencia que se dicte se encuentre firme o ejecutoriada, ya que el mecanismo de actualización económica y mantención de poder adquisitivo debe acompañar a la obligación desde su reconocimiento, lo que sucede con la dictación del fallo.

Y visto además lo dispuesto en los artículos 1,  $14 \, \text{N}^{\circ}$  1,  $15 \, \text{N}^{\circ}$  1 y 3, 16, 24, 28, 50, 51, 68, 69, 74 y 141 del Código Penal; artículos 10, 40, 108, 109, 110, 125, 434, 456 bis, 459, 473, 481, 482, 488, 493, 500, 501, 502, 503, 504, 509 y 533 del Código de Procedimiento Penal, artículos 5 y 38 de la Constitución Política de la República, **se decide:** 

#### A.- En cuanto a las tachas.-

1.- Que se rechazan las tachas deducidas en el segundo otrosí del escrito de foja 3525 por la defensa de Pedro Espinoza Bravo respecto de los testigos individualizados en el motivo primero de esta sentencia y de las deducidas por las querellantes, Programa Continuación Ley 19.123 y

Consejo de Defensa del Estado respecto de los deponentes indicados en el fundamento tercero de este fallo.

- B.- En cuanto a la acción penal.
- 1.- Que se absuelve a Carlos José Leonardo López Tapia y a Miguel Krasnoff Martchenko, de la acusación judicial y adhesiones de ser autores de los delitos de secuestros de Bernardo Araya Zuleta y María Olga Flores Zapata.
- 2.- Que se condena a Juan Manuel Guillermo Contreras Sepúlveda, Pedro Octavio Espinoza Bravo y Ricardo Víctor Lawrence Mires, ya individualizados en autos, a la pena única de trece años de presidio mayor en su grado medio, para cada uno de ellos, además a las accesorias legales de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena y al pago de las costas de la causa, como autores de los delitos de secuestro calificado de Bernardo Araya Zuleta y María Olga Flores Barraza, hechos ocurridos a partir del 2 de abril de 1976.
- 3.- Que se condena a Pedro Segundo Bitterlich Jaramillo, Eduardo Patricio Cabezas Mardones y Jorge Iván Díaz Radulovich, ya individualizados en autos, a la pena única de diez años y un día de presidio mayor en su grado medio, para cada uno de ellos, además de las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena; como autores de los delitos de secuestro calificado de Bernardo Araya Zuleta y María Olga Flores Barraza, hecho ocurrido en esta a partir del 2 de abril de 1976.
- 4.- Que se condena a Orlando del Tránsito Altamirano Sanhueza, Orlando Jesús Torrejón Gatica, Clara Rosa Barros Rojas y Guillermo Eduardo Díaz Ramírez, a la pena única de cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo, para cada uno de ellos, además de las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena; como cómplices de los delitos de secuestro calificado de Bernardo Araya Zuleta y María Olga Flores Barraza, hecho ocurrido en esta a partir del 2 de abril de 1976.
- 5.- Que en atención a la extensión de las penas impuesta a **todos** los sentenciados y no concurriendo en la especie los requisitos legales, no se les concede ninguno de los beneficios alternativos de la Ley 18.216, por tanto deberán cumplir efectivamente la pena corporal impuesta.

Las indicadas sanciones se empezarán a contar una vez que se cumplan las condenas que actualmente están cumpliendo los sentenciados y, una vez que ellos se presenten o sean habidos, sin abonos a considerar por cuanto en este cuaderno separado no registran periodos de privación de libertad.

**6.** Atendido lo dispuesto en los artículos 1, 4, 5 y 17 de la Ley 19.970 determínese e incorpórese huella genética de los sentenciados condenados, previa toma de muestras biológicas, si fuere necesario.

#### C.- En cuanto a la acción civil.

Que **se acoge la demanda civil** de indemnización de perjuicios deducida por el abogado Nelson Caucoto Pereira, en representación de la querellantes y actores civiles, de foja 2734 y 2763, y se declara que se condena al Fisco de Chile, representado por el Presidente del Consejo de Defensa del Estado a pagar por concepto de daño moral la suma de \$ 100.000.- (cien millones de pesos) a María Mónica Araya Flores, Eliana Inés del Carmen Araya Flores, Alberto Raúl Araya Flores y Bernardo del

Carmen Araya Flores; la suma de \$ 50.000.000.- (cincuenta millones de pesos) a María Adriana Araya Rojas, Valeshka Alejandra Araya Román, Jaime Segundo Vivanco Araya, y la suma de \$ 120.000.000.- (ciento veinte millones de pesos) a Vladimir Alex Henríquez Araya y Ninoska Henríquez Araya más reajustes e intereses, en la forma establecida en el considerando octogésimo nono.

Dese oportuno cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 509 bis del Código de Procedimiento Penal.

Agréguese certificado de la dictación del presente fallo a las causas en las que son procesados los condenados que se tramitan ante este ministro y/o aparecen en su extracto de filiación, para los efectos del artículo 160 del Código Orgánico de Tribunales.

Registrese, notifiquese a todas las partes del juicio y consúltese, si no se apelare.

Encontrándose los sentenciados Juan Manuel Guillermo Contreras Sepúlveda y Pedro Octavio Espinoza Bravo presos en el Centro de Cumplimiento Penitenciario de Punta de Peuco, constitúyase en dicho lugar el Sr. Secretario a fin de notificar personalmente el presente fallo y respecto de los apoderados practíquense las notificaciones por el receptor de turno en lo criminal.

Cítese a los demás sentenciados a fin de notificar personalmente el presente fallo y respecto de sus apoderados y demás intervinientes notifíqueseles por cedula por intermedio receptor de turno en lo criminal.

ROL N° 2182-98 Episodio "Bernardo Araya Zuleta y María Flores Barraza" (Conferencia 1).-

Dictada por don Miguel Eduardo Vázquez Plaza, Ministro en Visita de la I. Corte de Apelaciones de Santiago.

En Santiago a quince de julio de dos mil quince, se anotó en el estado diario la resolución que antecede.